

173867

BOSQUEJO HISTÓRICO
DE LA
CONSTITUCION DEL GOBIERNO

DE CHILE

DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE LA REVOLUCION, DESDE
1810 HASTA 1814,

POR

J. V. LASTARRIA.

Obra premiada por la Facultad de Humanidades de la Universidad de
Chile en el concurso de 1847.

BIBLIOTECA
DE
Monseñor Plinio Aguero.


SANTIAGO DE CHILE.

Imprenta CHILENA, calle de Valdivia n.º 21.

DICIEMBRE DE 1847.

Monseñor Plinio Aguero

ERRATAS NOTABLES.

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice</u>		<u>Léase</u>
ix.	21.	en 783,		en 793,
7.	3.	Chilo.		Chilo,
16.	18.	autores.		actores
19.	4.	cuerpo,		cuerpo
22.	21.	transportarse		portarse
24.	22.	procedioson		precediesen
31.	últ.	perder.		pedir
33.	22.	decreto.		secreto
36.	20.	precedido.		precedida
"	22.	seguido.		seguida
40.	25.	tambien los.		tambien las



de la historia constitucional de los pueblos, que no es otra cosa que el desenvolvimiento progresivo del orden de principios sobre que descansa la sociedad, no debió aparecer sino despues que la ciencia de la historia, pasando por todos sus grados sucesivos desde el simple cronista hasta el filósofo que descubre las leyes de rotacion de la humanidad, hubo llegado a su último desarrollo; no debió aparecer sino despues que la filosofía de la historia hubo mani-

PRÓLOGO DE LA EDICION.

La formación de la historia constitucional de los pueblos, que no es otra cosa que el desenvolvimiento progresivo del orden de principios sobre que descansa la sociedad, no debió aparecer sino despues que la ciencia de la historia, pasando por todos sus grados sucesivos desde el simple cronista hasta el filósofo que descubre las leyes de rotacion de la humanidad, hubo llegado a su último desarrollo; no debió aparecer sino despues que la filosofía de la historia hubo mani-

La formación de la historia constitucional de los pueblos, que no es otra cosa que el desenvolvimiento progresivo del orden de principios sobre que descansa la sociedad, no debió aparecer sino despues que la ciencia de la historia, pasando por todos sus grados sucesivos desde el simple cronista hasta el filósofo que descubre las leyes de rotacion de la humanidad, hubo llegado a su último desarrollo; no debió aparecer sino despues que la filosofía de la historia hubo mani-



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

festado que, para conocer una sociedad, debemos estudiar su corazón, que es donde residen las causas de los movimientos de todo jénero que en ella se verifican, de todos los hechos políticos, relijiosos, morales (o de costumbres), literarios, industriales, etc., que son el objeto de otras tantas historias particulares, cuyo conjunto forma la historia de la civilización, la cual solo ha aparecido en el siglo en que vivimos. Entiendo por el corazón de un pueblo, lo mismo que en el hombre, el foco de los sentimientos que constituyen el carácter, el modo de ser de la sociedad. Este carácter, este modo de ser está expresado por el círculo i naturaleza de sus ideas, creencias, costumbres e instituciones, todo lo cual elevado a principios, i estos formulados o no sobre una carta, forman lo que se llama la constitución de un pueblo. Se ve pues que no podemos absolutamente ocuparnos de la vida de una sociedad sin tomar en cuenta su constitución, esto es, la naturaleza de sus ideas, creencias, costumbres e instituciones, cuyo carácter especial influye en los acontecimientos i los colora de un modo tambien particular. De manera que la historia constitucional de un pueblo, como que toca i examina todos los resortes de la organización social, es la única que puede darnos una luz, aclarar i hacernos comprender cada uno de los cuerpos de hechos políticos, relijiosos,



etc., i las historias particulares que de ellos resultan. I refiriéndonos especialmente a la historia política de las naciones podemos decir que la historia constitucional es la clave que nos da la comprensión del verdadero carácter i rol de los partidos, i el modo como cada uno de ellos, aunque por opuestas vías, pero consecuente con sus propios principios, concurre al desenvolvimiento i triunfo de la idea nueva, esta manzana de oro de las revoluciones sociales. Hé aquí el mérito de este Bosquejo histórico de la constitucion de Chile.

La naturaleza del talento i de los estudios de su autor, el Señor Lastarria, no le permitia, al explicar sus ideas sobre *un punto de la historia de Chile*, tema del concurso universitario, no le permitia anonadar sus fuerzas i quedar inferior a sí mismo, reduciéndose, como hubiera querido la comision informante, a *poner en claro los hechos*, a ser un mero cronista: las facultades investigadoras i la ciencia constitucional del profesor le llevaban, mas bien, le arrastraban, siguiendo el instinto de su jenio, a examinar el corazon de los hechos, a analizar, no las multiplicadas ruedas de la máquina social, sino el centro i el orijen de todos sus movimientos: así es que desdeñó el ser un simple relator de hechos, como Guichardini en la infancia de la ciencia, para elevarse al rango de primer historiador cons-



titucional de Chile, como Hallam lo es de la Inglaterra, en el siglo diez i nueve.

He dicho que el mérito del presente Bosquejo Histórico Constitucional consiste en que puede reputarse como la clave que nos da la comprension del verdadero carácter i rol de los partidos, i del modo como cada uno de ellos, aunque por opuestas vias, pero consecuente con sus propios principios, concurre al desenvolvimiento, progreso i triunfo de la idea nueva; i voi a demostrarlo.

Para partir del centro de la organizacion del pais, del orjén de todos los movimientos sociales, el Señor Lastarria, en sus investigaciones constitucionales, se hace cargo del modo de ser de Chile ántes del año 10, del estado de sus elementos constitutivos, o de la constitucion de la sociedad (aun no formulada en una carta), esto es, de la naturaleza de las leyes, costumbres, ideas i creencias de la colonia al empezar su revolucion. Hé aquí el cuadro moral de Chile tal cual él lo concibe:

“Las leyes i las costumbres que esas mismas leyes habiau radicado en la colonia, solo conspiraban al único fin, de mantenerla en servidumbre, impidiendo en ella el conocimiento i el deseo de una condicion mejor, ocultando la idea de la importancia moral del hom-



bre, extinguiendo todas las relaciones, todos los intereses que podian despertar la conciencia de su valor, fortificando el egoismo i los instintos antisociales de la individualidad, sin presentarle otro término mejor que la quieta e irracional sumision al poder sagrado de los reyes; sancionando en fin la pereza i la indolencia como dos bienes supremos, constitutivos de la felicidad única que el hombre podia alcanzar en este mundo, para vivir libre de aspiraciones locas i de tentaciones heréticas."

Este cuadro moral de Chile era poco mas o ménos el mismo de todos los pueblos de la América española, de la España i de gran parte de los países de la Europa Meridional. Pero pronto este estado de cosas iba a ser turbado en donde quiera que reinasen los vicios de la civilizacion de la Edad Media de ese sistema de ideas parcial, restrictivo i estacionario. El movimiento reformador del mundo europeo, que habia comenzado en 789, pasa a agitar las entrañas de estas sociedades de un espíritu viejo i gastado. La Francia que bajo la república, en 783, proclamó su decreto de proteccion a todos los pueblos que quisiesen romper las cadenas del antiguo orden de ideas, bajo el Imperio, dispuso esos ejércitos que, como los de Alejandro en su carrera sobre el Asia, esparcieron el espí-

19



ritu moderno entre todos los pueblos por los que Napoleón paseó las Águilas de Francia. Entónces, dice Chateaubriand, la Europa vino a ser francesa bajo los pasos de Napoleón, como el Asia llegó a ser griega en la carrera de Alejandro, La España debió serlo también.

En 1808 Napoleón invade esta Península, aprisionó a sus reyes i coronó a José. La ajitación social estalló con violencia, la España europea i la España Americana comienzan a tomar medidas de seguridad i de salvación. En Sevilla se establece una junta, o consejo de rejencia, en Méjico, Buenos Aires i Chile se instituyen juntas gubernativas para conservar estos países al Rei durante su cautiverio: en el conflicto de la metrópoli las colonias han reasumido su soberanía. La junta de Chile, organizada en 1810, creyó oportuno hacer efectiva esa soberanía reasumida, i la convocación de un Alto Congreso que representase a la nación fué su primer voto, i el primer paso revolucionario que trastornaba desde sus cimientos las bases del sistema monárquico absoluto en que descansaba la organización antigua. En adelante la voluntad de la nación i no la voluntad del rei es la que gobierna. Hé aquí echado el primer fundamento de un edificio nuevo, hé aquí el primer artículo fundamental de una nueva constitu-



cion. En lo sucesivo el pueblo será el único soberano, el Rei cuando mas *el primer individuo de la nacion* (*).

De este modo se inicia la revolucion sin ser sentida ni aun de los mas zelosos partidarios del sistema antiguo. Los hombres de un pensamiento alto pero reposado, de un cálculo fino i prudente, hacian consistir toda la habilidad de su obra en insinuar de dia en dia insensiblemente principios nuevos que despertasen en la sociedad ideas nuevas, pero que no alarmasen las convicciones recibidas, el sentido comun del pais en aquella época. El congreso se reunió en junio de 811. Convocado ya por la *voluntad del pueblo* un Congreso Nacional, para adelantar la revolucion, se necesitan providencias consecuentes con la primera base del sistema que trataban de fundar; i en virtud del cual el mismo Congreso se hallaba reunido: hablo del sistema de Juan Jacobo Rousseau sobre la soberania popular. Pero en este Congreso, donde se encontraban tantos atalayas del interes español, los primeros revolucionarios estaban condenados o a no hacer nada en favor de la revolucion, o a descubrir su plan, marchando a su fin con franqueza i arrojo. Entónces aparece el

(*) Discurso de inauguracion del primer Congreso.



jeneral Carrera, joven ardiente, intrépido, apasionado de corazón por el nuevo orden de ideas que, con viva impaciencia, se apresuraba a plantear en su patria. Carrera, apoyándose en esa misma voluntad popular que habia convocado al Congreso, destruye esta asamblea, que tan enorme obstáculo oponia al progreso del espíritu nuevo, da una nueva forma al Gobierno i marcha de frente al grande objeto de organizar la revolucion. Desde entónces empiezan a deslindarse en Chile los tres grandes partidos que hemos visto aparecer en la historia de todas las revoluciones sociales: los absolutistas, los reformadores moderados i los radicales. Estos partidos que en la revolucion inglesa se han distinguido con los nombres de *Episcopales*, *Independientes* i *Puritanos*; en la revolucion francesa con los de *Monarquistas*, *Jirondinos* i *Jacobinos*; en la revolucion de Chile se han conocido con los nombres de *Godos*, *O'Higginistas* i *Carrerinos*.

Aqui es de admirar la perspicacia con que el talento delicado i profundo del Sr. Lastarria descubre estos partidos en el caos del primer período revolucionario, i la verdad, tino e imparcialidad con que los juzga i caracteriza. Deteniéndose principalmente en los dos partidos reformadores, el moderado i el radical, dice: "Aqui tenemos, en el orijen de la revolucion de la inde-



pendencia, dibujados ya los dos partidos que mas tarde han de disputarse la direccion de esta sociedad que ámbos a dos van a crear: el uno es rejenerador, i obra solo a impulsos de la intelijencia, sin curarse de las dificultades ni de los resultados; el otro es conservador i en él obra mas el sentimiento que la intelijencia, de modo que propende a realizar su pensamiento sin ultrajar las preocupaciones, sin destruir de un solo golpe. Hé aquí que con solo la clasificacion i apreciacion de estos partidos, i la intelijencia del modo como cada uno de ellos concurre a la obra de la rejeneracion social, el Sr. Lastarria ha dado una luz nueva que aclarará el horizonte del primer período de la historia política del pais, i nos ha puesto en estado de seguir el hilo de los sucesos de aquella época de manera que comprendamos las verdaderas causas de las determinaciones de los jefes de ámbos bandos, i por consiguiente la historia real de aquel período. Por falta de esta apreciacion de los partidos O'Higginistas i Carrerinos, al parecer tan fácil de formar, pero que solo es hija de un pensamiento filosófico que penetra en el fondo de las cosas, de una ciencia sólida que posee la teoria de las clasificaciones i distinciones, i de una intelijencia aguda i fuerte que encuentra el verdadero método que nos dirige al descubrimiento de la verdad; por falta de esta apreciacion



justa de esos partidos, los hombres del mas fino criterio, de la mas alta razon, de mas talento para las investigaciones históricas, han cometido errores capitales, al hacer la historia política del primer periodo de la revolucion, emitiendo siempre un juicio parcial ya en pro ya en contra de algunos de los jefes rivales, dando de este modo a los hechos un sentido exclusivo i por consiguiente falso i trasmitiéndonos, de aquella época, una historia que está mui léjos de ser la verdadera.

Hé ahí la superioridad del historiador constitucional, sobre el historiador puramente político. Mientras que el primero observa con vista de águila el cuadro entero de la vida de un pueblo, sus costumbres, sus creencias i convicciones de toda especie; mientras que él ve a todas esas palancas del antiguo sistema o poner una resistencia tenaz a la idea nueva que se trata de establecer, i que comprende que la division o desintelijencia de los partidos consiste solo en el modo como cada cual concibe la mas fácil i pronta realizacion de aquella idea; el historiador político no ve sino un solo rincon del cuadro los hechos de gobierno, i, si bien observa i relaciona el movimiento i lucha de los partidos, no nos da las causas primarias, raices de esta discordancia i choque, sino cuando mas las secundarias i accidentales, atribuyen-



dó todas las determinaciones a zelos, rivalidades, intereses personales.

Agradecemos pues al Sr. Lastarria el que se haya apartado de sus predecesores en la tarea de fijar los hechos, como quiere la comision, i que se haya elevado a un trabajo mas importante dándonos la esplicacion de estos mismos hechos, i remitiéndonos la clave que debe facilitarnos la comprension de la historia política del primer período revolucionario.

Con la aparicion del jeneral Carrera en la escena, el movimiento de la revolucion se precipita. Las nuevas ideas, que habian de traer una nueva constitucion basando la sociedad en un órden de principios distinto del antiguo, empiezan a introducirse abiertamente en la nacion. Hé aquí los instrumentos de la grande obra revolucionaria: 1.º la prensa, sostenida por intelijencias superiores que comprendian el movimiento de la época i capaces de dirigir maestramente la revolucion, como un Henriquez, un Irisarri; 2.º los establecimientos de instruccion, fundados por Carrera para encarnar las ideas en los hombres, formar falanjes de espíritu moderno, i extender el círculo de los conocimientos, sacándolos de los estrechos límites de esa filosofía escolástica que formaba charlatanes irritables i vanidosos intolerantes, de esos estudios teolójicos tan mal diriji-



dos como mal dijo que traian por fatal consecuencia el alejar al hombre de las fuentes mismas de los libros sagrados e inclinarle (como al extraviado estudiante de derecho mas bien al estudio de los comentadores que al de los códigos) mas bien al estudio de los teólogos que al de las santas escrituras; i 3.º el movimiento de las nuevas costumbres políticas que hacian del pueblo un soberano cuya voluntad se consultaba para todo i de quien dependian los cargos públicos: todos estos poderes de un orden nuevo eran otras tantas palancas que movian de raiz los cimientos del sistema antiguo, i preparaban el campo para sentar sobre sus ruinas las bases de un edificio nuevo. Hé aquí como el Sr. Lastarria observa la marcha de estas ideas, la formación de estas costumbres i el arraigo de la revolución.

“La idea de estatuir un gobierno independiente, la doctrina de la soberanía del pueblo ganan terreno, porque esa intervencion frecuente de los ciudadanos en los negocios públicos, ese congreso soberano que no obra sino influido por lo que entonces se llama voluntad popular, i que en las crisis mas graves apela al pueblo, oye su parecer, desiere a sus peticiones, sin embargo de que son unos pocos los que se arrojan el derecho de interpretar, de proclamar i de representar esa voluntad, son otros tantos elementos revolucionarios que debilitan la



influencia de las preocupaciones coloniales, que despertan la idea de la dignidad del hombre en sociedad, completamente aniquilada en el sistema español, que inquietan los ánimos para emprender lo que ántes habria sido imposible, que echan con el corazon los jérmenes del amor a la patria i del espíritu público; son en fin los elementos que dan origen a la reaccion i que, desarrollándose mas adelante, la fortificarán i la harán mas poderosa que el interés antiguo defendido por los partidarios de la metrópoli."

No solo se propagaba el orden nuevo de ideas en la sociedad por medio de la prensa, de los institutos literarios, i de las nuevas costumbres politicas, sino que tambien se procuraba darlas cuerpo i formularlas en documentos oficiales, para encarnar de este modo la revolucion en los hombres i en las cosas i constituir la i fijarla por medio de las instituciones.

Así pues este nuevo sistema de ideas, que iba formando un cuerpo de costumbres, convicciones, leyes e instituciones tambien nuevas i en pugna con el viejo orden de cosas, se elevó a principios i se formuló en una carta, en el Proyecto de constitucion del Sr. Egaña. Lo que ya era un sistema completo de medios para realizar el gran fin de la rejeneracion social. La revolucion en adelante podria fluctuar, bambolear, i aun



sucumbir por algun tiempo, pero ya no podia perecer: su jérmén se encontraba arraigado en el corazón de la sociedad, i tarde o temprano debia dar su fruto. Tal es la conviccion que nos arranca el Bosquejo Histórico Constitucional del Sr. Lastarria.

La Historia Constitucional considera pues el fondo de las cosas, nos manifiesta el alma de la época i de los hechos, el cuerpo de principios de que los acontecimientos políticos no son sino meras consecuencias; mientras que la historia puramente política, que no está al cabo de estas *teorías*, como las llama la comision, no puede absolutante comprender ni apreciar los sucesos, ni darnos de un modo completo i de raiz por consiguiente la verdadera explicacion de la cadena de los hechos que forma la historia política de una época dada. De modo que ántes está fijar los principios, o las *teorías*, i despues sus consecuencias o los hechos, contra el parecer de la comision universitaria. Este es el proceder de toda ciencia, i sobre todo de la ciencia histórica tal cual la experiencia de los tres siglos anteriores la ha constituido en el siglo XIX.

Mientras que Chile i toda la América meridional pugnan por hacer triunfar i constituir en su seno los principios de la revolucion francesa que Bonaparte, gravaba en el corazón de la Europa con la punta de su espada;



aquel grande hombre, de quien dependian entónces los destinos del mundo, esto es, la suerte del continente europeo, asiático i americano, despues de haber llegado a su apojeo i querido dividir el imperio de la tierra primero con el santo pontífice i despues con el Autócrata ruso, estaba a punto de detener su carro de triunfo, de dejar un gran vacio en el mundo de las ideas, i dar lugar a una rápida reaccion hacia el sistema antiguo. La Rusia, que no habia querido conformarse con el decreto del *sistema continental*, expedido por Napoleón despues de ser dueño de Prusia por la batalla de Jena (1806), para arruinar a la Gran Bretaña hiriendo de muerte su comercio; la Rusia (en 1812) atrae a los franceses a sus eternas nieves, incendia a Moscow, i los fuerza a emprender la famosa retirada donde sucumbe para siempre el gran emperador. Miéntas tanto Wellington, vencedor de los franceses en Portugal, entravictorioso a Madrid, prosigue su carrera triunfal i poco despues, en las llanuras de Victoria constituye la independencia de la España.

Hé aqui un golpe mortal para la independéncia americana. La suerte de la metrópoli se hallaba en razon inversa de la de sus colonias. Miéntas la metrópoli estaba colonizada, las colonias proclamaban su independéncia; pero a la libertad de aquella, debia suceder la esclavitud de éstas.



Desde que el jeneral Carrera empuñó las riendas del gobierno, a principios de 811, hasta la entrada de Wellington en España, a fines de 812, la revolucion marchaba con viento en popa hácia la rejeneracion social; pero desde que se derramó en Chile la noticia de la independencia de la España, i la constitucion del gobierno de Fernando, todo fué desaliento para los patriotas, en tanto que los denominados godos empiezan a tomar brios. El gobierno i la prensa se desaniman, Carrera i Henriquez, los mas esforzados i valientes defensores de la causa americana, pierden su antigua enerjía, mientras tanto los partidarios de la metrópoli, de dia en dia mas exijentes i mas fuertes, se atreven a murmurar i a pedir la reforma de la constitucion que quitaba al rei el gobierno de estos dominios. Sus votos fueron de necesidad atendidos, i Carrera mismo tuvo que sufrir, bajo su gobierno, la proclamacion de una nueva carta constitucional en la que se reconocia a Fernando VII, por soberano de Chile. Sin embargo, esto no era sino una especie de transaccion con los monarquistas, i esta constitucion tiene todos los caracteres de tal: así mientras que por el artículo 3.º *se reconoce rei a Fernando VII, quien deberá aceptar la constitucion en el modo mismo que la de la Península, por el artículo 8.º se dispone, que ningun decreto, pro-*



videncia u orden, que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno, i los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de estado." (*) Semejante sistema de transacciones, i todo lo que de él emana, no puede ser sino provisorio; por consiguiente esta constitucion estaba destinada, por la fuerza de las circunstancias, a ser transitoria hasta que el triunfo se hubiese decidido completamente en favor de uno solo de los contendientes.

En efecto en marzo de 813, el jeneral español Parejas, a la cabeza de un fuerte ejército, enviado por el virei del Perú, invade a Chile, dá coraje a los numerosos partidarios de la Península, encubiertos hasta entónces, i una poderosa reaccion toma armas en favor del antiguo sistema i en contra de toda constitucion que no reconozca al rei de España por absoluto soberano de estos paises.

Con la presencia del ejército enemigo, una agitacion extraordinaria se derrama, un espíritu enérgico i de fuego vuelve a templar las almas de los patriotas. El peligro de la patria naciente sacude el desaliento de los comprometidos entre las clases altas, i llena de entusiasmo jeneroso a las clases últimas. Inmediatamente se levanta una asonada, destruye la constitucion que reconocia

(*) Véase el Reglamento Constitucional provisorio, q



a Fernando por rei de Chile; Carrera parte a tomar el mando del ejército; una junta gubernativa le sucede; en el gobierno los principios revolucionarios vuelven a brillar con el resplandor del rayo i tambien en la prensa del país. A fines de 813 han renacido, para la patria agonizante, los bellos días de 811.

Pero todo es en vano, la revolucion estaba herida de muerte con la división de los dos partidos rivales, Carrera es separado del mando del ejército, O'Higgins, su antagonista, le reemplaza. Talca cae en poder de los realistas; la patria, que peligraba, concentra sus fuerzas i nombra un director. El enemigo avanza triunfante hacia la capital, el directorio no vé la salvacion del país sino en el comodoro inglés; Hillyar interviene entre ámbos beligerantes, se forman tratados por los que el directorio reconoce que Chile es miembro integrante de la monarquía española; el español no los ratifica i avanza hasta las puertas de Rancagua, en donde O'Higgins i Carrera, tarde por desgracia, deponen sus zelos i unen sus armas para combatir al enemigo comun. Es en vano, la victoria se halla siempre al lado de la union; los patriotas sucumben en Rancagua.

—“Hé ahí, dice el Sr. Lastarria, el primer período de la revolucion de nuestra independéncia. ¡Debemos considerar este penoso i desgraciado fin como un electo



de accidentes pasajeros, que pudieran haberse evitado o dádoles otro jiro, adoptando alguno de los planes de defensa concebidos por los dos jenerales de nuestras fuerzas? ¿Deberemos atribuir a algunos o a todos los autores de la revolucion, esa anarquía, esa série de inconsecuencias, de perfidias i debilidades que forman el cuadro del primer período de la revolucion chilena? No, porque si hemos de juzgar como historiadores, es preciso que nos remontemos a las verdaderas causas que prepararon aquel desenlace; es preciso que no veamos en ese cuadro, sino la consecuencia necesaria de los antecedentes de nuestra sociedad; i que hagamos justicia sin dejarnos sorprender de las pasiones que han dominado a los actores i expectadores de aquel drama sangriento."

Hé aqui la reflexion que nos arranca este juicio exacto i profundo del Sr. Lastarria en el cuadro histórico que nos desarrolla. Solo el historiador constitucional que penetra a fondo el modo de ser de la sociedad, que toma en cuenta, para juzgar los hechos, el carácter de sus costumbres, creencias i convicciones de toda especie, puede darnos las verdaderas causas de los acontecimientos políticos, presentarnos una ilacion tan breve, lójica i clara de la marcha de la revolucion, i juzgar con tanta elevacion e imparcialidad a los hombres i a las cosas del período constitucional cuyo laberinto nos allana.



Por consiguiente el historiador político debe estudiar en la escuela del historiador constitucional; en él debe aprender a comprender los hechos antes de empezar la relacion de ellos, porque una cosa es el aprendizaje de la cadena de los sucesos históricos i otra cosa es la comprension del cuadro de la historia misma. En esto último está la importancia i utilidad de la historia. Bien puede el historiador político, que voga i vaga en la superficie de las cosas, darnos relaciones mas o ménos hermosas i pintorescas, su historia no tendrá todavia mas importancia, para la razon i la moral de la humanidad, que la de un bello romance que divierte la imaginacion; solo el historiador constitucional, que echa el ancla en el fondo de la sociedad, puede darnos la verdadera explicacion i la exacta comprension del cuadro de la vida de un pueblo, i trasmitirnos grandes lecciones de una importancia real i de una utilidad práctica para la marcha i direccion de las naciones, para el porvenir de la humanidad.

He aquí el verdadero mérito de la obra del Sr. Larrarria: estas son mis convicciones en historia, siento que ellas se alejen tanto de las manifestadas en el informe.

Santiago, diciembre 20 de 1847.

JACINTO CHACON.



INFORME

De la Comisión Nombrada por la Facultad de Humanidades de la Universidad.

La Memoria que se ha presentado a la Facultad de Humanidades en solicitud del premio que le corresponde conceder en el concurso literario del presente año, i que tiene por título "Bosquejo histórico de la Constitución del gobierno de Chile durante el primer periodo de la revolución", es un trabajo de bastante interés por su asunto, i de no poco mérito por la manera con que lo ha desempeñado su autor. La Constitución social de



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

un pueblo, i especialmente de aquellos pueblos que como el nuestro han combatido por granjearse una mas libre i ventajosa que la que ántes tenian, es una de las primeras, mas importantes materias de que debe ocuparse la historia. Las hazañas militares, los sacrificios heroicos i las penalidades amargas que acompañan de ordinario a las mudanzas políticas, son ciertamente monumentos de gloria para las naciones; pero no es eso solo lo que las hace prósperas i felices. Tras de los esfuerzos del guerrero, viene la obra del lejislador que da nueva planta a la organizacion de la sociedad, nueva forma al Gobierno, nuevo campo al pensamiento, i una direccion distinta a la antigua marcha de los negocios. Estos trabajos tienen una importancia inmensa sobre la vida de los pueblos, i su cabal conocimiento es uno de los asuntos mas importantes que se pueden ofrecer al estudio del historiador.

La Memoria sobre que estamos informando se contrae a esta última materia: ella es menos brillante i fascinadora que aquellas producciones destinadas a satisfacer la curiosidad por los sucesos pasados, o a alhagar el amor patrio con la narracion de las hazañas guerreras; pero en cambio abre campo a útiles estudios i a investigaciones de que el estadista puede sacar provecho. El autor dejando aparte el hilo de los aconteci-



mientos, se ha propuesto referir los sucesivos cambios que sufrió la organizacion de la autoridad suprema desde 1810 a 1814, e investigar el progreso de las ideas políticas que rijieron la creacion de los primeros gobiernos nacionales. Se ha propuesto apreciar la civilizacion de aquella época, las ideas, los principios de los hombres que asistieron al nacimiento de la República, i pintar esta faz interesante de nuestra historia, sacando del olvido algunos hechos preciosos que hasta ahora solo han merecido de nuestros historiadores cuando mas una lijera pincelada. Se comprenderá que este propósito supone ideas nada vulgares, acerca de los verdaderos objetos de la historia, i requiere un fondo de instruccion i de versacion en estudios políticos con que no muchos pueden contar.

La Comision cree que el trabajo está bien desempeñado i satisface los objetos que el autor se propuso. La Memoria comprende cuatro capítulos: el primero está destinado a referir las mudanzas ocurridas así en la forma como en el personal de la autoridad suprema del pais en los años de 1810 i 1811. Esa autoridad pasó de manos del brigadier Carrasco al Conde de la conquista; de éste a la primera Junta Nacional erijida el 18 de Setiembre de 1810; en seguida al Congreso que se reunió en 1811 i de este a varias Juntas mas o ménos



numerosas que tuvieron una existencia efímera, como creadas i destruidas sucesivamente por tumultos populares i rebeliones de la fuerza armada. El autor hace notar la influencia de estos sucesos en el desarrollo de los principios democráticos que prendian i se generalizaban entre los ciudadanos a fuerza de la intervencion que se daba a todos ellos en la direccion de los negocios i en la solucion de las mas graves cuestiones que ofrecia el gobierno del pais. El segundo capitulo tiene por objeto analizar dos piezas notables que se trabajaron en el período de que trata el precedente capítulo, a saber; el discurso pronunciado a la apertura del alto congreso por su presidente D. Juan Martinez de Rosas; i el proyecto de constitucion que por encargo de aquel cuerpo compuso el ciudadano D. Juan Egaña. En esta parte el autor ha tratado de apreciar las ideas dominantes, la aglomeracion de errores i verdades, la mezcla de sistemas heterojéneos que formaban el patrimonio intelectual de nuestros hombres públicos de aquella época. El análisis que se hace de estos documentos es atinado i juicioso, i está sembrado de oportunas observaciones criticas. El tercer capítulo comprende las ocurrencias politicas que influyeron durante los años 12 i 13 en la direccion de los negocios públicos. Dos partidos igualmente poderosos se disputa-



ban la influencia en los consejos del gobierno; el uno queria marchar de frente i al descubierto ácia el grande objeto de la independenciam del pais; el otro queria contemporizar con los partidarios de la metrópoli i con los hábitos i preocupaciones establecidas, adoptando así una marcha lenta i perezosa para llegar al mismo término. De aqui la fluctuacion en la politica i la promulgacion i derogacion inmediata de dos reglamentos, constitucionales que se inventaron para satisfacer las encontradas exigencias de aquellos partidos. Sin embargo de esto, la permanencia de la Junta durante un largo período, parece dar alguna consistencia al Gobierno, que para obrar sobre el pueblo, i uniformarlo en sus propósitos i opiniones, supo emplear con discrecion el poderoso instrumento de la prensa periódica. En el cuarto capítulo, los resultados de la guerra que se habia encendido en el pais a consecuencia de la invasion de las tropas españolas, se hacen sentir en la organizacion del Gobierno. Los espíritus débiles flaquean a presencia del peligro: hombres nuevos se presentan en la arena para sostener con sus armas la causa de la independenciam: comienza a bullir el pueblo llano de donde se sacan los ejércitos; i la aristocracia, perdiendo su antigua preponderancia, comienza a flaquear i retira en parte las auxilios de que necesitaba el exhausto era-



rio. La necesidad de un brazo fuerte que concentrase los recursos del país i diese un impulso rápido i uniforme a los negocios, se hizo sentir a los ojos de todos i de aquí la erección del Directorio, que tuvo lugar en el año de 1814. Un nuevo reglamento constitucional fué promulgado, por el que se concedieron al director amplísimas e ilimitadas facultades, con la sola excepción de hacer la paz, declarar la guerra e imponer contribuciones, actos para los cuales debía ponerse de acuerdo con su Senado. Empero tarde se había conocido la necesidad de concentrar la autoridad para salvar una causa que está en peligro. La desorganización del Gobierno, la anarquía de las opiniones, el rencor de los partidos, la relajación de los hábitos de obediencia, hicieron infructuosa la nueva forma dada a la autoridad suprema. El ejército enemigo avanza sobre la Capital, la anarquía renace, i la causa de la independencia, impotente para resistir los golpes con que de nuevo se la amenaza, sucumbe por fin en Rancagua.— Cierra la Memoria un trozo destinado a consignar reflexiones generales sobre el cuadro de acontecimientos que comprende el primer período de nuestra revolución.

La Memoria se recomienda además por un estilo elegante i puro a la par que correcto i claro.

La Comisión informante se abstiene de pronunciar



juicio alguno de la exactitud de los hechos a que el autor de la Memoria alude i que le han servido para fundar su doctrina. Para entrar en este trabajo seria preciso disponer de mucho tiempo, i tener a la mano una buena coleccion de documentos, cosas ámbas de que la Comision carece. Por el mismo motivo nada dirá acerca del juicio que el autor manifiesta sobre el carácter i tendencia de los partidos políticos que dividieron la República en los primeros tiempos de su existencia. Para ello era preciso tener cabal idea de los actos que se han obrado bajo su direccion e influjo, i conocer de un modo asertivo el resultado práctico que esos actos han producido en la suerte de las cosas. Sin ese conocimiento individual de los hechos, sin tener a la vista un cuadro en donde aparezcan de bulto los sucesos, las personas, las fechas i todo el tren material de la historia, no es posible trazar lineamientos jenerales sin exponerse a dar mucha cabida a teorías, i a desfigurar en parte la verdad de lo ocurrido. Este inconveniente tienen las obras que, como la presente Memoria, consignan el fruto de los estudios del autor i no suministran todos los antecedentes de que ellos se han valido para formar ese juicio. La Comision se siente inclinada a desear que se emprendan, antes de todo, trabajos destinados principalmente a poner en claro los he-



chos; la teoría que ilustra esos hechos vendrá en seguida andando con paso firme sobre un terreno conocido.

Sin embargo de esto, la Comisión juzga que la Memoria presentada a la Facultad tiene el indisputable mérito de recapitular los reglamentos, estatutos i decretos que se expidieron en los primeros tiempos de la revolución para organizar el poder público, de ilustrarlos con oportunos comentarios i reflexiones críticas, i de apreciar con tino las ideas que dominaban en los hombres públicos de aquella época. Bajo este aspecto ella ha hecho un servicio importante a la literatura nacional i merece de justicia el premio que solicita.

ANTONIO VARAS.

ANTONIO GARCIA REYES.



BOSQUEJO HISTÓRICO

de la

CONSTITUCION DEL GOBIERNO DE CHILE

durante el primer período de la revolución, desde
1810 hasta 1814.

INTRODUCCION.

Un escritor distinguido ha dicho que hemos entrado hoy día al siglo de las Constituciones; que los pueblos de la Europa moderna que no poseen un contrato social combaten por conquistarlo, o al ménos lo desean (*). Esta verdad que resalta en el cuadro de los hechos que forman la vida del presente siglo, nos induce a considerar como una parte esencial de la historia de un pueblo la

(*) *Ortolan*, Cours public d'histoire du Droit politique et constitutionnel.



historia de su constitucion politica, tanto mas en América, cuyos Estados han nacido en el régimen constitucional, han combatido por él, se han desgarrado sus propias entrañas por él, se desarrollan en él i no vivirán ni se consolidarán sino bajo su amparo.

Hasta ahora los que han escrito algo sobre la historia de Chile, así como sobre la de las otras repúblicas americanas, han dirigido sus investigaciones principales a los acontecimientos que precedieron i siguieron a la revolucion, sin detenerse jamas a considerar el progreso de las ideas políticas que rijieron la creacion de estos gobiernos, ni las modificaciones que aquellas sufrían en su desarrollo.

Apartémonos, pues, algunos momentos del ruido de las armas, apaguemos en el corazon el entusiasmo que nos produce el recuerdo de nuestras glorias, i vamos a estudiar la constitucion del poder que daba movimiento a la sociedad; dejemos los acontecimientos que se agolpaban i se transfiguraban a cada paso en esta época de formacion, así como las materias volcánicas que bullen, se precipitan i se chocan para elevar sobre la superficie del globo una montaña; no los toquemos sino en cuanto nos sea indispensable conocerlos para estudiar los antecedentes de nuestra vida constitucional i para apreciar la civilizacion de aquella época, las ideas, los principios de los hombres que asistieron al nacimiento de esta República a que hoy pertenecemos.

Con razon se ha dicho que es la civilizacion quien produce las constituciones escritas, i que es un hecho indudable que por ellas pueden conocerse el grado de cultura i la situacion moral i política en que se halla un pue-



blo. ¿Quién no ve dibujado el progreso gradual de las repúblicas americanas en las varias cartas constitucionales que en diversos tiempos se han otorgado? ¿Quién no ve en ellas retratadas las circunstancias, los principios, las verdades i los errores que en esos tiempos dominaban?

Esta es una fáz sobrado interesante de nuestra historia, que servirá algún día de tema a los estudios mas serios i provechosos. Por necesidad tendremos que ir a conocer en ella el orijen de nuestras instituciones liberales, porque en realidad no nos han venido estas de los campos de batalla, sino del gabinete del legislador o del político, que echaban los cimientos de la República i combatian las preocupaciones i los intereses que se oponian a su pensamiento. El guerrero peleaba por defender el pabellón en que estaba simbolizada una nacion independiente; pero no sabia ni exijia nada de la constitucion que se habia de dar a esa nacion que él formaba i defendia. Eso estaba reservado al estadista. ¡Cuántos héroes de la independencia americana no podriamos señalar como esforzados partidarios de la monarquía! ¡Cuántos no mirarian por lo ménos con indiferencia las leyes que en aquellos tiempos formulaban un principio, una garantía social!

La historia de las instituciones políticas de un pueblo es en efecto la de su vida, porque mientras pasan para no volver las revoluciones, las guerras i las jeneraciones, permanece modificándose con la accion de los tiempos i de todas estas vicisitudes la constitucion, aunque sin dejar de ser el fónes que mantiene i anima la existencia, la personalidad social.

Quando hayan trascurrido los siglos, i las jeneracio-



nes venideras pidan cuenta a Chile de su historia, deseán arrancar de sus hechos el orijen i progreso de sus instituciones políticas; i por eso es preciso que nosotros salvemos del desgaste de la mano del tiempo los documentos que nos revelan ese orijen i esos progresos. No pretendemos hacer una historia especial, i separada del resto de los accidentes i acontecimientos que forman la historia jeneral del país; tampoco pretendemos escribir para el público, porque sabemos que para interesarle en la historia, para que la comprenda, la guste i saque de ella el provecho que necesita, es preciso, como dice el célebre Guizot, «no limitarse a una narracion especial, parcial i mutilada, sino ántes bien presentarle los hechos, los diversos órdenes de hechos, en su ligazon i conjunto: todos están trabados entre sí, se desarrollan simultáneamente i reciprocamente se modifican: guerras, negociaciones, intrigas de gabinete, de corte o de partido, revoluciones, instituciones, creencias, ciencias, letras, costumbres i tantas causas que obran unas sobre otras i en comun sobre la sociedad.» Lo que deseamos no es, pues, otra cosa que arrancar del olvido ciertos incidentes preciosos que hasta ahora solo han merecido de nuestros historiadores cuando mas una rápida mirada.

Tal es nuestro objeto; pero nuestros deseos pasan mas allá: queremos elevar un monumento en este trabajo a la primera constitucion que tuvo Chile. Si así no lo hiciéramos, ¿quién nos daría mañana noticia de ella? Hoi mismo no la conoce sino uno que otro curioso, cuyos recuerdos perecerán mas tarde. I sin embargo, esa constitucion es una obra preciosa, i lo será mas todavía para las jeneraciones futuras, porque en ella se compendia el



origen de nuestra revolucion, las miras, los principios, la civilizacion política de los que la promovieron. ¿Quién no la estudiará con interes? No: no está en ella el descrédito del pais, como ha dicho uno de los historiadores mas dignos de elojio i de respeto que tiene Chile (*); no es un error de aquellos que se cometen en la juventud i que es vergonzoso confesar en la vejez: ella es solamente la expresion pura i verdadera de los intereses i de las ideas que dominaron en aquel tiempo a los que nos dieron una República independiente, una patria. ¿Qué mas podría exijirse de ellos con justicia? Ellos fueron lójicos en su proceder: seámoslo tambien nosotros en nuestros juicios.

(*) *Benavente*. Memoria sobre las Primeras Campañas de la Guerra de la Independencia.



CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion del Gobierno en 1810 i 1811.

El gobierno de Chile, durante la dominacion española, no es propiamente otra cosa que una administracion subalterna, arreglada segun el sistema, no siempre fijo, adoptado por la España para el réjimen de sus colonias.

Estaba a la cabeza de esta administracion un Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral del reino, nombrado por el rei de España. Este alto majistrado, que dependia de la Corte i aun del virei del Perú en circunstancias extraordinarias i urjentes, era el jefe del ejérci-



to de la Colonia i por tanto de los tres grandes oficiales titulados el Maestre de Campo, el Sarjento Mayor i el Comisario, así como de los gobernadores militares de las cuatro plazas marítimas de Valparaiso, Valdivia, Chiloé i Juan Fernandez. Como Supremo Gobernador, tenia bajo su dependencia a los gobernadores de las provincias en que se dividia el reino i a sus cabildos, los cuales se componian de rejidores perpetuos i de los alcaldes que administraban justicia i eran elejidos por estos entre las personas de mas alta distincion. Como representante del rei, ejercia jurisdiccion i presidia a la Real Audiencia, que juzgaba en última instancia las causas civiles i criminales de alguna importancia i se componia de un rejente, un fiscal o procurador rejio, un protector de indios i de varios oidores, todos nombrados por el rei; i asimismo a los tribunales de hacienda, de cruzadas, de tierras vacantes i de comercio, que administraban justicia en los diversos ramos a que estaban destinados. Ningun motivo de estudio nos ofrece esta organizacion considerada aisladamente i separada de la constitucion jeneral a que pertenecia, a no ser la severa i absoluta unidad sobre que reposa, en cuanto en ella todo depende del presidente i por tanto del rei, cuya voluntad debia observar aquel sin excusa, reclamo, ni excepcion.

El 18 de setiembre de 1810 es el dia en que se modifica por primera vez semejante organizacion, pero sin desconocer la soberania del rei de España.

En abril de 1808 aprisiona Napolcon Bonaparte a los reyes católicos en Bayona, decreta la separacion de los Borbones del trono de España; obliga a Fernando 7.º a abdicar en su padre Carlos 4.º; i fuerza a éste a renun-



ciar en su favor el cetro que, a su vez tambien confiere él a su hermano José. La España se alarma, quiere proveer á su seguridad, defender su independencia; pero carece de un gobierno nacional que la dirija, porque su trono está ocupado por un rei extranjero, cuyos ejércitos llenan la Península. En este conflicto las provincias reasumen su soberanía i la confian a las respectivas juntas provinciales que elijen para su gobierno. Méjico i Buenos-Aires son las primeras colonias americanas que imitan su ejemplo, i en Chile se reconoce la autoridad del Supremo Consejo de rejencia que, a pesar de proclamarse representante del rei lejítimo, no era obedecido en la España misma. El cabildo de Santiago, empero, reclama contra tal reconocimiento, i, apoyado por la mayoría del vecindario ilustrado, recaba i obtiene al fin del Presidente, i contra el parecer de la Real Audiencia, que se forme en Chile, a imitacion de las de España, una junta gubernativa que, con el título de *conservadora de los derechos del rei durante su cautiverio*, dirija el reino i provea a su conservacion i prosperidad.

Esta junta, que se organiza con siete individuos (*) elejidos por los vecinos de Santiago que fueron invitados personalmente por el cabildo, ejerce la misma autoridad que ántes correspondia al Presidente, de modo que sin variar sustancialmente la organizacion de la administracion de la colonia, solo se modifica la forma.

(*) El conde D. Mateo Toró Zambrano, presidente, el obispo D. José Antonio Martínez de Aldunate, que no ejerció su cargo, D. Fernando Márquez de la Plata, D. Juan Martínez de Rosas, D. Ignacio de la Carrera, D. Francisco Javier Reina i D. Juan Henrique Rozales.



Con todo se diferencia demasiado esta junta de los Presidentes por el espíritu i tendencia con que ejerce su autoridad. Ella, es cierto, dió cuenta al Consejo de rejenca de su instalacion, representando los poderosos motivos que hacian indispensable su existencia, motivos que reprodujo en sus comunicaciones al virei de Lima, al embajador de España en el Brasil i a la junta de Buenos-Aires; tambien es cierto que esta instalacion fué sancionada por la real órden de 14 de Abril 1814;—pero no es ménos efectivo que a pesar de todas estas manifestaciones de sumision a la metrópoli, gran número de los honrados varones que tomaban parte en los negocios del gobierno habian concebido ya la idea de obrar una modificacion completa que trajese por resultado la independenciam de Chile i la fundacion de una república.

No se emitia esta idea sin usar de muchos disfraces hipócritas, porque los amigos de la libertad eran, o bastante prudentes para conocer que no podian obrar una revolucion radical, o bastante pusilánimes para someterse gustosos al leuto i pesado desarrollo de los acontecimientos i para esperar de él únicamente el triunfo de su propósito. Ello que mui paulatinamente se iban inculcando principios provechosos i haciendo tal cual conquista en el dominio de las preocupaciones que formaban la vida social de este pueblo creado i educado por el despotismo i para el despotismo. De todos modos no puede ménos de merecer la aprobacion de la posteridad esta conducta precabida i medrosa, i por lo mismo la mas a propósito para no hacer abortar una empresa que carecia de apoyos i de antecedentes i cuyo triunfo no podia jamas ser el resultado de un choque abierto i franco con los



elementos que aseguraban todavía el dominio de la metrópoli.

El primer gran paso que se dió en esta revolución lenta, desimulada i parcial fué la convocatoria a un Congreso del reino expedida por la junta gubernativa en 15 de diciembre de 1810. Tan alta i trascendental medida fue sujerida por los pocos revolucionarios que aspiraban a la independencia i que se dieron bastante maña para obtenerla, a pesar de los temores i de las afecciones de uno que otro bondadoso señor de los que componian la junta. Esta resolución i algunas otras de seguridad que se dictaron para dar respetabilidad al nuevo Gobierno, i de las cuales nos dá cuenta la historia, pusieron mas en camino a los amigos de la independencia.

Siñ embargo, la convocatoria para el Congreso Nacional encontró serios inconvenientes en su realizacion, nacidos del empeño que desde entónces desplegaran los partidarios del órden antiguo para atájar el progreso de la revolución i restablecer el Gobierno colonial; empeño que trajo por resultados el ensayo militar de 1.º de abril de 1811 en que por primera vez se derramó la sangre que mas tarde habia de empapar el tricolor, i la disolucion de la Real Audiencia, que tan de veras servia los intereses de la metrópoli.

La convocatoria tuvo al fin su cumplimiento: el 2 de mayo de 811 estaban ya en Santiago algunos de los diputados de las provincias, los cuales fueron incorporados a la junta gubernativa; i el dia 6 se hizo la eleccion de los de Santiago por mas de quinientos vecinos que habian sido invitados por el cabildo para aquel acto. Estos diputados se incorporaron tambien a la junta, formando con



ella un cuerpo superior de gobierno, que permaneció rijiendo el país hasta un mes despues en que se instaló solemnemente el congreso nacional del reino. Nadie concebía por cierto, en aquella época, que la unidad i energía de acción de que tanto necesitaba el gobierno revolucionario no podían alcanzarse en un directorio o consejo compuesto de hombres que representaban intereses i principios diversos; pero era preciso imitar, i el único modelo que se presentaba era la copia desfigurada de la revolución francesa que se dibujaba en los procedimientos de la de Buenos-Aires. Con todo, aquel cuerpo dictó algunas medidas de necesidad perentoria, organizó el poder judicial en un tribunal que llamó de apelaciones, reservándose la resolución de los negocios de alta importancia, i reintegró el cabildo con algunos rejidores i alcaldes, en reemplazo de los que habían sido elejidos diputados.

La instalación del congreso se hizo al fin i con ella se varió también la constitución de aquel gobierno provisional: la junta hizo su dimisión, i el congreso ejerciendo la plenitud de la soberanía, constituyó el supremo poder ejecutivo en un directorio de tres individuos cada uno de los cuales representaba por cada una de las tres provincias que componían el reino, Coquimbo, Santiago i Concepción. (*)

No obstante esta organización, el ejercicio de los poderes políticos que ella representaba no quedó bien des-

(*) Estos señores fueron D. Martín Calvo Encalada, D. Juan José Aldunate i D. Francisco Javier Solar, i por renuncia del segundo entró a reemplazarle D. Gaspar Mariñ.



lindado, porque el congreso no solo ejercia el lejislativo, deliberando i resolviendo los asuntos que tenian este carácter, sino que tambien se avocaba el conocimiento de las causas pendientes ante los tribunales, ejerciendo así verdadera jurisdiccion, i ademas administraba el Estado, entendiendó aun en las cuestiones i menesteres mas insignificantes de la administracion; de modo que el poder ejecutivo aparecia como anulado i sin mas incumbencia que la de cumplir como subalterno las órdenes del soberano.

Este congreso, empero, ejercia su vasta autoridad a nombre del rei de España, i sus resoluciones aparecian firmadas no solo por su presidente, cuya eleccion se hacia todos los meses, sino tambien por todos sus miembros i secretarios.

La revolucion no podia marchar con esta organizacion tan heterojenea, que carecia de sistema i de unidad; de modo que los amigos de la independéncia no podian hacer valer sus principios ni desarrollar sus miras sin disfrac. Un historiador ha dicho que en el congreso «habia individuos mui respetables por sus luces, por su ferviente patriotismo i por su enerjia para proponer medidas de suma importancia; pero que la mayoría era compuesta de hombres, pacatos e ignorantes en la ciencia del gobierno i bastante débiles para constituirse en instrumentos de otros mas atrevidos i notoriamente afectos al réjimen colonial» (*). Por consiguiente, no es extraño que este órden fuese tan insubsistente i sobre todo tan débil como aparece en todas las vicisitudes i ocurrencias posteriores.

(*) *Benavente. Memoria sobre las primeras campañas.*



La primera modificación practicada en la forma de este gobierno fué obra de un movimiento militar ejecutado el 14 de setiembre por el jeneral D. José Miguel Carrera, ofreciendo como causa principal el descontento que suscitaban las medidas que el congreso acababa de tomar para dar a la junta gubernativa que se había formado en Concepcion mayores atribuciones que las que correspondian a la junta de Santiago. El jeneral en los momentos mismos en que tomó la dirección de la fuerza armada, se presentó personalmente al congreso pidiéndole que accediese a la voluntad del pueblo soberano contenida en una representación la cual constaba de trece peticiones. De estas las mas notables i que hacen a nuestro propósito eran la relativa a la forma del gobierno, que en adelante debería componerse de cinco vocales i dos secretarios (*); la terminación de las funciones del congreso fijada para el día en que cumpliese cuatro meses contados desde aquella fecha; la exclusión de siete diputados del congreso por sospechosos, i la reducción al número de seis de los doce que representaban por Santiago. El congreso deferió a la voluntad que se le presentaba como popular, porque, débil como era, no podía ménos que respetar la fuerza militar de que disponía el representante del pueblo.

El gobierno nuevamente organizado se estableció el 10 de setiembre, i comenzó sus funciones ejerciendo una autoridad tan vasta como la del congreso; pues se nota

(*) Para estos cargos fueron propuestos al Congreso los Sres. D. Juan Henrique Rozales, D. Juan Martínez de Rozas, D. Martín Encalada, D. Juan Mackena i D. Gaspar Marin i para reemplazar al último sino aceptaba, D. Joaquín Echeverría. Para secretarios D. José Gregorio Argumedo i D. Agustín Vial.



entre sus disposiciones la que modifica la organizacion del poder judicial, estableciendo otro tribunal Supremo de tres miembros para conocer de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros que podian interponerse de las sentencias de los demas tribunales.

Esta nueva forma del ejecutivo no fue de larga duracion. El 16 de Noviembre de aquel año, a causa de los disturbios del dia anterior, en que mas de trescientas personas respetables se presentaron pidiendo el restablecimiento del Gobierno colonial, el congreso convocó al pueblo a fin de que representase lo conveniente. Esta medida de convocar al pueblo a *cabildo abierto*, a que se recurria durante el primer periodo de nuestra revolucion, cada vez que la complicacion de los negocios hacia necesaria alguna modificacion en el orden de cosas, se verificaba citando a todas las autoridades i empleados de nota, a los principales vecinos, al cabildo eclesiástico i a los provinciales de comunidades relijiosas. Pero esta vez la convocatoria se hizo por bando a todo el vecindario.

Verificóse en efecto la junta popular i en ella tuvo lugar una nueva eleccion para miembros del ejecutivo, en la cual se varió la forma de esta autoridad, reduciendo a tres el número de sus vocales, en calidad de representantes de las tres provincias del reino, como se hallaban antes (*); i el congreso desistió a las peticiones que el cabildo abierto le hizo sobre varios negocios de la admi-

(*) Fueron elejidos los Sres D. Juan Martinez de Rozas, por las provincias del Sud, D. J. Miguel Carrera por las del centro, i D. Gaspar Marin por las del Norte.



nistracion i sobre varias promociones i acensos que le fueron indicados por el pueblo.

Este orden de cosas permaneció solamente hasta el 2 de diciembre, día en que ocupando la plaza de Santiago las tropas de la guarnicion, sus jefes presentaron a la suscripcion del congreso un escrito en que el pueblo decretaba la disolucion de este cuerpo soberano. Disolviéronse en efecto el congreso i el directorio ejecutivo, bajo el imperio de la fuerza armada, i bajo este mismo imperio se eligió una junta gubernativa compuesta de tres vocales (*), la cual siguió gobernando el Estado con autoridad exclusiva i absoluta.

Ved ahí repetidas modificaciones de la administracion obradas en brevísimo tiempo, por asonadas i motines militares cuyo orijen i plan no necesitamos desentrañar, para persuadirnos de que eran una pura consecuencia de la falta de sistema de parte de los revolucionarios i tambien del deseo que cada uno de los actores tenia de ser héroe de aquel drama.

Vá a terminar pues el año once, primero de nuestra revolucion, sin que en su curso hayamos visto otra cosa que una perpetua fluctuacion mui semejante a la anarquía. ¿Pero quién puede asegurar que esa situacion extraordinaria no fuese provechosa a los amigos de la independencia? Ella era un resultado lójico de las circunstancias, porque no solo no habia un interes, un principio que prevaleciera, sino que tampoco habia hombres bastante capaces para representar i hacer triunfar algu-

(*) Los Señores Don José Miguel Carrera, Don José Nicolás de la Cerda i Don Manuel Manso.



no de los intereses que entónces se chocaban; todo era incierto i fluctuante, hasta las ideas de organizacion que abrigaban los mas adelantados en aquella época. Pero entre tanto la unidad del sistema administrativo español se ha hecho pedazos, el poder del rei pierde su prestigio, porque se ha visto que impunemente puede ser desatendido. La idea de estatuir un gobierno independiente, la doctrina de la soberanía del pueblo ganan terreno, porque esa intervencion frecuente de los ciudadanos en los negocios públicos, ese congreso soberano que no obra sino influido por lo que entónces se llama voluntad popular, i que en las crisis mas graves apela al pueblo, oye su parecer, desiere a sus peticiones sin embargo de que son unos pocos los que se arrogan el derecho de interpretar, de proclamar i de representar esa voluntad, son otros tantos elementos revolucionarios que debilitan la influencia de las preocupaciones coloniales, que despiertan la idea de la dignidad del hombre en sociedad, completamente aniquilada en el sistema español, que inquietan los ánimos para emprender lo que ántes habria sido imposible, que echan en el corazon los jérmenes del amor a la patria i del espíritu público; son en fin los elementos que dan orijen a la reaccion i que, desarrollándose mas adelante, la fortificarán i la harán mas poderosa que el interes antiguo defendido por los partidarios de la metrópoli. Esa anarquía, que al fin de aquel año viene a resolverse en una cisma peligroso, en la separacion de la provincia de Concepcion, produce todavía otro efecto saludable: tal es la consideracion de que aquel jénero de procedimientos no es el mas conveniente a los nuevos intereses que se quieren hacer



triunfar, porque mientras permanezcan divididos i chocando entre sí los que se han encargado de la ventura de la patria, están espuestos a ser vencidos i perdidos sin remedio: por eso se va a ver ya un gobierno mas estable, una marcha mas regularizada: por eso se principian a proclamar de un modo mas definitivo las buenas doctrinas, i a tratar con mas seriedad los negocios del Estado.

Para conocer mejor el espíritu de los hombres de aquella época i la altura a que se encontraban, tenemos dos preciosos documentos oficiales que hoi día son completamente desconocidos: tales son el discurso con que se abrió el Alto Congreso de 1811, pronunciado por su presidente D. Juan Martínez de Rosas i el proyecto de Constitución formado en aquel mismo año por D. Juan Egaña, encargado del mismo congreso para esta obra de tanta importancia. Vamos a examinarlos aunque ligeramente.



CAPÍTULO SEGUNDO.

Documentos del Alto Congreso de 1811.

El discurso pronunciado en la apertura de aquel cuerpo, es tan interesante i nos revela tan a las claras el pensamiento de los fautores mas adelantados de nuestra revolucion, que creemos preferible insertarlo integro, para darlo a conocer por primera vez (*) en toda su extension. Hélo aqui—

(*) Este discurso no se ha publicado integro hasta ahora, i se asegura que fué compuesto por D. Manuel Salas.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Señores.

«En el único modo posible i legal, se vé por la primera vez congregado el Pueblo Chileno. En las respetables personas, dignas de la jeneral confianza, i en cuya eleccion han tenido parte todos sus habitantes, se reune para tratar el mas grave, delicado, e importante negocio que recuerda la memoria. El dolor i la agitacion sufocarian mi voz débil, sino fuese inevitable ponerlos a la vista nuestra verdadera situacion. En su descripcion puedo equivocarme; así os confieso por lo mas sagrado, os pido por lo que debemos a Dios, al rei, a la patria, i a nosotros mismos, os ruego sincera e eficazmente que en medio de ella me interrumpais, contesteis los hechos, i reflexioneis, i me pongais en la ruta de la verdad, i del acierto, con aquella jenerosidad, i noble franqueza propia de los representantes de un gran Pueblo, sobre quienes está fija la atencion de la Patria, i de la posteridad. Vuestro silencio será un comprobante de mis aserciones, i os hará responsable de mis errores.

«Tres años han corrido desde que la augusta familia de nuestros buenos reyes jime en cautiverio. Un aliado pérfido exijió sacrificios i compromisos, que tuvieron el doble objeto de auxiliar sus proyectos, i debilitar a la Nacion amiga, para incluirla entre las que oprime. Asombrosos esfuerzos de valor han detenido este torrente. ¿Pero qué ha costado a la gloriosa España dar al mundo el grande espectáculo de su inimitable constancia? La muerte de sus valientes guerreros, la ruina de sus es-



cuadras, el saqueo de sus ciudades, la profanacion de sus templos, la extincion de sus fábricas, la desolacion de sus provincias, i todos cuantos estragos trae una guerra nacional con enemigos que no conocen ni aun los derechos que la humanidad o convenciones respetan entre el furor de los combates. Pero estos males no son los mas graves. La nacion sufre otros que son el origen de todos, que influyen mas de cerca en nuestra suerte, i que alejan la esperanza del remedio..... Si, señores, la nacion ha perdido aquel carácter heróico, aquella uniformidad de principios, aquella honradez nativa, debida al clima, a la educacion i a los ejemplos; aquella grandeza de alma, superior a los riesgos, i a todos los atractivos de la vida. Un Privado absoluto i sensual, en veinte años de despotismo degradó a los descendientes del Cid, de Gonzalo de Córdova, de Lain-Calvo i Nuño-Razura: substituyó al espíritu marcial, el afeminamiento; la codicia a la noble ambicion, i en suma estirpó o amortiguó en la raiz aquella firmeza que resistió tan tenazmente a Roma i a Cartago, i que lanzó de su seno las armas Agarenas; aquella fidelidad a la religion i a sus reyes, de que solo se ven los restos en la parte española que no alcanzó a corromper el tirano, o por desprecio o porque no tuvo tiempo; i así se ha visto nuestro amado Fernando i su causa abandonada de sus grandes, de sus jenerales, de sus ministros, que corrieron, con olvido de sus dignidades i menosprecio de sí mismos, a prosternarse al enemigo; i puestos a su alrededor, dirigir órdenes para que siguiésemos su inicuo ejemplo. Esta conducta, atrayendo a muchos, hizo desconfiar a todos, i un celo imprudente, pero disculpable, sacrificó los fieles, confundidos



entre los malvados. La multitud, siempre impetuosa, e inconstante, establece autoridades, i las abate; se somete a ellas con entusiasmo, i las deroga con ultraje; asi en el estrecho término de pocos meses se vió el vencedor de Bailen coronado de oliva en el alcázar, i embestido por el populacho; despues causado, i finalmente colocado a la cabeza del consejo de Rejencia. La Romana, mirado como el Héroe de la Nacion, i luego retirado del mando. Montijo, el primer motor de la feliz revolucion de Aranjuez, i el ilustre hermano del inmortal Palafox, presos en Sevilla. Goyeneche, hechura de Murat, de emisario de América, tomar el mando de un ejército de asesinos para destruir a nuestros hermanos de la Paz; destinado al gobierno de Caracas uno que recibió esta misma investidura del horrible ajente de Bonaparte. Los jenerales Hermosilla, Salcedo i Obregon; despues de venderse al Tirano, seducir públicamente al Comandante de la escuadra de Cádiz. Los mismos individuos de la Junta Suprema, marcados con todas las notas i signos de desconfianza que ellos nos habian repetidas veces indicado, en los satélites del enemigo; i el pueblo ~~no~~ portarse contra sus personas del modo que nos habian aconsejado, que nos condujesemos con los jefes sospechosos. Las miras políticas de las naciones aliadas, de las neutrales, de las rivales, es un arcano impenetrable a esta distancia. Su situacion, sus intereses, se complican cada día; i las noticias que nos llegan vienen tarde i desfiguradas. El modo de pensar de los gobernadores de nuestras provincias debe ser tan vario, como las reglas que cada uno se proponga: son hombres. Unos con severidad dura, otros con dulzura tímida; todos con afectacion, exasperan los ánimos de los



buenos i pacíficos ciudadanos, o insolentan a los malos i turbulentos. Con una autoridad caduca, o viciosa en su orijen, tratan de conservarla a cualquiera costa, prefiriendo para sostenerla el indecoroso medio de fomentar noticias finjidas, al de tenernos prevenidos para resistir algun inesperado ataque que nos pierda para el Rei i la Nacion, Debemos ser cautos sin baja malicia; debemos ser fieles sin acre fanatismo: desterremos de nuestros corazones las injuriosas sospechas; pero fienos solo en nosotros mismos. No supongamos pero recelemos que puede haber en América hombres capaces de imitar al falso aliado, al favorito ingrato; a los ministros proditores; a los jenerales traidores; i no descansenos, sino sobre los que no pueden en ningun caso seguir sus abominables huellas. No creamos que hai hombres que por mantener sus empleos nos venderán a una nacion que los continúe, por un mérito que pueden labrar a nuestra costa; pero no es imposible de que los haya. No tenemos motivo de presumir que ningun depositario de la real autoridad quiera apropiarsela; pero no olvidarémos que durante la guerra de sucesion, varios gobernadores en América esperaban el éxito, para conducirse como los jenerales de Alejandro Magno despues de la muerte de su monarca, dividiendo entre sí sus conquistas. La ambicion nada respeta; i por desgracia es un principio, que rara vez dejan de cometerse los delitos que impunemente i con voutaja pueden ejecutarse.

«Oimos cada momento que otras provincias del mismo continente, i que aun conservan alguna correspondencia con la Europa, se conmueven por motivos semejantes a los que aquí nos sobresaltan. Situadas aquellas pre-



cisamente en las únicas vías por donde podemos saber el estado de la Península, o los preparativos de las potencias, vivimos en un verdadero caos, i nuestra vista solo alcanza al reducido horizonte, formado por impenetrables tinieblas, que talvez habria disipado, pero tarde, una sorpresa exterior, o un volcan que reventase bajo nuestros pies. Pregunto con el mas injénuo candor, en este triste estado, en esta oscuridad, en este letargo, ¿qué debia hacer Chile? Interpelo al mismo desgraciado Fernando, a la Nacion entera, a los sábios de todos los pueblos, a la austera posteridad ¿debia indolentemente esperar el golpe fatal que lo hiciese perder su relijion, su Rei, su libertad? ¿o debia dar un paso que lo cubriese de estos riesgos? ¿paso legal, justo, necesario, semejante al que dieron las provincias de la Península, i al que deben la conservacion de su espirante existencia, i su honor; con solo la diferencia de que aquellas no pudieron hacerle con una anticipacion, arreglo, i serenidad, que habria asegurado un éxito digno de tan laudable resolucion: paso, a que el orden, el peso mismo de las cosas; o mas propiamente, la Providencia (es preciso confesarlo) le ha conducido. Sin que procediesen aquellas convulsiones que acompañan los sucesos extraordinarios, aquellas contenciones, que deshonran las acciones mas buenas; se vió ejecutado un plan que deberia ser el fruto de largas combinaciones i cálculos. A un tiempo mismo un millon de personas piensan de un mismo modo, i toman una misma resolucion. Tal es la fuerza de la verdad, que cuando no la perturban las pasiones, se hace sentir del propio modo a los que la escuchan sin los prestijios de la preocupacion, i escutos del influjo, o del interes mal entendido, o del ajeno en-



gaño. A una voz todos los vivientes de Chile protestan que no obedecerán sino a Fernando: que están resueltos a sustraerse a toda costa a la posibilidad de ser dominados por cualquiera otro; i a reservarle estos dominios, aun cuando los pierda todos. Conocen i sienten en sus corazones que son incapaces de otros pensamientos: que pueden sostenerse, porque siempre estarán unidos; i tomando sobre sí los riesgos i fatigas de una empresa de que solo creen digna su lealtad, la fian a ella sola. ¿Ni cómo podrian sin delito fiarla a otro? El ministro plenipotenciario de España en los Estados Unidos de la América Setentrional avisa con repeticion que el enemigo tiene mas de quinientos emisarios entre nosotros, destinados a seducir principalmente a los jefes, i especifica los nombres de treinta i siete españoles, designando el lugar de su nacimiento i de su infame comision. Observabamos un silencio sospechoso en los gobernadores que notados de infidencia, léjos de vindicarse, solo contestaban con las bocas de los fusiles, con dicitorios i suplicios. Ni aun se dignaban de darnos parte de las medidas que tomaban para nuestra seguridad, ni nos permitian discutir sobre los medios de afianzar nuestra suerte, i mantenernos por la Madre-Patria entre las convulsiones que padece. La tolerancia de tanto misterio, i de un despotismo nunca ménos oportuno, nos habria calificado justamente delincuentes, o de hombres estúpidos, nacidos para la servidumbre; i nuestra sumision se habria calificado de indolencia: nuestra misma lealtad desnuda de aquel mérito que nace de la eleccion, discernimiento i firmeza. Confiar es poner en manos de otro sin mas seguro que la buena opinion que se tiene de él; si no la te-



niamos, si no debiamos tenerla de los que la exijan con dureza, i con aquella altanería que suele ser síntoma de la debilidad, o de falta de justicia, ¿por qué no debiamos desconfiar? Nuestra apolojía no debe ocuparnos por ahora: ella se formará del tiempo, del éxito de las verdades, que manifestará el curso de los negocios, del testimonio íntimo de nuestras conciencias. Sobre todo nos justificará a los ojos del mundo entero, del Rei, de la Nación i del tiempo imparcial nuestra conducta posterior.

«Esta toda debe, pues, terminarse al servicio del soberano, primer individuo de la Patria. A la seguridad de esta, i su prosperidad interior. A la conservacion de su honor, que solo puede conseguirse por la integridad de sus relaciones exteriores, por el orden que reine dentro i por las ideas de virtud que ministré en otras partes la presencia de nuestros conciudadanos. Nuestra posición es pacífica: por el norte estamos separados por un desierto apenas transitable: al oriente los helados Andes nos sirven de barrera: al sur el terrible cabo de Hornos nos defiende: al poniente el mar Pacífico; i en el centro, el valor, unión i frugalidad de nuestros naturales. Todo aleja de nosotros el riesgo de ser atacados, i el peligro de ser tentados del espíritu de invadir, pisando las leyes de la naturaleza i buscando la infeliz suerte de los conquistadores. El no poder dilatar nuestro territorio, este coto a nuestra ambición, es la primera de nuestras dichas. No serémos jamas agresores, sin forzar los términos a que nos limita el gran regulador, el supremo árbitro de los destinos. Respetemos sus adorables designios, tan perceptibles en el orden físico, como en el moral: tan al alcance de los sentidos, como al de la razón. Reconozcamos su protección en cada pa-



so, en cada una de las innumerables ocurrencias que han acompañado a este gran movimiento, i que le han dado toda la dignidad imaginable; pero guardémonos de entregarnos a una seguridad funesta. Nuestra probidad nos adquirirá sin duda la consideracion de las Naciones; pero no es prudente esperar que todas imiten nuestra conducta justa i moderada; tratemos a nuestros amigos, sin olvidar que podemos tener la desgracia de perder su amistad. Nunca será esta mas firme, que cuando sepan que no pueden impunemente quebrantar sus leyes, o que vean que nuestra templanza no nace de la debilidad, i que su ambicion se estrellará en el muro de bronce de nuestro patriotismo i disciplina.

«Estas grandes i nobles miras, solo tendrán un feliz i constante resultado, si podemos llenar el augusto cargo que nos han confiado nuestros buenos conciudadanos; si acertamos a reunir todos los principios que hagan su seguridad i su dicha; si formamos un sistema que les franquee el uso de las ventajas que les concedió la exuberancia de la naturaleza; si, en una palabra, les damos una Constitucion conforme a sus circunstancias. Debemos emprender este trabajo; porque es necesario, porque nos lo ordena el Pueblo depositario de la soberana autoridad; porque no esperamos este auxilio de la Metrópoli: porque hemos deseguir su ejemplo; si, su ejemplo... Sabemos que al mismo tiempo que los españoles buenos, vierten mares de sangre para restituir a su Rei al sòlio, preparan para presentarle a su vuelta una constitucion que siendo el santuario de sus inmunidades, evite la repeticion de los horrores en que ha sumerjido a la Nacion el abuso del poder, i la restituya al goce de los derechos inajenables



de que estaba privada. Para esto fueron citados los americanos, de un modo vario, incierto, frio i parcial; no han podido concurrir, no creon que se haga allá, i si que estan en el caso de realizarla aquí a presencia de los objetos, i de cumplir franca i liberalmente el deber de los ministros i consejeros que pagan los reyes para que les dijese verdades que tenian interes en callar. No os intimido la suerte de los grandes pensionarios Barnevelt, i De Wit, i si os toca, serois tan ilustres como ellos. No os retraiga la magnitud de una obra en que se emplearon Solon, Licurgo, Platon, Aristóteles, Ciceron, Hobbes, Maquiavelo, Bacon, Grossio, Pufendorff, Locke, Bocalino, Moren, Bodin, Hume, Gordon, Montesquieu, Rousseau, Mably i otros ingenios privilegiados, dejándonos solo la idea de que no hai un arte mas difícil que el de gobernar hombres i conducirlos a la felicidad, combinando sus diversos intereses i relaciones. La misma sublimidad de sus talentos, su propia perspicacia les presentó éscollos que todos no divisan: la complicacion de necesidades, preocupaciones, costumbres i errores formaban un verdadero laberinto. Así podemos afirmar, para confusion de la orgullosa sabiduria, que sus mas fuertes atletas deben ceder el paso a los que siguiendo humildemente las antorchas de la razon i la naturaleza, penetrados de amor a sus semejantes, observando modestamente sus inclinaciones, sus recursos, su situacion, su índole i demas circunstancias, les dictaron reglas sencillas que afianzaron el orden i seguridad de que carecen las naciones mas cultas. La docta Grecia, los estudiosos Alemanes, los profundos Bretones, jamas tuvieron constituciones tan adecuadas como la pobre Helvecia, o como los descen-



dientes de los compañeros del simple Pén. Otras carecieron absolutamente de este simbolo de sus derechos, i sucumbieron a la anarquía, i despues al despotismo. La inmortal Roma, que dió leyes al mundo, i cuyos inmensos códices aun sirven de oráculos, pereció por falta de una constitucion. La Inglaterra, apénas tiene la suficiente para vivir en un mar, siempre alterado entre los embates de una libertad aparente, i un despotismo paliado. La Polonia vió como un sueño desaparecer una que le habria conservado en el rol de las naciones. La Francia perdió las que habia labrado a costa de los sacrificios mas horribles. Otras naciones creen tenerla en algunos privilejios que an arrancado a tal cual déspota débil. Otras ni aun tienen nociones de esta piedra de toque de los derechos del hombre, de este talisman de esta brújula, instrumento pequeño sí, pero precioso, únicamente capaz de guiarnos ácia nuestra prosperidad. Por una fatalidad singular observamos que si el pueblo no es capaz de retenerse en los límites de una libertad ilustrada, los que están revestidos del poder no saben mantenerse en los términos de una autoridad racional: el pueblo se inclina a la licencia, los jefes a la arbitrariedad. Así el gobierno que contenga aquel en la justa obediencia, i a este en la ejecucion de la lei, i que haga de esta lei el centro de la dicha comun i de la reciproca seguridad, será el jefe de obra de la creacion humana. Representantes de Chile: esta es vuestra tarea, ¿La llenaréis? Sí, porque os conduce la sinceridad, el interes, la rectitud, la firmeza i el amor a la patria. Feliz pueblo, que dominando los acontecimientos, superior a todos los poderes e intereses momentáneos, i cautivando todas las pasiones, os



hallais en estado de recoger vuestros pensamientos, de medir el espacio en que debéis de establecer la justicia i la igualdad, de combinar los medios de obrar un bien tan jeneral, de remover los obstáculos, i de elevar sobre un suelo llano el grande edificio de la pública felicidad.

La perspectiva de un movimiento tan suntuoso, unas ideas tan magníficas, llenan vuestros corazones de un sagrado entusiasmo, i de un santo temor, estos sentimientos son precursores del acierto. Ellos descubren en vuestras almas heroicas profundamente gravados los principios que os cubrirán de la gloria de haber fabricado la fuente de las virtudes, el asilo de la inocencia, el destierro de la tiranía, en suma el honor i seguridad de la patria. Si, señores, yo sé que tenéis muy presente, que un millon de personas os ha fiado su suerte i la de su innumerable posteridad: que esta i el resto del orbe tiene fijos sus ojos sobre vosotros: que como depositarios de la confianza de los pueblos, les debéis en todos tiempos dar cuenta de vuestras operaciones; así como todos los magistrados, simples ajentes de la autoridad que emana de ellos: que nada haga conocer mejor que somos de una misma patria, que una lei jeneral, los mismos reglamentos, las mismas cargas, las mismas prerogativas. Borrads de vuestros diccionarios las voces gracia, excepcion, i olvidad hasta las ideas de estos anzuelos del despotismo, que ni las provincias, ni los cuerpos, ni las personas pueden tener privilejios que los separen de la igualdad de derecho. Por eso echo de ménos entre vosotros a los representantes de los cuatro Butalanapus. Que del seno de las virtudes públicas han de salir i elevarse por el su-



frajo libre de los pueblos al derecho de rejirlos, sus administradores i funcionarios: así la idea de un magistrado o jefe nato o perpetuo, o de un empleo comprado es por consiguiente absurda. De ese modo habrá en todos nuestros Cantones un mismo espíritu, un respeto igual a la lei: el comun jamas sufocará la autoridad legitima, i no se verán insurrecciones, sino para vengar la soberanía popular si fuese ofendida: que las peticiones mas justas han de sujetarse a las formas, a fin de que la libertad estribe en la lei, i que la lei no penda ni sufra de la petulante licencia, i se distinga la voluntad bien contestada del pueblo, de la de los movimientos sediciosos de hombres sin costumbres o mujeres depravadas. Que para evitarlos i disipar en la raíz el orijen de las inquietudes, no hai medio mas probado que la educacion. Ocupada la clase numerosa, e instruida la que debe dirijirla, no pensará aquella en variar una situacion, que le es grata, i esta será el apoyo de vuestra obra. Encaminemos el valor, talentos i natural virtud de nuestros excelentes jóvenes, por la senda de los conocimientos útiles, á la el bien que prepara la Constitucion, i ellos serán sus garantías. Su ilustrado patriotismo pondrá mejorada bajo la salvaguardia de todas las profesiones, de todas las personas, que podrán reclamarla i deberán sostenerla. Está penetrada vuestra sensibilidad de los estragos de la hidra devoradora de los litijios, que al parecer escogió nuestro suelo para su infernal caverna. Si no podeis aniquilarla, encerradla, a lo menos dentro de los terminos mas estrechos que permita la humana prudencia. Precaved con tesson los efectos de aquella tendencia que tenemos por habitud á la mania de perder i agraciarse. Sobre todo, /i



haced que vuestras reglas, no se contradigan con la invariable naturaleza, i que estriben en las costumbres, cuya formacion es la grande obra de vuestra mision. Sí, señores, vosotros vais a crear este antemural de las leyes i sin el que seguramente perecerán. Nada hai mas necesario, ni mas fácil, si os resolveis a presentar a los demas en vuestras acciones, el modelo de las virtudes públicas i privadas: en suma si considerais que el majistrado, es el libro siempre abierto a las ojos de todos, i el maestro nato del resto del pueblo. Esta conducta, mas que todos los reglamentos, hará vuestro verdadero carácter, i os constituirá inviolables en vuestras augustas funciones, i en vuestras dignas personas. La probidad i la virtud será vuestro asilo contra la lei. El que la quebrante faltando a sus empeños, no es digno de ser miembro del cuerpo legislativo. No merece concurrir al orden público, quien lo perturba con sus ódios, su ambicion o mal ejemplo. ¿Se dirá lejislador aquel que proscribe la lei? ¿Representante del pueblo, el que deshonra el pueblo? ¿Ni tratará de virtudes el que es acusado de crímenes e infidelidades? Pueblos: meditad bien los que elejís, i que sean tales, que no necesiten de la inviolabilidad. Majistrados, procurad ser tales, que la posteridad os bendiga: aspirad a que las naciones os citen mas bien como honrados, que como sabios. Abrazad con celo los negocios mas espinosos; seguidlos con asiduidad i constancia; conducidlos a su fin, sin salir de vuestra tranquilidad: haced el bien i limitad vuestras miras a la dulce satisfaccion de haber obrado bien; inmolaois jenerosamente a vuestra patria, i ocultadle con destreza los servicios que la haceis. Estas son las cualidades



de un ilustre ciudadano, señores, ¡estas son las vuestras.»

Tres puntos nos llaman la atención en esta pieza: las razones justificativas con que se demuestra la necesidad en que Chile especialmente se encontraba de constituir una junta gubernativa i convocar un congreso nacional; las que se destinan a inculcar la necesidad i utilidad social de una constitucion, que organice el Estado; i las nuevas doctrinas que se emiten, proclamando la soberanía del pueblo i la igualdad de derechos, sentando que es absurda la idea de un majistrado o jefe nato o perpetuo, porque los administradores o funcionarios han de ser elevados del seno de las virtudes públicas por medio del sufragio libre de los pueblos; señalando en fin como peligroso el gobierno monárquico i ofreciendo como modelos dignos de imitarse los de Helvecla i Norte-América, «porque es la obra maestra de la creación humana aquel gobierno que contenga al pueblo en la justa obediencia i a los gobernantes en la ejecución de la lei, haciendo de esta lei el centro de la dicha comun i de la reciproca seguridad.» Estas ideas eran demasiado avanzadas en aquella época i el atrevimiento de concebirlas solo estaba reservado a los pocos iniciados en el gran secreto de la independencia; mas no se proclaman de una manera abierta, sino con cierto arte calculado para imbuir las disimuladamente i sin atacar las preocupaciones dominantes ni ultrajar el sentimiento, que es antes que la intelijencia, la única base de las opiniones i de los actos de la mayor parte de los actores llamados a figurar en el drama que vá a desarrollarse.



Si comparamos esta conducta de los hombres mas ilustrados de aquella época con la de los que procedian sin transijir con los partidarios del sistema antiguo, obrando aquellos repetidas variaciones en el gobierno que vinieron a terminar por la destruccion del entónces llamado *Alto Congreso Nacional*, verémos que habia entre unos i otros un verdadero desconcierto i hallarémos la causa inmediata que perpetuó hasta mucho tiempo despues una lucha fratricida, que mas de una vez entorpeció la marcha i progresos de la revolucion. De parte de aquellos se mostraba una cautela que bien podia confundirsé con la pusilanimidad, miéntras que estos procedian con una franqueza que a veces rayaba en la imprudencia. El Jeneral Don José Miguel Carrera que apareia como el caudillo de los últimos, era, segun ha dicho un escritor, «el único hombre de aquel tiempo capaz, de poner en movimiento los medios de defensa que el pais poseia, i si la opinion pública le hubiese prestado su apoyo, muchos males se habrian ahorrado a Chile i a casi toda esta parte de América.» (*) En realidad él contaba con el arrojo i enerjía que se necesitan para emprender una revolucion radical, pero no tenia la capacidad de todo punto extraordinaria que habia menester para consumarla en un pueblo, como este, que ningun antecedente poseia favorable a semejante propósito. Laudable era su empresa i digna solo de los héroes de que se enorgullece la humanidad; pero nuestra revolucion no podia ser radical, sin obrar graves desastres i sin un caudillo bastante fuerte para no retroceder al aspecto de las víctimas que necesitaba inmolar; porque los

(*) *Bonavente, Memoria etc.*



intereses del pasado, las preocupaciones en que apoyaba su poder la metrópoli estaban en el corazón de la sociedad, i no solo eran el móvil de los que se empeñaban por rehabilitar i defender el orden antiguo, sino tambien que influían poderosamente en los que sufocando los impulsos del sentimiento i adoptando las ideas nuevas se esforzaban por realizarlas i defenderlas. Así es que aun estos se sentían contrariados por el proceder enérgico i no siempre prudente del Jeneral Carrera, i los que entre ellos habia bastante inteligentes para comprender i propagar un nuevo sistema de ideas, careciendo de energía para encabezar la revolucion, tenían bastante juicio para conocer que valia más adherirse a los que combatían invocando la prudencia i la reserva, que a un hombre que no siempre sabia reconstruir lo que destruía i que si era enérgico para atacar, no lo era para vencer i para aprovecharse de sus triunfos.

Aquí tenemos, en el origen de la revolucion de la independencia, dibujados ya los dos partidos que mas tarde han de disputarse la direccion de esta sociedad que ambos a dos van a crear: el uno es rejenerador, i obra solo a impulsos de la intelijeucia, sin curarse de las dificultades ni de los resultados; el otro es conservador i en él obra mas el sentimiento que la intelijencia, de modo que propende a realizar su pensamiento sin ultrajar las preocupaciones, sin destruir de un solo golpe. La política del primero es casi siempre tan certera como la del segundo; pero es mas precipitada, realiza pronto, encargándose de restañar despues las heridas que abre con su paso; mientras que la de este, a fuerza de ser prudente, es tardia i medrosa, i haciendo alarde de su juicio i de su



tino para curar los males de la sociedad, no pocas veces los hace mas duraderos o incurables. El choque entre ambos es funesto, porque no quieren convencerse de que los dos propenden a un mismo fin, porque rara vez concede algo el uno a la moralidad i buenos sentimientos del otro, i mas que todo, porque sus hostilidades solo aprovechan al engañoso justo medio, que so pretesto de regularizarlo todo, no hace más que ostentar el camaleon que le sirve de símbolo. Punto por punto podria señalarse el desarrollo de estas dos entidades en nuestra revolucion; pero volvamos a estudiar el curso de las ideas políticas en aquella primera época.

El segundo documento que nos ha legado el primer Congreso que tuvo Chile es el proyecto de constitucion que por su órden trabajó el Sr. Egaña, el hombre mas adelantado de su tiempo; documento precioso por la originalidad de sus ideas i por su orijen histórico. Examinémoslo.

1/a Sin embargo de que esta obra se compuso en 811, solo vino a publicarse en 1813, por disposicion del Supremo Gobierno, precedido de un *proyecto de declaracion de los derechos del Pueblo de Chile*, modificado segun el dictámen consultado por órden del mismo gobierno, i seguido de algunas notas ilustrativas de varios de sus artículos en las cuales esplana el autor sus vastas teorías.

La declaracion de los derechos del pueblo de Chile está basada en cuatro puntos capitales: primero, la necesidad que los pueblos de América tenían de reunirse, quedando privativa a cada uno de ellos su economía interior, para su seguridad exterior contra los proyectos de Europa i para evitar las guerras entre sí; segundo, la dificultad



en que se hallaban de sostener por sí solos una soberanía aislada, que no era de gran interés, asegurando la felicidad interior; tercero, la conveniencia de que los pueblos americanos asegurasen i consolidasen su gobierno interior poniéndose de acuerdo no solo entre sí, sino tambien en muchos objetos con los de Europa, por cuyo principio no debia establecerse la clase i naturaleza de sus soberanías hasta que se verificase ese acuerdo; i cuarto, la seguridad de que la voz de la América se haria respetable i sus resoluciones incontrovertibles una vez que, reunida en Congreso, hablase al resto de la tierra.

Sentadas estas bases se inculcan la necesidad i la utilidad de un Congreso americano apoyadas en fuertes razones deducidas del estado de la España i de su poder en América i sobre todo del empeño que la Europa habia de tener en mantener su equilibrio, impidiendo la reconquista de las colonias, cualquiera que fuese el gobierno que se estableciera en la Península. A continuacion se establece i funda la justicia con que el pueblo de Chile procede a constituirse, separadamente de la España, bajo los siguientes principios:

I.

«En cualquier estado, mudanza, o circunstancias de la Nacion Española, ya exista en Europa, ya en América, el pueblo de Chile forma, i dirige perpetuamente su gobierno interior, bajo de una constitucion justa, liberal i permanente.»



II.

«El Pueblo de Chile retiene en sí el derecho i ejercicio de todas sus relaciones exteriores, hasta que formándose un Congreso Jeneral de la Nacion, o la mayor parte de ella, o a lo ménos de la América del Sud (si nó es posible el de la nacion), se establezca el sistema jeneral de union, i mútua seguridad; en cuyo caso trasmite al Congreso todos los derechos que se reserva en este artículo.

III.

«Fernando VII ó la persona física, o moral que señalase el Congreso, serán reconocidos en Chile por jefes Constitucionales de toda la nacion. Los derechos, regalías, i preeminencias de este jefe los declarará el Congreso, a cuya voluntad jeneral se conforma Chile desde ahora, salvo el artículo 1.º.»

IV.

«Chile forma una nacion con los pueblos españoles que se reunan, o declaren solemnemente querer reunirse al Congreso jeneral constituido de un modo igual i libre.»

V.

«Inmediatamente dará parte el Gobierno de Chile a todos los gobiernos de la nacion de las presentes declara-



ciones, para que por medio de sus respectivos comisionados puedan (si se conforman) acordar el lugar, forma, dia, i demas circunstancias preliminares a la reunion del Congreso jeneral, i su libertad e independenciam i absoluta igualdad de representacion conforme a la poblacion libre de cada uno.»

VI:

«La religion de Chile es la Católica Romana.»

VII.

«Todo individuo natural de cualquiera de los dominios de la Monarquía Española, prestando el juramento Constitucional, debe reputarse por un chileno: i cumpliendo con los deberes de ciudadano, segun la constitucion, es apto para todos los ministerios del Estado que no exijan otros requisitos.»

En este proyecto de declaracion de los derechos de Chile tenemos consignados los principios que tendian a realizar los hombres mas aventajados de aquella época: la independenciam americana i la formacion de un Congreso de todos los Estados emancipados. No hemos podido conocer a punto fijo las modificaciones hechas en este proyecto por el gobierno del año 13, pero estamos persuadidos que él fué concebido i formulado en 1811, i no distamos de creer, atendido el espíritu de los razonamientos en que se funda i considerado el proyecto de constitucion del mismo autor, que en su forma primitiva



no se contenia el artículo 3.º, el cual establece que seran reconocidos en Chile por jefes constitucionales de toda la nacion, Fernando VII o la persona física o moral que señalase el Congreso americano. Semejante proposicion solo podia ser efecto del espíritu de transaccion que aparecia dominante en 1813, a influjos de la lenta reaccion obrada por los contra-revolucionarios i los que afuer de conservadores i prudentes se dejaban guiar por ellos.

Es verdad que en el Congreso de 811 figuraba una gran mayoría de esos conservadores, a cuya sombra se colocaban los adictos al poder e intereses de la metrópoli; pero tambien es efectivo que los revolucionarios que deseaban un cambio radical no transijian i presentaban sus propósitos i sus principios sin disfraz. Quien no reconozca este hecho en los frecuentes molines militares que cambiaban a cada paso la forma de la administracion, lo reconocerá en este documento i mas que todo en el proyecto de constitucion que vamos a examinar. Pero de todos modos, ¿no nos admirarémós hoi dia de ver figurar en los documentos oficiales de aquella época primitiva de nuestra revolucion la idea de un Congreso Americano que tan moderna hemos creído en estos últimos tiempos? Mas no un Congreso que tuviese por objeto fijar las bases de una defensa mancomunada solamente, sino tambien las de una constitucion homojenea para toda la América, que asegurase su independencía i su felicidad futura.

El proyecto de constitucion comienza por dos capitulos en que se exponen «los principios que consolidan el pacto social de los habitantes de Chile, que quedan garantidos por la constitucion, i que servirán de fundamento a



todos los decretos legislativos, ejecutivos i judiciales de la magistratura.» En esta exposicion se combinan las brillantes teorías, los fascinantes errores, las irrevocables verdades de la filosofía del siglo XVIII, con un sentimiento religioso i un amor profundo por la moral, que dominan en toda la obra i forman su orijinalidad. Se establecé que aun cuando *para vivir en sociedad sacrifican los hombres parte de su independencia natural i salvaje, conservan sin embargo i la sociedad protege su seguridad, propiedad i la libertad e igualdad civil*; i para el goce de estos derechos, se fijan principios en los cuales campea la verdad al lado del error, i las teorías realizables al lado de las quiméricas utopías; i no en la fórmula i con el carácter de principios legales, sino como máximas o sentencias que deben servir de norma al legislador. Mas no podemos dejar de admirar en toda esta obra el propósito de echar la base de ciertas reformas sociales, que aun hoi día pugnan con las inveteradas preocupaciones de la añeja civilizacion española. En los artículos que se refieren a la *seguridad individual*; por ejemplo, hallamos uno que establece que «conviene a la seguridad personal que el juez de una causa criminal examine por sí mismo los testigos, i que sean confrontados i *preguntados por el reo, cuantas veces lo quiera este*»; otro que considera la tortura como un acto de tiranía, bien que la estima tolerable en un caso raro de alta traicion para descubrir a los cómplices. Reglamentando el derecho de propiedad se sienta que «no es enajenable la propiedad de la persona, que ningun hombre *podrá venderse, ni ser vendido*»; i se sanciona el derecho de expatriacion voluntaria, en tiempo de paz. La libertad del ciudadano se hace con-



sistir en poder hacer todo lo que no daña los derechos de otros, regulándose por este principio moral: *no hagas a otro lo que no quieras que hagan contigo*. Pero no se permite la libertad de cultos i se excluye de la sociedad a los que no sean católicos a ménos que obtengan permiso personal del gobierno; se «castiga a los que practican una moral opuesta a las costumbres de la República, i a los que tratan de inducir a otros en sus opiniones.» Consecuente con estos antecedentes es la proteccion que se dispensa a la libertad de la prensa *a discrecion de la censura*, bajo estos tres principios: 1.º que el hombre tiene derecho de examinar todos los objetos que están a su alcance; 2.º que es un delirio disputar los hombres particulares en misterios i objetos sobrenaturales; i 3.º que la moral que aprueba toda la iglesia ortodoxa no puede ser controvertida. Finalmente se declara la igualdad civil, sentando que ninguno nace funcionario, propietario ni fideicomisario de las cosas públicas, i que la lei solo distingue en los ciudadanos las virtudes, los talentos i los servicios.

En cuanto a la República se establece que la de Chile es una e indivisible, que la soberanía reside plenaria i radicalmente en el cuerpo de los ciudadanos; i que los empleados en las majistraturas, gobierno i administracion son simplemente mandatarios de la república i están obligados a dar cuenta de su conducta.

En lo relativo a la milicia, se sienta como principio que *un ejército en tiempo de paz es peligroso*; que la República no debe mantener entónces sino las tropas que bastan a la policia i orden público; que en todo caso i tiempo lo militar debe estar sujeto a la autoridad civil, i que en el Gobierno donde *cada ciudadano es el soberano* i el defensor



de la patria, no debe existir la odiosa division de fueros, que alteran la armonia, union i subordinacion jeneral.

Sobre la educacion i costumbres es curiosa la siguiente doctrina que contiene el artículo 36:

«Los Gobiernos deben de cuidar de la educacion, e instruccion pública, como una de las primeras condiciones del pacto social. Todos los Estados dejeneran i perecen a proporcion que se descuida la educacion, i faltan las costumbres que las sostienen, i dan firmeza a los principios de cada gobierno. En fuerza de esta conviccion, la lei se contraxerá especialmente a dirigir la educacion, i las costumbres en todas las épocas de la vida del ciudadano; i para su ejecucion se establece por principio activo el tribunal de la censura, como el mas augusto de los cuerpos permanentes; quien responderá a la presente jeneracion, i a todos los siglos, del depósito mas sagrado que le ha confiado la patria.»

Despues de esta exposicion, siguen las leyes constitucionales reguladas segun los principios que en ella se consignan.

Veamos la organizacion de los poderes políticos.

La república es representada por el *gobierno* i las *juntas cívicas*, i protegida por el *tribunal de la censura*.

El *gobierno* es depositario del poder *legislativo* i *ejecutivo*, con los demas ejercicios actuales i permanentes de la soberania; se compone de un *Presidente* i dos *Cónsules* elejidos cada cuatro años, i tiene dos secretarios, uno para la guerra, marina, relaciones exteriores, comercio e industria; i otro para la policia, agricultura, educacion, cultos, i todo lo interior, gracia, justicia, elecciones i fisco.

Las *juntas cívicas* són el Congreso en que la nacion re-



serva todo el lleno de su soberanía; su autoridad es Suprema i sin ulterior recurso; pero no forman un cuerpo permanente, porque solo deben congregarse en los casos i bajo las autoridades que la lei señale, i para los objetos determinados en el decreto o lei de convocacion.

Las juntas cívicas son de dos clases: una para la resolucion de los negocios de estado, que se compone solamente de ciudadanos consultores i se llama *junta cívica gubernativa*; i otra para el nombramiento de todos los funcionarios del Estado i se compone de toda clase de ciudadanos activos, titulándose *junta cívica jeneral*. Aquella es una sola, i reside en la capital, mientras que las juntas cívicas jenerales son las que se reúnen en cada partido, entrando en ellas la cuarta parte de todos los ciudadanos del distrito respectivo, elejidos a la suerte.

La censura, dice el artículo 42, es la magistratura tutelar de la República, a cuyo cuidado se encarga la observancia de las leyes, i vigor de las costumbres, con las modificaciones que exijan las circunstancias: que todos los funcionarios llenen sus deberes con probidad, i sin abrogarse mas facultades que las que les concede la lei; dirige la educacion i la moral pública con arreglo a la constitucion, i a las leyes: examina el mérito de cada ciudadano, i lo califica para que sea honrado, i premiado: protege la seguridad individual; i cuida de cuanto corresponde al buen orden, siendo el cuerpo tutelar de la República, i sus funciones de vijilancia i proteccion. Pero su principal facultad, i obligacion es suspender toda lei, todo acto, i todo ejercicio de cualquier cuerpo, o empleado en que reconozca que se sigue perjuicio a la República, hasta ser examinado, i decidido por las juntas cívicas gu-



bernativas, u otra majistratura en la forma de la constitucion. Aunque su poder no es ejecutivo, lejislativo, ni judicial sino de mera tuicion (salvo en los casos que expresamente le señala la Constitucion); pero tendrá la sagrada, e inviolable facultad del *Veto*, a que estarán sujetas las autoridades de todo fuero, incluso el gobierno, aun cuando este proceda en consejo cívico, o unido a otro tribunal, siempre que no sea una junta civica gubernativa, a la cual unicamente, i al resultado reunido de las juntas cívicas jenerales, no puede poner su *Veto* la censura. Este tribunal se compone de quince individuos que pasen de treinta años, en quienes concurra el mas alto grado de probidad i amor patrio. Se titularán PADRES DE LA PATRIA. »

Ademas de estas autoridades hai un procurador jeneral, que es el defensor del fisco, el acusador de los delitos públicos, el protector de los buenos ciudadanos, apoderado de los cabildos, promotor del buen orden i observancia de las leyes i Presidente de las juntas cívicas gubernativas. Su ministerio es puramente petitorio, informativo i regularmente contencioso, pero no se confunde en nada con la augusta tuicion i suprenas facultades suspensivas del tribunal de la censura.

He aquí como establece el proyecto de constitucion la armonia de estas tres supremas majistraturas en el sistema gubernativo.

«La armonia del gobiernó de la República se establece en esta forma: Todo acto jurisdiccional, sea lejislativo, o ejecutivo, dimana inmediatamente del gobiernó, que tiene la soberania en ejercicio, consultándolo previamente (en las materias importantes) con sus respectivos consejos. Si es un acto lejislativo, lo pasa inmediatamente el secre-



tario al tribunal de la censura; i si este le registra, i consiente, obtiene toda su fuerza legislativa; a ménos que el procurador jeneral de la República (que asistirá a la censura cuando pase la lei) compelido de algun grave motivo, que deberá fundar, pida que se examine de nuevo; en cuyo caso se examinará nuevamente la materia, asistiendo todos los censores, que hubiesen faltado al anterior acuerdo, i puedan congregarse; i de este modo se aprobará o suspenderá la lei.»

«Si la censura pone el Veto inmediatamente pasa la lei a la Junta Cívica Gubernativa para ser examinada i aprobada o derogada sin ulterior recurso.»

«Aunque los actos ejecutivos del gobierno no se registren por la censura, puede esta poner su Veto para que dentro de brevisimo tiempo se confirmen, reformen o suspendan por la Junta Gubernativa: i los secretarios del gobierno pasarán frecuentemente (sean llamados o de oficio) a dar cuenta a la censura de todas las disposiciones del gobierno, sin arbitrio de reservarlas.»

«El gobierno, i la censura despacharán sus oradores (que serán los secretarios, los Cónsules, o los censores) a la Junta Gubernativa para que expongan los motivos en pró, o en contra de la lei discutida, los que se apartarán al tiempo de la resolucion.»

Dos individuos en el gobierno, i ocho censores en la censura, forman tribunal para el valor de todos los actos legislativos, o de notable gravedad. Las materias ejecutivas ordinarias, i de poca importancia, pueden actuarse por el Presidente del gobierno.»

El gobierno para decretar la paz, la guerra, las alianzas i las contribuciones debe formar una junta con tres



censores sin voto que diputará la censura, con el procurador jeneral tambien sin voto, i con doce consultores, seis de los cuales deben ser elejidos anualmente por la junta civica gubernativa, i los otros seis elejidos a la suerte para el caso de la consulta. Este directorio se llama *consejo cívico*.

El gobierno tiene ademas consejos de guerra i marina, de hacienda, de economía i salud pública, a los cuales consulta en sus respectivos objetos, cuando lo cree conveniente. El primero se compone de cuatro oficiales de capitanes arriba i de un auditor de guerra letrado; el segundo se compone de un consejero de justicia de uno de los contadores mayores i el superintendente de la moneda. El consejo de economía, a cuyo cargo se pone la inspeccion i direccion del comercio, industria, agricultura, policia, navegacion mercantil, oficios, minas, aguas, pesca, caminos, canales, exámen de terrenos, productos minerales, bosques, *indagaciones de aritmética política*, en su quanto pertenece al adelantamiento material de la república, se compone de seis directores i un secretario, debiendo dos de los primeros ocuparse continuamente en visitar el territorio de la república, dos en las funciones diarias del consejo i otras dos viajando en paises estranjeros. Finalmente el consejo de salud pública se compone de los mejores médicos, cirujanos, botánicos, químicos, naturalistas i demas profesores, cuyos estudios sean útiles para mantener o restablecer la salud, para preservar los males, principalmente *endémicos*, simplificar las curaciones i proporcionar medicinas fáciles i del pais.

El poder judicial se organiza en un supremo consejo



que conozca en última instancia de todas las causas civiles i criminales, compuesto de cinco ministros elegibles cada cinco años. Este tribunal debe tener un vicario en cada provincia, el cual tramita las apelaciones hasta ponerlas en estado de sentencia para remitirselas. El tal vicario lo es tambien de todos los demas consejos especiales que hemos mencionado, los cuales no tienen el conocimiento de las materias contenciosas, sino en lo que absoluta e indispensablemente por las circunstancias de los objetos no puede someterse al conocimiento del consejo supremo de justicia.

Se establecen tambien tribunales de paz, en todos los lugares en que se pueda, compuestos de cuatro individuos elegidos como los cabildantes i destinados a dirimir prudencialmente todos los pleitos.

Habrá por fin un supremo tribunal de residencia, que se compondrá de un miembro del gobierno i dos censores, el cual tiene por objeto juzgar la conducta de todos los funcionarios públicos que dependen del gobierno, la de los jueces en caso de vejacion, coeCHO, u otras faltas, i tambien debe conocer de algunos recursos extraordinarios i de las competencias entre los demas consejos i tribunales.

Para la administracion subalterna, se divide la república en tres *departamentos*, dos de los cuales son rejidos por sus respectivos gobiernos políticos i militares, i el otro, que es el de Santiago, por el gobierno supremo.

Cada departamento se divide en *delegaciones*, en las cuales existan precisamente cabildos.

Cada delegacion se divide en *prefecturas*, cuyos prefectos sean jueces ordinarios e intendentes de su distrito, ya sea urbano o rústico.



Las prefecturas se dividen en *comunidades*, cada una bajo la intendencia de un inspector.

A mas de esto, cada ciudad, villa i aun cualquiera poblacion, que halle por conveniente el gobierno, puede formar un cabildo subordinado a sus respectivos jefes de provincia, que se compondrá de siete individuos a lo ménos i a lo mas de trece. Estos empleos no son venales, sino electivos por la junta provincial del territorio cada tres años.

En cada poblacion que tenga cabildo debe haber dos *alcaldes* elejidos por la junta cívica, los cuales no son del cuerpo del cabildo i se sostituyen por los prefectos, i en su defecto por los inspectores. La jurisdiccion de los *alcaldes* es jeneral en todas las prefecturas de la poblacion, suplen por los jefes de provincia, tienen igual jurisdiccion contenciosa i son sus subalternos en todas las materias gubernativas, políticas i militares.

Esta es la organizacion que el proyecto dá a la República, pero no en la forma sencilla en que acabamos de esponerla sino con tal complicacion i tal inversion de ideas, que cuesta no poco trabajo rastrearla de las numerosas prescripciones que contiene la constitucion (*). El autor pensaba que era inútil dar a un estado nuevo una organizacion diferente de la que ántes tenia, sino se echaban tambien en la constitucion las bases de todas las leyes secundarias que de ella debian nacer i que eran indispensables para completarla. Tal es la idea que trata de realizar en su proyecto, i por eso le vemos organizar no

(*) Creemos de necesidad agregar apegra esta obra en un apéndice, para que pueda apreciarse su originalidad.



solamente el Estado sino tambien todas las demas esferas de la actividad social que con aquel marchan en relacion intima, tales como la iglesia, la moral, la industria jeneral, el comercio i las ciencias. Las ideas que sobre todos estos objetos emite son las mas adelantadas de aquella época i aun de la presente; son el fruto de la civilizacion moderna i de un estudio profundo de las teorías de la filosofia del siglo 18 combinado con el de la historia de los pueblos antiguos; son en fin el reverso de la civilizacion española, i por lo mismo no podian ménos que chocar con las preocupaciones, con los afectos i con los antecedentes de la mayoría de los hombres mas influyentes en la revolucion.

Pero por otra parte son tambien demasiado graves los errores que trae dorados con las mas bellas doctrinas el proyecto. No nos fijemos por ahora en esa organizacion a la griega i a la romana que se pretendia dar a la República, ni en la monstruosa confusion de todas las atribuciones i negociados del poder político; no hagamos caso de la pluralidad del gobierno, ya que tan necesaria se creia en aquellos tiempos para neutralizar el influjo que sobre un solo depositario de la autoridad podian ejercer los emisarios de Napoleon, del Consejo de rejencia i del gobierno del Brasil, que los revolucionarios i contra-revolucionarios suponian existentes en el pais con el fin de apoderarse de él; dejemos al autor en su idea de reunir los poderes legislativo i ejecutivo en una sola autoridad, ya que invocando la experiencia de los siglos i la opinion de los escritores, piensa que solo puede asegurarse la libertad pública i el vigor de la constitucion contra la usurpacion del gobierno dejando estos



poderes reunidos bajo la inspeccion i moderacion de otras autoridades que, teniendo la facultad de suspender i de modificar los actos abusivos, carecen de permanencia, de poder i aun de las atribuciones i facultades que habrian menester para tener prestigio i hacer respetar sus determinaciones. Veamos solo su empeño por reglamentar las costumbres i por confundir en todo caso el derecho con las obligaciones puramente morales. El primer escollo en que tropieza es la necesidad de sistemar el espionaje, i procura vencerlo, organizando varias autoridades i estableciendo infinitas prescripciones tiránicas i de todo punto inaplicables. La organizacion política, la eleccion de los funcionarios, la clasificacion de los ciudadanos, sus relaciones sociales, su condicion; la iglesia, la industria, las ciencias, todo en fin, cuanto existe en la sociedad se somete al propósito de reglamentar las costumbres, a esta terrible confusion de los dominios del derecho i de la moral que se presenta como el punto de partida para todas las reformas sociales i como el único elemento de prosperidad para un pueblo. Con sentimiento dejamos de someter al análisis ese conjunto de disposiciones heterojeneas, para seguir el plan que nos hemos propuesto, contentándonos con remitirnos al proyecto mismo.

El no fué ni aun considerado en el Congreso de 1811, a causa de las agitaciones i de la lucha en que este se vio empeñado desde su instalacion; i en 1813, época en que se publicó, habian progresado ya bastante las ideas, para poder conocer que las bellas teorías, la sabiduria i erudicion de aquella obra carecian de un plan realizable, porque su autor no tenia el tino práctico, las



miras profundas que se necesitan para constituir una nacion.

Las dos piezas que hemos examinado nos dan, pues, una idea luminosa sobre la cultura de los autores de nuestra revolucion, sobre sus principios, sus propósitos i acerca de la manera como pretendian constituir el pais que nos legaron libre de la dominacion extranjera, aunque no de los defectos i de las aberraciones sociales que se mantuvieron a pesar de la reforma, a causa del carácter conciliador i conservador que señala i distingue a nuestra revolucion.

Pero no debemos hoy estrañar sus teorías ni admirarnos de la extravagancia de sus doctrinas, ni despreciarlos por su falta de tino para constituirse; no solo porque se educaron en una época de tinieblas i en un pueblo que no les ofrecia medio alguno de ilustrar su entendimiento i formar su experiencia, sino tambien porque figuraron en un tiempo de ensayos en que los principios que ellos tendian a realizar apenas acababan de aparecer en la esfera de la ciencia i se veian combatidos por la humanidad entera. ¿Hicieron por ventura otra cosa los que rejeneraron la sociedad en Francia a fines del último siglo? ¿Procedieron con mejor acierto los que en el resto de la América i en la España misma han acometido la empresa de desquiciar los fundamentos de la sociedad antigua para fundar la civilizacion moderna? ¡Ah! no; admirémos sus conocimientos, porque son dignas de admiracion las intelijencias privilegiadas que bajo el dominio colonial español alcanzaron a divisar la luz de la filosofía! Agradecemos sus esfuerzos i venerémos su memoria aun en los errores que cometieron! Pero jamas confunda-



mos a los hombres que merecen esta veneracion, a esos pocos varones ilustrados que se esforzaban por consumir la revolucion, con la gran mayoría que no hizo jamas otra cosa que entorpecerla, sino por sus sordos i disimulados esfuerzos, a lo ménos con su cobardia i su ignorancia.



CAPÍTULO TERCERO.

Constitucion del Gobierno en 1812 i 1813.

Desde la disolucion del Alto Congreso verificada en 2 de diciembre de 1811 hasta el 27 de octubre de 1812, la junta soberana que ejercía toda la suma del poder público no recibió modificacion alguna en su constitucion (*). Ella gobierna i representa al Estado con entera independencia; se muestra activa i laboriosa, lo constituye

(*) Pero en Enero de 1812 hicieron su dimision los Señores Cerda i Manzo, i fueron reemplazados por Don José Santiago Portales i Don Pedro Prado.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

i organiza todo, no hai reforma que no acometa; restituye a Chile su antigua unidad, sometiendo a la provincia de Concepcion que se habia separado del gobierno jeneral bajo la direccion de Don Juan Martinez de Rosas; establece una absoluta libertad de imprenta, declarando que el hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos esten a su alcance; decreta la formacion de una bandera nacional, distinta de la española que hasta entónces se habia tremolado; en varios de sus documentos oficiales proclama abiertamente la causa de la independendencia, llama tiránico el sistema español, recuerda con dolor la ominosa dominacion de tres siglos, execera a sus mandatarios i deslinda la causa americana de la causa de los reyes católicos aprisionados por Napoleon. La prensa dirijida por el esforzado i sabio Camilo Enriquez, guardando un perfecto acuerdo con estos procedimientos, inculca las doctrinas revolucionarias i zanja los primeros cimientos de una nueva civilizacion, de una rejeneracion completa en las ideas.

En Agosto se dirijia a los pueblos americanos aquel escritor hablándoles de sus derechos i usando este lenguaje:

«¡Si conocieseis la ignominia de vuestras cadenas, la miseria de vuestra situacion actual! ¡Inmensas rejiones han de depender de una pequeña comarca de la Europa? ¿En vano la naturaleza puso entre ella i vosotros la inmensidad del Océano? ¿Habreis de surcar los mares para mendigar favores, para comprar la justicia de las impuras manos de unos ministros perversos?»

Este es el tono de la prensa periódica: el disimulo ha desaparecido de sus columnas, asi como de los actos de la administracion; los revolucionarios se han apoderado de



los primeros resortes de la sociedad i la harán marchar en la nueva senda; a lo ménos tal es la esperanza de los que han aceptado cordialmente la revolucion.

Con todo, los amigos de la metrópoli no desmayan en su esperanza de conservar estos dominios para el rei Fernando, i cuentan en su favor el interes, las simpatias que despiertan en el ánimo de los chilenos las recientes desgracias del jóven monarca, i sobre todo el imperio de las preocupaciones i de las costumbres. Mas la reaccion no es aparente, sino sorda i disimulada, porque mejor vale, que un proceder enérxico, el tentar la pusilanimidad de los unos, alhagar el espíritu conservador de los otros i sublevar disimuladamente las preocupaciones de todos. Una opinion principia a prevalecer entre las jentes de mas nota, una opinion que reclama algo de mas seguro i estable en el sistema de la administracion i que aconseja guardar por lo ménos alguna deferencia, algun respeto, aunque sea simulado, ácia los derechos de la corona de España, para no traer al pais las calamidades de una guerra ni esponerlo a caer bajo el cetro de Napoleon o del Brasil, que lo amenazan.

El gobierno i la prensa principian a cejar, porque no se atreven a combatir de frente esa opinion, que ha llegado a hacerse robusta i poderosa. El mismo Capito Henriquez revela con cierta amargura, en Setiembre de aquel año, el influjo letal de esa reaccion. «La revolucion americana, dice, lleva en todas partes como dos años; i en las mas de ellas ofrece un aspecto no mui diferente del que tuvo en sus principios: riesgos que pudieron haberse aniquilado; una marcha lenta e incierta; fluctuacion entre esperanzas i temores; irresolucion i a las veces frialdad.»



En otro pasaje del mismo escrito reconoce con su cierto tino filosófico las causas de esta reacción, i aconseja al gobierno que use mas energía. «La naturaleza de las cosas, esclama, presajaba a la revolución un progreso lento i difícil. Un gobierno indolente i tenebroso; una corte corrompida; una larga série de tiranos subalternos; tres centurias de ignorancia, de indiferencia por la educación popular; el hábito del egoísmo i de pasiones tan serviles como miserables..... todo se reunia para que fuesen los pueblos una masa mui irregular e informe. Las costumbres i hasta los deseos i los pensamientos debian llevar impreso el carácter de la administración. Entre todas las causas capaces de influir sobre la especie humana, ninguna obra de un modo tan notable como el gobierno. Los hombres se forman. Los árboles de una misma especie varían por la diversa cultura que reciben. Pero dar la razón de los acontecimientos tristes, ni consuela, ni debe lisonjear la incuria i la desidia: ántes debe crecer la actividad a proporción de la grandeza i gravedad de las causas infaustas, cuya influencia hai que destruir.»

Empero, la junta gubernativa parece que desmaya de su antiguo propósito i muestra someterse al imperio de esas *causas infaustas* que el sabio escritor aconseja destruir: teme contrariar las preocupaciones, no tiene ánimo para atacarlas, i deja libre el campo a la reacción, que cada momento se ostenta mas enérgica i vencedora. El Jeneral Carrera, que dirige el gobierno, ha renunciado el esfuerzo con que ántes encaminaba la revolución: colocado en la severa alternativa de someterse al interés conservador i retrógado de los contra-revolucionarios i de los patriotas medrosos, o de atacarlos empleando todos los medios de



rigor que necesitaba para salvar la revolucion, prefiere el primero de estos extremos fatales, acepta el disimulo, no se siente bastante fuerte para arrostrar los peligros de un combate a muerte con los representantes del pasado o para separar del teatro de los negocios a los patriotas que por ignorancia o por miedo embarazaban su marcha; teme ratificar la nota de ambicioso que se le reprocha, i cree todavia poder dirigir la revolucion, a pesar de tantos embarazos, aunque sea engañando las preocupaciones i haciendo el sacrificio de sus principios, de sus convicciones i de su amor a la libertad. El jeneral adopta el partido mas prudente, o mejor dirémos, el mas suave; pero se equivoca al suponer que jamas haya de triunfar esa reaccion que por ahora no teme; i al creer que su heróico desinteres será reconocido i que se le dejará a lo ménos un lugar para combatir por la independenciam que medita, se forma una ilusion allagüeña, que mas tarde va a romperse de un modo cruel i terrible. ¡Desgraciado jeneral!; quién podrá mirar los esfuerzos que desplegaste por salvar a tu patria, sin tributarte un aplauso! ¡Quién podrá conocer tu desinteres, tus sacrificios, quién podrá saber que tu vida gloriosa se terminó en un patíbulo sangriento que erijieron tus mismos compañeros de revolucion, sin que derrame una lágrima de dolor sobre tu memoria.....!

El Jeneral Carrera, sus hermanos i amigos fueron los primeros que trataron de dar a la reaccion un jiro pacifico, a fin de conciliar la opinion de la mayoria con los intereses del pais. Al efecto promovieron asociaciones privadas, en las cuales se trataba de obrar una reforma en la constitucion del gobierno i de conceder algo a los amigos de la metrópoli para lisonjearlos i adormecer sus es-



poranzas. En esas asociaciones se acordó proclamar como voluntad nacional la reforma, i se extendió la Constitución que debía rejir en adelante. Acerca de este acontecimiento i sobre el objeto de tal reforma nos dá mucha luz el Manifiesto que en 1813 hizo a los pueblos el comandante jeneral de artillería Don Luis de la Carrera. En esta pieza hallamos el siguiente pasaje:

«En corazones llenos de jenerosidad jamas puede cimentarse la opresion, ni cosa que suene a tiranía; así es que en la publicación de la constitucion no tuvimos otro objeto que contener a los enemigos del sistema, i establecer un tribunal (cuya necesidad se sentia demasiado) compuesto de los hombres de mejor opinion i mas adictos a nuestra sagrada causa. Para el mejor acierto se reuniéron Don Francisco Antonio Pérez, Don Jaime Zudaños, Don Manuel Salas, Don Hipólito Villegas, Don Francisco de la Lastra i el padre Henriquez, que formaron a su gusto todos los artículos, sin que por nuestra parte se hiciese el menor reparo. Ellos se opusieron a lá reunion del pueblo, que no juzgaron conveniente por las circunstancias en que nos hallabamos, i tambien a ciertas cláusulas que debieron agregarse para asegurar mejor los derechos de la libertad civil, porque eran incompatibles con las leyes que nos rijen: ellos en fin nombraron los individuos de la junta, del senado i del cabildo, e instaron con impotunidad a mi hermano Don José Miguel para que entrase en el gobierno.»

Acordada de esto modo la reforma, algunos que se decian diputados del pueblo, pidieron a la junta que se promulgase. La junta desfrutando a ésta solicitud, hizo poner la Constitución el 27 de octubre en uno de los salones del



Consulado, juntamente con una lista de los nuevos funcionarios, para que las suscribiesen los vecinos; i los Carreras mismos recabaron las firmas de los principales funcionarios. El código quedó sancionado i el nuevo gobierno elegido; pero sobre este singular procedimiento veamos las palabras que pronunció Henriquez en la junta de corporaciones que se celebró el año siguiente para abolir el órden establecido: «Mas por qué, digo, veneramos tanto este reglamento? El en todas sus partes es nulo. Sabéis que los que lo formamos no obtuvimos para ello poderes del pueblo. El fue obra de cuatro amigos. Nosotros hicimos lo que entónces convenia. El fué suscrito, pero sin libertad. Entónces se expuso al público en el Consulado un cartel en que estaba la lista de los nuevos funcionarios, i este cartel fué suscrito por miedo de la fuerza. Hablemos con libertad; esto me manda mi carácter, indole i empleo» (*).

La irregularidad que se nota en la formacion i promulgacion del reglamento constitucional, demuestra demasado que los partidarios de la independenciam obraban en tal sentido sino por plegarse a las circunstancias i sacar de ellas cuanto provecho era posible en favor de su propósito. El Señor Benavente ademas nos ha revelado estas palabras que se encuentran en el diario privado del Jeneral Carrera, hablando de la Constitución: «Accedi gustoso a ella, porque en materias políticas cedo al dictamen de los Señores H. P. Z. S. I. i otros de esta clase» (**). Es necesario al leerlo i al referirse a ella, que se vea en ella

(*) Razonamiento del Senador Henriquez a las corporaciones el 6 de Octubre de 1818. Monitor Araucano, n.º 83.

(**) Memoria sobre las primeras campañas etc. al Marqués de San



ta confesion íntima muestra, pues, que el jeneral nada pretende que no sea conforme con la opinion de los hombres de mas capacidad de aquella época, porque desea marchar de acuerdo con ellos, asi como con los que ejercen alguna influencia en los negocios públicos, para no fraccionar la revolucion, para fortificarla i consolidarla por medio de la unidad de principios i de intereses.

La constitucion, sin embargo de tanta informalidad, se lleva a efecto, i el Estado se organiza de nuevo, segun sus prescripciones. Veámosla en su texto mismo, para ahorrarnos un análisis que solo podria darnosla a conocer mui imperfectamente.

PREÁMBULO.

«Los desgraciados sucesos de la nacion española, el conocimiento de su orijen; i de las circunstancias que acompañan sus desastres, obligaron a sus provincias a precaverse de la jeneral ruina a que las conducian las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido gobierno; i los pueblos recurrieron a la facultad de rejir, por sí o por sus representantes, como el sagrado asilo de su seguridad. Chile con igual derecho, i necesidad mayor, imitó una conducta, cuya prudencia han manifestado el atroz abuso que han hecho en la Peninsula i en la América los depositarios del poder i la confianza del soberano; los reiterados avisos de los que toman verdadero interes por la Nacion, para que esta parte de ella no sea sorprendida por las asechanzas de sus enemigos



encubiertos; la aprobacion de los respetables cuerpos, e individuos de carácter i probidad; i sobre todo el éxito, conforme al honor e intenciones que la guiaron, i que reunieron en un punto todas las voluntades de los habitantes de este vasto reino.

«Ni en él, ni en los demas que le sirvieron de modelo, podia ejecutarse una resolucion tan urjente con toda aquella detencion que era forzosa para que fuese perfecta desde el principio, i solo se trató de atajar el mal inminente del modo que permitian las circunstancias, sin prescribir a los que se creyeron dignos de la alta confianza de gobernar a sus conciudadanos, mas reglas, que las que les dictase su virtud, ni a los que deben obedecerlos otro término que el de su docilidad; dejando el establecerlas para cuando tranquilamente pudiesen hacerlo aquellos a quienes diputasen los pueblos. Su congregacion es uno de los objetos que ocupan con preferencia al gobierno, que observando dificultades, que incesantemente trata de remover, pero que no espera conseguir con la prontitud que demanda la necesidad de disipar la incertidumbre consiguiente a la falta de publicidad i fijeza de los principios adoptados para el orden i seguridad, cuyo efecto ocasiona juicios i conjeturas contrarias a la union, de que pende la salud comun; ha creido deber proclamarlos anticipadamente, persuadido de su conformidad con la voluntad jeneral, por la opinion pública, que es el verdadero garante de la pluralidad de sufragios, reservando a aquella asamblea la imprescriptible facultad de variar el siguiente:»



REGLAMENTO

CONSTITUCIONAL PROVISORIO.

ARTICULO I.

«La Religión Católica Apostólica es i será siempre la de Chile.»

II.

«El pueblo hará su constitucion por medio de sus representantes.»

III.

«Su rei es Fernando VII, que aceptará nuestra constitucion en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la Capital, estando a su cargo el réjimen interior i las relaciones exteriores. Tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia, i sus miembros el de los demas ciudadanos. Serán tres, que solo durarán tres años, removiéndose uno al fin de cada año, empezando por el ménos antiguo. La presidencia turnará por cuatrimestres en órden inverso. No podrán ser reelejidos hasta los



tres años. Todos serán responsables de sus providencias.»

... IV. ...
 «Reconociendo el pueblo de Chile el patriotismo i virtudes de los actuales gobernantes reconoce i sanciona su eleccion; mas en el caso de muerte o renuncia, se procederá a la eleccion por medio de una suscripcion en la capital, la que se remitirá a las provincias i partidos para que la firmen i sancionen. Las ausencias i enfermedades de los Vocales se suplirán por el Presidente i Decano del Senado.»

... V.

«Ningun decreto, providencia u orden, que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; i los que intentáren darles valor, serán castigados como reos de Estado.»

... VI. ...
 «Si los gobernantes (lo que no es de esperar) diosen un paso contra la voluntad jeneral declarada en constitucion, volverá al instante el poder a las manos del pueblo, que condenará tal acto como un crimen de lesa patria, i dichos Gobernantes serán responsables de todo acto, que directa o indirectamente exponga al pueblo.»



«El Senado se juntará por lo menos dos veces en la semana.»

VII.

«Habrá un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno será presidente, turnándose por cuatrimestres, i otro Secretario. Se renovará cada tres años, en la misma forma que los Vocales de la Junta. Sin su dictámen no podrá el gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la patria; i siempre que lo intente, ningun ciudadano armado o de cualquiera clase deberán auxiliarla ni obedecerle, i el que contraviniere, será tratado como reo de Estado. Serán reelejibles.»

VIII.

«Por negocios graves se entiende: imponer contribuciones; declarar la guerra; hacer la paz; acuñar moneda; establecer alianzas i tratados de comercio; nombrar enviados; trasladar tropas, levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las Provincias entre si, o con las que están fuera del territorio; proveer los empleos de gobernadores i jefes de todas clases; dar patentes de corso; emprender obras; crear nuevas autoridades; entablar relaciones exteriores, i alterar este reglamento: i las facultades que no le están expresamente declaradas en esta constitucion, quedan reservadas al Pueblo Soberano.»

IX.

«El Senado se juntará por lo ménos dos veces en la se-



mana, o diariamente si las circunstancias lo exijeren. Estará exento de la autoridad del gobierno en el ejercicio de sus funciones.»

X.

«A la creacion del Senado se procederá en el dia por suscripcion, como para la eleccion de los vocales del gobierno. El Senado será representativo, correspondiendo dos a cada una de las Provincias de Concepcion i Coquimbo, i tres a la de Santiago. Por ahora los electos son suplentes.»

XI.

«El Senado residenciará a los vocales de la junta, i los juzgará en union del Tribunal de Apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traicion, cohechos i otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado, i los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue segun las leyes. Promoverá la reunion del Congreso, Tres Senadores reunidos formarán el Senado. Llevará diarios de los negocios que se traten i de sus resoluciones, en intelijencia que han de ser responsables de su conducta.»

XII.

«Los cabildos serán electivos, i sus individuos se nombrarán anualmente por suscripcion.»



... XIII.

«Todas las corporaciones, Jefes, Majistrados, Cuerpos militares, eclesiásticos i seculares, Empleados i Vecinos harán con la posible brevedad ante el Excelentísimo Gobierno juramento solemne de observar este reglamento constitucional, hasta la formación de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile; de obedecer al gobierno i autoridades constituídas, i concurrir eficazmente a la seguridad i defensa del pueblo, bajo la pena de extrañamiento; i en el caso de contravencion despues de prestado el juramento, se impondrán a los transgresores las penas de reos de alta traicion. Los vocales del gobierno prestarán igual juramento en la parte que les toca en manos del Senado. En las capitales de las provincias i partidos se prestará el juramento ante los jueces territoriales, verificándolo éstos primero en los cabildos.»

... XIV.

«Para el despacho de los negocios *habrán dos secretarios, el uno para los negocios del reino, i el otro para las correspondencias de fuera.*»

... XV.

«El gobierno podrá arrestar por crímenes contra el estado; pero el reo podrá hacer su recurso al Senado, si dentro de tres dias no se le biocere saber la causa de su prision, para que este vea si la hai suficiente para continuarla.»



XVI.

«Se respetará el derecho que los ciudadanos tienen a la seguridad de sus personas, casas, efectos i papeles; i no se darán órdenes sin causas probables sostenidas por un juramento judicial, i sin designar con claridad los lugares o cosas, que se han de examinar o aprehender.»

XVII. La facultad judicial recae en

«La facultad judicial recaerá en los tribunales i jueces ordinarios. Velará el gobierno sobre el cumplimiento de las leyes i de los deberes de los majistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso.»

XVIII. Ninguno será penado sin

«Ninguno será penado sin proceso i sentencia conforme a la lei.»

XIX. Nadie será arrestado sin

«Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo ménos sin una semi-plena prueba. La causa se hará constar antes de tres dias perentorios: dentro de ellos se hará saber al interesado.»



XX.

«No podrá estar ninguno incomunicado despues de su confesion, i se tomará precisamente dentro de diez dias.»

XXI.

«Las prisiones serán lugares cómodos, i seguros para la detencion de personas contra quienes existan fundados motivos de rezelo; i miéntras duren estos; i de ningun modo servirán para mortificar delincuentes.»

XXII.

«La infamia afecta a las penas no será transcendental a los inocentes.»

XXIII.

«La imprenta gozará de una libertad legal; i para que esta no dejenere en licencia nociva a la relijion, costumbres i honor de los ciudadanos i del pais; se prescribirán reglas por el gobierno i Senado.»

XXIV.

«Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: solo el mérito i virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria. El español es nuestro hermano.



El extranjero deja de serlo si es útil; i todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo, será objeto de nuestra hospitalidad i socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al pais, ni retirarse cuando guste con sus propiedades.»

XXV. De la imprenta i del comercio.

«Cada seis meses se imprimirá una razon de las entradas i gastos públicos, i previa anuencia del Senado.»

XXVI. De la imprenta i del comercio.

«Solo se suspenderán todas estas reglas invariables en el caso de importar a la salud de la Patria amenazada; pero jamas la responsabilidad del que las altere sin grave motivo.»

XXVII. De la imprenta i del comercio.

«Este reglamento constitucional se remitirá a las provincias para que lo sancionen, i se observará hasta que los pueblos hayan manifestado sus ultiores resoluciones de un modo mas solemne, como se procurará a la mayor brevedad. Se dará noticia de esta constitucion a los gobiernos vecinos de América, i a los de España.»

La simple lectura del reglamento constitucional nos confirma en la idea de que los patriotas trataban de con-



ciliar su propósito con los deseos de los amigos de la metrópoli, porque al mismo tiempo que proclaman rei a Fernando VII organizan un gobierno, estableciendo que ningún decreto, providencia u orden que emane de una autoridad de fuera del territorio de Chile tendrá efecto alguno, so pena de ser castigados como reos de estado aquellos que intentaren darles valor.

La junta i el Senado quedaron organizados segun el extraño sistema de elecciones establecido en el reglamento; la justicia continuó administrándose por los juzgados i tribunales establecidos ántes, i permaneció siempre en el mismo estado la organizacion de la administracion de las provincias, en las cuales, sin embargo, nunca se pres-
tó el juramento prescrito por el artículo 13.

La proclamacion de Fernando VII fue completamente ilusoria: la prensa comenzó a publicar artículos enérgicos reprobándola, casi en los mismos dias de la promulgacion del reglamento, i mas tarde, en 1813, el intrépido i lucido escritor Irisarri i el mismo Henriquez, no solo demuestran que es un absurdo dañoso a los intereses del país, sino una hipocresia indigna de la alteza e importancia de la causa de los independientes, i una nota que ridiculiza a sus autores. La junta misma, a pesar de existir i de gobernar en fuerza de aquella constitucion, i sin embargo de observarla en todas sus partes, se llama en sus actos oficiales *representante de la soberania nacional*, i aun cuando a fines de 812 i principios de 813 gobierna a nombre del Rei, no por eso deja de hablar a nombre del pueblo soberano ni de reconocer esta soberanía.

Otra de las prescripciones del reglamento que despertó gran oposicion i dió lugar a serios reclamos de parte



de los obispos de las dos diócesis del reino fué la del primer artículo en que se declara que la religion de Chile será la *católica apostólica*. Es una tradicion mui valida la de que en esta confesion se hallaba la palabra *romana* cuando la constitucion fué suscrita por el pueblo, i que se suprimió al tiempo de imprimirla. Lo cierto es que el gobierno supo aquietar los ánimos i cortar la controversia sin segregar al estado de la comunión romana, i sin dejar de respetar por esto lo que convenia observar del reglamento.

En abril de 1813, con motivo de la invasión del territorio de la República por las fuerzas que mandó el virrey del Perú a las órdenes del jeneral Pareja, las cuales habian desembarcado en San Vicente el 26 de marzo anterior, se mudaron los vocales de la junta, pero no segun el método de suscripciones decretado en el artículo 4.º del reglamento, sino por nombramiento del Senado. Camilo Henríquez justifica este procedimiento de la manera siguiente:

«En el momento de la invasión del enemigo fué nombrado jeneral en jefe de nuestro ejército el vocal Don José Miguel Carrera; i el Senado interpretando la constitucion i únicamente atento a la salvacion de la patria, sustituyó su ausencia, nombrando para el poder ejecutivo a Don Juan José Carrera.

«En aquel momento se hallaron enfermos, sin fuerza para los nuevos i árdulos negocios, i mas adecuados para sus anteriores destinos, los señores vocales Portales i Prado. El Senado por los enunciados principios, i atendiendo al corto número de los Senadores presentes, nombró vocales a los ciudadanos Perez e Infante. En aquella oca-



sion fué mi parecer que se pusiese la autoridad suprema en uno solo con la asociacion de dos ministros; esto es, que se erijiese un Dictador.

«Hallándose indispensable que marchase para el ejército Don Juan José Carrera, se nombró por el Senado en su lugar al ciudadano Eizaguirre.

«Nuestros virtuosos pueblos, sea que tuviesen presente la premura de nuestras circunstancias, o la moderacion i alto mérito de las personas nombradas, o la confianza que les habia merecido el Senado, no hicieron sobre estos nombramientos alguna reclamacion. Estos nombramientos, no estando entre las facultades senatorias, se reservaban segun el mismo reglamento al pueblo soberano. Pero nuestras circunstancias fueron terribles.....» (*)

La nueva junta no hace modificacion alguna en la organizacion política determinada en la constitucion, pero deroga de hecho en todos sus actos el reconocimiento que este código hacia de Fernando VII como rei de Chile. Desde entónces comienza a ser otra vez revolucionario descubierto el gobierno supremo: se consagra a la seguridad i defensa del pais, pero sin dejar de prestar una decidida atencion a su desarrollo material, al progreso de los principios e intereses de la revolucion i consiguiente consolidacion de la independenciam. Entre tanto el territorio que se halla bajo el poder de nuestras armas, está tambien bajo el absoluto mando del jeneral en jefe.

En poco tiempo mas, las circunstancias han variado de todo punto, la política ha tomado otro espíritu, la

(*) Razonamiento del Senador Henriquez a las corporaciones de 6 de Octubre de 1813. — Monitor Araucano, n.º 83.



prensa vuelve a recobrar su energía i franqueza en la proclamacion de las doctrinas revolucionarias, en la defensa de los derechos e intereses americanos i en sus ataques a la despótica dominacion española. La reaccion comienza ahora a operarse en favor de los independientes; pero los enemigos del jeneral Carrera i los adictos a la metrópoli, que afectan alguna simpatía por la causa del pais, quieren convertirla contra la autoridad de aquel i sacar algun partido de sus resultados.

Mas la reaccion se dirige principalmente contra el reglamento constitucional: se desconoce su autoridad, se trata de irrito i nulo en todas sus partes i se le presenta al pueblo como una pieza de sandeces i absurdos con que se ha querido engañarle i contrariar sus intereses. La opinion pública acepta estas ideas i se pronuncia vigorosamente contra el estatuto.

El gobierno se hace entónces intérprete de esta opinion i el 6 de octubre convoca al Senado, al cabildo, a los tribunales, los prelados del clero i demas corporaciones i altos empleados en asamblea jeneral, para deliberar sobre las reformas que convenia practicar. Uno de los miembros de la junta gubernativa hace presente a la reunion que el gobierno se ve en la precision de renunciar su cargo, porque lo consideraba ilejítimo, porque siendo esta opinion demasiado jeneral i bien fundada, no podia contar con la aceptacion de los pueblos, que convenia en todos tiempos para manejar con acierto los árduos negocios del Estado (*). Todos, excepto uno o dos de los circunstantes, convinieron unánimemente en

(*) Semanario Republicano, n.º 44.



esta idea i en que el reglamento constitucional era nulo i no debía continuar rijiendo; pero se dividieron los pareceres en cuanto a si debian permanecer las cosas en el estado presente hasta que se instalara el congreso jeneral o si se debía convocar al pueblo para que elijiese con libertad a sus gobernantes i decidiese de la cesacion o permanencia del Senado i consiguiente nulidad de la Constitucion. Adhirieron a este segundo arbitrio la mayoría del cabildo, la junta, los senadores i otros muchos de los principales funcionarios, entre los cuales no faltó uno que pensase que todos los gobiernos del mundo eran i habian sido ilejitimos, «salvo el de Saul, que fué unjido por Dios.»

Desde este momento quedó irrevocablemente derogado el reglamento constitucional, continuando empero vijente la organizacion por él establecida, hasta que se reuniera un congreso jeneral. Entónces tambien se acordó que la Junta Gubernativa se trasladaria a Talca, para activar las operaciones de la guerra i dirijirlas con mas acierto, porque la gran mayoría de los comprometidos en la revolucion estaban absolutamente descontentos de la direccion que daba a estos negocios el jeneral en jefe D. José Miguel Carrera. Poco importa para nuestro propósito averiguar las causas de este descontento, i por eso nos limitaremos a copiar aquí el acuerdo que con motivo de estas medidas celebró el Senado pocos dias despues.

«El Senado, dice el Monitor Araucano publicando este acuerdo, es una majistratura intermedia entre el gobierno, i el pueblo. Su funcion es en jeneral sostener los derechos de los dos. Como esta majistratura, bajo diferen-



tes nombres, siempre existe en las Repúblicas, conviene que los pueblos la amen, la veneren, i se familiarizen con su nombre. Las actuaciones del Senado de Chile durante la paz, han merecido la aceptación pública; en la guerra ha estado al lado del gobierno a todas horas; como él, ha sacrificado su reposo i sus comodidades, i a comprometido su seguridad. Sus individuos han sustituido en las ausencias i enfermedades de los gobernantes. Sus opiniones se dividieron en los debates públicos acerca de la innovacion o permanencia del orden actual de las cosas; dos opinaron por la convocacion popular, otros no la hallaron conveniente en las actuales circunstancias. Se reunieron sus dictámenes en las últimas sesiones acerca de los puntos siguientes.

«Que el ciudadano Cienfuegos reemplaze en el poder ejecutivo el lugar vacante por la renuncia del ciudadano Perez.

«El poder ejecutivo obrará con absoluta independencia del Senado, i sus facultades serán supremas.

«Quedará en la capital un gobernador intendente, que reúna a las facultades que por este título le competen, las de representante del supremo poder ejecutivo. Su autoridad será reconocida en los departamentos de Coquimbo, Valparaíso, etc.

«Ejercerá este empleo el Senador Chavarría Larrain.

«Se suspenden las sesiones del Senado.

«Se procederá a la convocacion del Congreso Jeneral con la brevedad posible para que se reúna en el mes de enero.

En cumplimiento de esta última prescripcion, expide la junta gubernativa la convocacion del Congreso jeneral en una especie de proclama dirigida a los pueblos, en la cual



se razona detenidamente sobre la necesidad de la instalacion de aquel cuerpo para constituir la República i salvarla de las pretensiones de la Europa; i ademas se determinan las calidades que deben tener los electores i elegibles i se prescribe que al dia siguiente de la instalacion se nombre el poder ejecutivo i cinco representantes para que formen la constitucion i sirvan de Senado consultivo, con cuyo acuerdo proceda aquel poder en todos los casos de importancia.

Despues de estas medidas políticas, la junta se consagra exclusivamente a la organizacion del ejército i operaciones de la guerra.

En esta sencilla narracion de los sucesos políticos de 1812 i 1813 tenemos un hecho notable que llama nuestra atencion, tal es la organizacion sistemada i regular que tuvo el gobierno, a pesar del choque perpetuo de los intereses i de las opiniones de los dos partidos que reaccionaban el uno sobre el otro. Merced a esta regularidad pudieron vencerse los casi insuperables embarazos que tocaban los independientes para dirigir la revolucion i propagarla, para fortificar el pais i ponerlo en estado de defensa, para adormecer en fin las pretensiones de los partidarios de la metrópoli i barrenar las preocupaciones, sin sublevarlas. Afortunadamente eran harto débiles i medrosos los enemigos de la revolucion para poder aprovecharse del desconcierto de los revolucionarios i de los elementos de division que los mantenian siempre diseminados; pues de otra manera les habria sido fácil impedir el progreso de la revolucion i a un convertir en fieles súbditos de la corona de España a una gran mayoria de los que aparecian comprometidos.



De todos modos, es preciso convenir en que fueron de mucha trascendencia i de gran utilidad para la organizacion del estado i progresos de la revolucion los resultados del reglamento constitucional. Este estatuto, por otra parte, era el mas adecuado a las circunstancias del pais, i el que mas fielmente podia representar la civilizacion i los intereses jenerales de la época. Cualquiera otra organizacion politica distinta de la conocida hasta entón-ces que se hubiese adoptado, cualesquiera otros principios mas liberales i mas conformes a la revolucion que se hubieran proclamado, precisamente habrian estado fuera de su centro i habrian hallado tantos obstáculos que su realizacion habria sido no solo imposible, sino un argumento poderoso contra la posibilidad de la independencia. No habia entón-ces sino dos partidos que elegir: o el que se adoptó en el reglamento constitucional en la forma que se le dió, o un despotismo enérgico que aterrorizase a los enemigos i consolidase el partido revolucionario; i nadie puede poner en duda que el primero era no solo el mas prudente, sino tambien el mas lójico, el mas consecuente con el carácter, la educacion, los principios, las preocupaciones i el jénero de vida de los patriotas influyentes en los negocios.



CAPÍTULO CUARTO.

Constitucion del Gobierno en 1814.

Examinando la prensa i los documentos históricos de los últimos meses de 1813 i de principios de 1814, vemos patente el progreso de la revolucion, pues aunque en la clase mas acomodada, tan solo se notó una simple a-quiescencia que bien podria confundirse con una indife-rente tolerancia, no sucede así en la masa del pueblo, en lo que podria haberse llamado estado llano, porque sus individuos aceptan con entusiasmo el jigante propósito de libertar el pais i no perdonan sacrificio para alcanzar-



lo. Este fenómeno se explica fácilmente por los antecedentes de cada una de estas clases de nuestra sociedad, para quienes los resultados de la revolución no podían ser igualmente ventajosos. Con todo, no tiene en esto la revolución un apoyo suficiente; los elementos reaccionarios existen en el corazón de la sociedad, i aun en medio de los progresos de la revolución se nota un descontento sordo que hace cada día mas dificultosa la empresa, oponiendo embarazos que desaniman i que perturban la buena dirección de los negocios. Este descontento es fomentado por el pavor que ha infundido la guerra en un pueblo tan pacífico, tan quieto i tan habituado a la inercia, que se siente mas inclinado a renunciar los desconocidos beneficios de la libertad, que a procurarselos a costa de tantos desastres. No pocos de los patriotas mismos comienzan a sentirse amedrentados i a desencantarse de sus ilusiones, porque no se imaginaron jamás que la ventura que habían deseado alcanzar para su patria costase tan amargas desgracias i tan injentes sacrificios. Por otra parte, el orgullo aristocrático ofendido con la frecuente aparición de hombres nuevos que sin timbres de familia i sin mas título que su mérito personal ocupan puestos importantes en el ejército o toman parte en los negocios públicos; i la incuria o miseria de gran parte de los propietarios, que se resisten a erogar algo de sus rentas para sostener los gastos de la administración i de la guerra, a pesar de que la prensa los estimula con razonamientos enérgicos i con el ejemplo de las clases pobres i aun de los campesinos que se despojan gustosos de los objetos de su uso por contribuir a la defensa de la patria, son tambien estímulos poderosos que vienen a propagar el descontento, aun entre los



patriotas comprometidos, a sujerir a los amigos de la metrópoli fuertes argumentos contra la revolucion, i a dar a los enemigos del jeneral Carrera motivos plausibles para atacarlo i para justificar la desconfianza i recelos con que miran su conducta.

A principios de 1814 ya se ha mudado el aspecto risueño que describiamos hablando de los acontecimientos de 1813. Ahora todo es desconsuelo: odios profundos ajitados por chismes i rencillas malignas dividen los ánimos de los realistas i patriotas i principalmente los de estos entre sí; el ejército enemigo se muestra triunfante en posesion de gran parte de las provincias del Sur, i recibe todavia mas refuerzo en la division que el virei del Perú manda a las órdenes de Cainza. Miéntras tanto el nuestro está desnudo, sin recursos, sin elementos de guerra, sin medios para permanecer en campaña: sus jefes andan divididos por rivalidades que la junta gubernativa ha suscitado con las medidas tomadas para separar de su mando a los Carreras, a quienes se supone causa principal de estas desgracias. En Santiago cobra cada dia mas prosélitos la opinion de que es indispensable terminar la guerra a toda costa, porque con la paz i una conducta disimulada puede alcanzarse todo, hasta la independendencia; se censuran los procedimientos de la junta aun por los enemigos mismos de Carrera que la habian instigado para trasladarse a Talca i dar a O'Higgins el mando de las fuerzas; el orden actual en fin fatiga i desespera: todos quieren una reforma, unos en un sentido realista, otros en sentido revolucionario; i entre tantas opiniones hai una que sorprende agradablemente a los patriotas, tal es la de cambiar la forma del gobiernò depositando la autoridad en uno solo,



como acababa de hacerse en Buenos Aires, para darle mas unidad, mas enerjía.

En este grado se hallaban las cosas en la capital cuando volvió a principios de marzo la junta gubernativa, despues de haber dejado arreglados los negocios del Sur i nombrado jefe del ejército libertador al coronel Don Bernardo O'Higgins. Su llegada coincidió con la de la noticia de haber caído Talca en poder de las fuerzas españolas mandadas por Elorreaga. Este suceso hace subir de punto el descontento i viene a dar mas vehemencia al deseo de cambiar el gobierno i mas prestigio a la forma unipersonal que se deseaba constituir. El dia 7 de aquel mismo mes se presentan al cabildo varios ciudadanos, piden a nombre del pueblo la destitucion de la junta i el nombramiento de un *Director supremo* para subrogarla en sus funciones; todo queda acordado en el momento. El coronel Don Francisco de la Lastra es el designado para aquel alto puesto i para que le supla, mientras viene de Valparaiso, en cuyo gobierno se hallaba, es elegido el rejidor Don Antonio José de Irisarri, el cual dirige a los pueblos un manifiesto, al dia siguiente, explicando de esta manera el cambio i el principio que prevaleció.

«Desde que las difíciles ocurrencias de la guerra, dice, excitando el patriotismo del pueblo chileno, le hicieron ver la urgencia de un eficaz remedio a este azote formidable i amenazador de su seguridad; todos los hombres de juicio i experiencia conocieron la necesidad de *concentrar el poder ejecutivo en una sola mano*. La moderacion característica de nuestros conciudadanos i el temor de formar un contraste con la opinion i gratitud debida a las apreciables tareas de la Junta Gubernativa, les obliga a sofo-



car en el silencio la importancia de esa medida reclamada por el primer interes de la salud pública. Pero difundida en el memorable día 7 del corriente la sensible noticia de la ocupacion de Talca por el enemigo, en circunstancias que el ilustre cabildo buscaba el consejo i las luces que el gobierno le habia pedido para consolidar la defensa del estado; ocurrió el virtuoso pueblo a llenar las salas del ayuntamiento, creyéndose cada uno obligado a proponer los arbitrios que lo inspiraba el sentimiento natural de su propia conservacion: i al paso que se multiplicaba la diverjencia de dictámenes sobre los medios particulares de cautelar el riesgo todos convienen en el voto unánime del gobierno *unipersonal*.

«En efecto las circunstancias apuradas del conflicto exijian imperiosamente aquella unidad de accion, aquel sijilo en las deliberaciones i aquella prontitud en la ejecucion, que es imposible conciliar con el sufragio i decisiones de una corporacion....»

Hé aquí un principio de cuyo triunfo todos esperan algo favorable, porque si los patriotas se lisonjean con la esperanza de una mejor direccion de los negocios, los realistas esperan tambien poder influir o dominar mas facilmente en uno solo que en los tres vocales de una junta. La novedad de las intenciones i de los principios que se proclaman hacen por otra parte que se reciba todo con agrado i que el gobierno cesante se desprenda gustoso del peso de su ministerio.

El día 14 se celebró junta plena de corporaciones (*) para el recibimiento del Supremo Director, i concluido el

(*) Monitor Araucano del 14 de marzo de 1814.



acto del juramento, se nombraron por unanimidad i fueron aprobados por el director tres secretarios de gobierno; se creó un intendente para la provincia de Santiago; cada corporacion nombró un individuo de su seno para componer una comision que debia formar un reglamento para el supremo directorio; i se acordó que el distintivo de la suprema majistratura fuese una banda roja cruzada. (*)

A los pocos dias se expidió el *Reglamento para el gobierno provisorio*, el director nombró los individuos que debian componer el *Senado Consultivo*, sobre la terna que le presentaron las corporaciones, que en todos aquellos actos hacian las veces de representacion nacional, i determinó ademas las autoridades que debian conocer de los asuntos contenciosos. Para formarnos una idea mas cabal de esta nueva organizacion, es preciso que copiemos aqui aquellas determinaciones constitutivas. El reglamento está concebido en los términos siguientes:

ARTÍCULO I.

«Las críticas circunstancias del dia obligaron a concentrar el poder ejecutivo en un individuo con el título de director supremo por residir en él las absolutas facultades»

(*) Los ministros de estado fueron, para gobierno D. José María Villarreal, para la guerra D. Nicolas de Orjera, i para la hacienda D. Juan José Echeverría. El intendente nombrado fué D. Antonio José de Irisarri, i los miembros de la comision, Camilo Henriquez por parte del Senado, D. Francisco Antonio Perez por el tribunal de apelaciones, D. José María Rosas por el consulado, minería i cabildo, D. Nicolas Orjera por el cuerpo militar, i por los prelados regulares el que designase el cabildo eclesiástico.



des de la junta de gobierno en su instalacion de 18 de setiembre de 1810.»

II.

«Por tanto sus facultades son amplisimas e ilimitadas, a excepcion de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio, i pechos o contribuciones públicas jenerales, en que necesariamente deberá consultar i acordarse con su Senado.»

III.

«Su tratamiento será excelencia i usará para distintivo de su persona una banda de color encarnado con flecadura de oro, segun acordó la junta de corporaciones.»

IV.

«La escolta i honores deberán ser de un capitan jeneral sin que por motivo alguno pueda dejar de usar de ellos por ceder en decoro de la alta dignidad i empleo que se le ha conferido.»

V.

«La duracion será de 18 meses; i concluido este término la municipalidad, que para entónces deberá estar elejida por el pueblo, uniéndose al Senado acordará sobre su continuacion o nueva eleccion.»



VI.

«Esta deberá hacerse por aquella autoridad en que se hallare concentrado el poder i representacion del pueblo.»

VII.

«En caso de ausencia o enfermedad sucederá el gobernador intendente de provincia; i lo mismo por su fallecimiento, mientras se procede a nuevas elecciones, que no deberán demorar mas de tres dias despues de publicada su muerte.»

VIII.

«Concluido el término de su gobierno, quedará sujeto a residencia, i el juez de ella será elegido por el Congreso, si está convocado o próximo a convocarse, o de no por las corporaciones.»

IX.

«Por ahora atendidas las circunstancias del erario solo gozará el sueldo de cuatro mil pesos que se le enterarán sin descuento con cese de otro por razón de empleo, o grado i con calidad de aumentarlo a proporcion de la dignidad, i distincion del empleo.»



X.

«El intendente de provincia despachará como hasta ahora con su acesor que será tambien auditor de guerra. Su duracion la del Supremo Director; el sueldo dos mil pesos: uno i otro con la misma calidad: su asiento en cabildo presidiéndolo. El Exmo. Señor Director despachará con sus tres secretarios de gobierno, hacienda i guerra, elejidos en junta de corporaciones.»

XI.

«La duracion de estos empleos, como la del acesor i auditor de guerra, será de cinco años, al ménos que por algun justo motivo deban ser removidos, sin que haya inconveniente para reelejirlos segun sus méritos.»

XII.

«El sueldo de estos será por ahora de un mil doscientos pesos sin descuento alguno; i en el caso que la patria pague del fondo público alguno de estos empleados por otro motivo, se le enterará solo aquella cantidad sobre el sueldo que goce.»

XIII.

«El asiento en funciones públicas será de huéspedes en cabildo entre las justicias ordinarias.»



«Del senado consultivo.

«Habrá un Senado compuesto de siete individuos que se elegirán por el Exmo. Señor Director de la propuesta en terna que le hará la junta de corporaciones.

«Al efecto esta elejirá veintin individuos de las calidades necesarias para aquella majistratura, i los pasará en lista al supremo gobierno para el nombramiento de los siete senadores.

«La duracion de estos será la de dos años: al cabo de ellos se elejirán cuatro en los mismos términos que ahora se haga la de todos, i al año siguiente los tres restantes; debiendo salir primero los mas antiguos.

«De este cuerpo será elejido uno presidente i otro secretario, variándose cada cuatro meses por nuevas elecciones.

«Su asiento en funciones públicas será inmediato al Exmo. Señor Director i concurrirán solo el presidente i secretario.

«Su servicio será sin mas sueldo que la gratitud de la patria.

«La policia interior de la sala de este cuerpo en su despacho será la misma que tuvo el antiguo Senado, i juntos tres de sus vocales por ausencia o cualesquier impedimento de los demas, podrán hacer sus acuerdos.

«Su tratamiento en cuerpo será el de Señoría, i en particular ninguno; i antes de entrar en posesion de sus empleos, deberán hacer el juramento de fidelidad, siji-lo, etc. en manos del Exmo. Supremo Director.

«Santiago i marzo 15 de 1814: *Dr. José Antonio Erra-*



zuriz—Francisco Antonio Perez—José Maria Rosas—Camilo Henriquez—Andres Nicolas de Orjera.»

Santiago, 17 de marzo de 1814.

«El reglamento que antecede, hecho a consulta, i por comision nombrada por las corporaciones reunidas al efecto, se discutió i examinó bastante, i con este previo requisito lo aprobaron; para su cumplimiento exacto imprimase i circúlese.—*Lastra.»*

Santiago, 17 de marzo de 1814.

«A propuesta en terna de la Junta de Corporaciones, he venido en nombrar para el digno cuerpo del Senado consultivo a los beneméritos ciudadanos Dr. D. José Antonio de Errazuriz, D. José Ignacio Cienfuegos, Camilo Henriquez, D. José Miguel Infante, D. Manuel Salas, Dr. D. Gabriel Tocornal, D. Francisco Ramon Vicuña. Para que tenga efecto imprimase i circúlese.—*Lastra.»*

Santiago, marzo 17 de 1814.

«Los asuntos contenciosos en cualquiera de los ramos de justicia, hacienda i guerra se iniciarán o seguirán en la intendencia de provincia. Los de provisiones de ejér-



cito i sus incidencias en la del ejército. Para su puntual i exacto cumplimiento imprimase i circúlese. *Lastra.* (*)

Al mismo tiempo que de este modo se constituia i organizaba el nuevo poder, nuestro ejército separado e incomunicado de la capital por consecuencia de la pérdida de Talca, sufría serios contrastes i permanecía diseminado en dos divisiones, cuya reunion impedía el enemigo triunfante i poderoso: los independientes desalentados, divididos i fatigados habian perdido ya su celo, su entusiasmo, i dejaban cobrar cada día mas prestigio a los contra-revolucionarios, los cuales, careciendo de valor para reaccionar, se contentaban con aprovechar las circunstancias para desconceputar a sus adversarios i rehabilitar en el pueblo el respeto i amor por la metrópoli. En tal situación el nuevo gobierno, como para variar la faz de tan tristes hechos, abraza con esforzada actividad la causa de la revolucion, inspira vida a todo lo que le rodea, despierta grandes i bellas esperanzas, levanta una nueva lejion de defensores, pone en movimiento los talleres de la maestranza, e improvisa armas i otros mil recursos en donde quiera que fija sus esfuerzos.

Empero, esa actividad no basta, la revolucion va ya en decadencia, no hai ahora quien pueda salvarla de la ruina segura a que la condujeran las imprudentes rivalidades de los patriotas, la frecuente variacion de consti-

(*) Monitor Arucano de 18 de marzo de 1814, n.º 27.



tuciones i de gobiernos, la perpetua fluctuación i consiguiente debilidad en el manejo de los negocios. Es cierto que los nuevos principios se han propagado, que la esperanza de independencia alienta i alaga todavía a muchos corazones, que el nuevo gobierno despliega un esfuerzo extraordinario para consolidar la causa i defender el país; ¿pero qué vale todo eso en presencia del imperio de las preocupaciones en que se apoyan los realistas i al lado del desencanto de las ilusiones, del ardiente deseo de paz que ajita a todos los espíritus? No hal medio: los patriotas mas sinceros tienen que humillarse a la fuerza de la opinion que los vence i aun deben alagar las pasiones i aspiraciones de los amigos de la metrópoli. Una ocasion oportuna se presenta: el comodoro inglés Hillyar es el ángel que trae a Chile la paz, ese precioso bien por el cual todos suspiran: por su mediacion se celebran los tratados de 3 de mayo, en los cuales se declara que Chile es *parte integrante de la monarquía española*, i súbdito de Fernando VII, en consonancia con el acuerdo ignominioso que el gobierno i el Senado habian expedido, abjurando los principios de la revolucion i atribuyendo a los Carreras los planes de independencia i las causas de la guerra que atormentaba al país. (*)

(*) Ese acuerdo es el siguiente: "Por la prision de Fernando VII quedaron los pueblos sin rei i en libertad de elegir un gobierno digno de su confianza, como lo hicieron las provincias españolas, avisando a las de ultramar que hiciesen lo mismo a su ejemplo."

"Chile deseoso de conservarse para su lejítimo rei, i huir de un gobierno que lo entregase a los franceses, elijó una junta gubernativa compuesta de sujetos beneméritos. Esta fué aprobada por la rejencia de Cádiz, a quien se remitieron las actas de su instalacion: siendo ella interina mientras se formaba un congreso jeneral de estas provincias, que acordase i resolviese



Los verdaderos patriotas, entre los cuales se cuenta el Director Supremo, tuvieron que sofocar en el fondo de sus corazones la vergüenza dolorosa de tan desacertado proceder, creyendo fecundo en buenos resultados este sacrificio que hacían arrastrados por el poderoso partido de los realistas i medrosos, i esperanzados en aprovechar la suspension de hostilidades.

Pero esa esperanza que los alhaga no se realizará jamas; la patria ha desaparecido, la luz de los principios revolucionarios se ha eclipsado, la España ha recobrado su antiguo prestigio i su poder, Chile ha vuelto a ser una colonia i ha restablecido la bandera española; la inmensa mayoría de sus habitantes, si no aplaude, a lo ménos recibe con indiferencia su nuevo estado, porque el cansancio ha venido a ocupar el lugar del entusiasmo. Con todo

el plan de administracion conveniente en las actuales circunstancias. Se reunió efectivamente el Congreso de sus diputados, quienes en su apertura juraron fidelidad a su rei Fernando VII, mandando a su nombre cuantas órdenes i títulos expidieron, sin que jamas intentasen ser independientes del rei de España libre, ni faltar al juramento de fidelidad."

"Hasta el 15 de noviembre de 811 quedó todo en aquel estado, i entónces fué cuando por fines e intereses particulares i con la seduccion de la mayor parte de los europeos del reino, fué violentamente disuelto el Congreso por la familia de los Carreras, que hechos dueños de las armas i de todos los recursos, dictaron leyes i órdenes subversivas de aquel instituto, sin que ni las autoridades, ni el pueblo, ni la prensa pudiesen explicar los verdaderos sentimientos de los hombres de bien, ni opinar con libertad."

"Así es como durante el tiempo de aquel despotismo se alteraron todos los planes, i se indicó con signos alusivos una INDEPENDENCIA que no pudieron proclamar solemnemente por no estar seguros de la voluntad jeneral. Sin duda aquella anarquía i pasos inconsiderados movieron el ánimo del virei de Lima a conducir a estos países la guerra desoladora, confundíndose así los verdaderos derechos del pueblo, con el desórden i la inconsideracion. Atacado el pueblo indistintamente por esto, le fué preciso ponerse en defensa, i conociendo que la causa fundamental de la guerra eran aquellos opresores, empleó todos sus conatos en separarlos del mando, valiéndose



el ejército español no cumple los tratados, el virrei del Perú no los ratifica, porque en ellos trasluce las esperanzas de los patriotas; pero se aprovecha de la tregua, saca de ella mas ventaja que la que reporta Chile fascinado con la posesion de la paz, i pronto va a romper de nuevo la guerra, mas orgulloso, insolente i terrible.

El conocimiento de estos hechos trae alarmados a los mas comprometidos en la causa de la independendia, quienes fraguan conspiraciones para atajar el mal que cada dia se agrava por la incuria de las autoridades chilenas. Al fin aparece el Jeneral Carrera en Santiago el 25 de julio, i, apoyado por sus amigos, se apodera de los cuarteles, se presenta al Director Supremo, le hace ver la necesidad de mudar las autoridades; i el cambio se ejecuta pacificamente, nombrando una junta gubernativa com-

doso de las mismas armas que empuñábamos para defendernos de la agresion exterior."

"Puesto así el gobierno en libertad i deseando elejir un gobierno análogo a las ideas jenerales de la monarquía, confió la autoridad a un gobernador, llamándole supremo por haber recaído en él la omnimoda facultad que tuvo la primera junta gubernativa instalada en 18 de setiembre de 1810: i se propone ahora restituir todas las cosas al estado i orden que tenían el 2 de diciembre de 1811 cuando se disolvió el Congreso."

"Por tanto, aunque nos hallamos con un pié mui respetable de fuerza, que tiene al reino en el mejor estado de seguridad, que diariamente se aumenta i aleja todo recelo, conviniendo con las ideas del virrei por la mediacion e influjo del señor comodoro Mr. James Hillyar i para evitar los horrores de una guerra, que ha dimanado de haberse confundido los verdaderos derechos e ideas sanas, con los abusos de los opresores, propone Chile lo siguiente:"

1.º "Que supuesta la restitucion de las facultades i poder del gobierno al estado que tuvo cuando fué aprobado por la rejencia, debe suspenderse toda hostilidad, i retirarse las tropas agresoras, dejando al reino en libre uso de sus derechos, para que remita diputados a tratar con el supremo gobierno de España el modo de conciliar las actuales diferencias."

2.º "No se variará el poder i facultades del gobierno de la manera que fué aprobado por la rejencia, esperando el reino el resultado de la diputacion que ha de enviar a España."



puesta del mismo jeneral, del presbítero D. Julian Urive i de D. Manuel Muñoz de Urzúa.

Lo que hallamos de mas interesante en el manifiesto que el nuevo gobierno dió al principiar sus funciones es el siguiente pasaje, en que explica su instalacion:

«Entretanto, dice, una faccion que siempre habia sido sofocada en las oscilaciones de nuestra libertad naciente, levantaba su cabeza erguida, insultando con sonrisa a los amantes de la causa americana, como si la proclamacion de sus derechos fuese inconciliable con los deseos de la paz, o como si los pactos que la arreglaban dejasen a Chile en la oscuridad de su antigua servidumbre. No era el menor aliciente de este descaro intolerable la persecucion activa de aquellos patriotas, cuyos sacrificios serán un documento de justificacion en el hecho de lisonjear a

3.º «Se darán todos los auxilios que esten al alcance del reino, para el sosten de la Peninsula.»

4.º «Se abrirán los puertos a todos los dominios españoles, para que continuen las relaciones mercantiles mutuamente.»

5.º «Se ofrece al señor comodoro Mr. James Hillyar, mediador de las diferencias entre el señor virrey de Lima i este gobierno, una garantia suficiente para el cumplimiento de esta transaccion.»

6.º «Siendo notorio, tanto en Chile como en Lima, el eficaz deseo del señor comodoro i comandante de la Flote, de terminar las diferencias pendientes en dos estados unidos por naturaleza i relijion, aceptamos su laudable mediacion entre ambos gobiernos, i ofrecemos garantir los tratados que por ella se hagan, con la seguridad que esté en nuestra facultad, i siendo esto conforme substancialmente con los sentimientos que en conversaciones particulares ha manifestado el señor virrey al señor Hillyar, a excepcion de quedar sujetos a guarnicion estraña, nos ofrecemos tambien a reponer esta falta de garantia con rehenes equivalentes. Por tanto espera Chile no se ponga el menor embarazo en la salida de las tropas de Lima; en cuya negativa nunca podrá convenir este reino, así para hacer una eleccion libre de sus diputados, como para evitar una anarquía, i las disensiones interiores que probablemente se originarian, quedando alguna fuerza exterior; i sobre todo porque garantidas las proposiciones de un modo seguro, es inútil, i podria ser mui perjudicial mantener en el reino aquella fuerza.»



los rivales de nuestra causa: i nosotros nos congratulamos del sufragio uniforme del jeneroso pueblo, que en la premura de los momentos, ocurrió a reunir su alegría al voto de sus diputados (*) i de las honorables corporaciones que el día 23 nos depositaron la confianza del maudo hasta la deliberación del Congreso."

La junta gubernativa dirige toda su atencion a reorganizar los medios de defensa que tiene el país, elije un cabildo para la capital, i dicta varias resoluciones para establecer mejor la administracion de justicia; pero es necesario reconocer que en todas sus resoluciones no se vé otra cosa que los esfuerzos débiles del agonizante partido que representá.

La junta es respetada i obedecida por todos los pueblos, pero el ejército chileno, dirigido por el jeneral O'Higgins, abandona sus reales, deja libre en el Sur al español que acaba de ser reforzado con nuevas i excelentes tropas.

7.º "Quedarán olvidadas las causas que hasta aqui hayan dado los vecinos de las provincias del reino, comprometidos por las armas, con motivo de la presente guerra."

8.º "El gobierno deja a discrecion i voluntad de los jenerales de nuestro Ejército Restaurador, acordar i determinar el punto o situacion en que han de discutirse i decidirse los tratados i demas ocurrencias de que no se haya hecho mérito, i tambien el que personen la discusion, o en su lugar nombren plenipotenciarios que desempeñen a satisfaccion tan importante encargo: i para este nombramiento se autorizan en bastante forma."

"Convenidos los jenerales de ambos ejércitos en los antecedentes artículos, sin variacion sustancial, volverán a este gobierno para su ratificacion que se hará en el término que acordasen."

Santiago, abril 19 de 1814.—Francisco de la Lastra—Dr. José Antonio Errázuriz—Camilo Henriquez—Dr. Gabriel José de Tocornal—Francisco Ramon de Vicuña—Dr. Juan José de Echeverria, secretario.

(*) A este tiempo se hallaban ya en Santiago los diputados que varios pueblos habian elegido para el congreso convocado por los gobiernos anteriores.



tes tropas, i viene a trabar un combate fratricida en las puertas de la capital, con el fin de destronar al nuevo gobierno. El enemigo aprovecha tan ventajosa oportunidad: avanza triunfante en un dilatado país abundante de recursos, cuyos pueblos le rinden vasallaje, i llega a dar sin obstáculo el último golpe a la causa de la independencia.

En vano se quiere entonces apagar las rivalidades domésticas, en vano el jeneral Carrera lo sacrifica todo por aplacar a su rival, en vano el gobierno hace prodijios por oponer una defensa vigorosa al enemigo: la causa de la revolucion está desprestijada, la desmoralizacion se ha propagado con la voracidad de un incendio, los sacrificios de cuatro años son inútiles; todos los ensueños de gloria, de ventura i libertad van a disiparse con el humo del sangriento combate de Rancagua.

Allí se defienden con asombroso denuedo los últimos restos de nuestro desmoralizado ejército, durante los dos primeros días del mes de octubre de 1814, contra los tercios realistas doblemente poderosos en número, en disciplina i moralidad. Los jenerales Carrera i O'Higgins, que dirijen las fuerzas chilenas, tienen cada uno su plan de defensa, que se obstinan en seguir, porque cada cual mira el suyo como el mejor: combaten sin embargo ambos con heroismo, pero la causa del rei triunfa por la division, i desde este momento reconquista en todo el reino su poder perdido, i principia a rehabilitarse, empleando el mas feroz i ciego despotismo.



CONCLUSION.

Hé ahí terminado el primer período de la revolución de nuestra independencia. ¿Deberemos considerar este penoso i desgraciado fin como un efecto de accidentes pasajeros, que pudieran haberse evitado o dádoles otro jiro, adoptando alguno de los planes de defensa concebidos por los dos jenerales de nuestras fuerzas? ¿Deberemos atribuir a algunos o a todos los fautores de la revolución, esa anarquía, esa serie de inconsecuencias, de perfidias i debilidades que forman el cuadro del primer período de la revolución chilena? No, porque si hemos de juzgar como historiadores, es preciso que nos remontemos a las verdaderas causas que prepararon aquel de-



senlace; es preciso que no veamos en ese cuadro, sino la consecuencia necesaria de los antecedentes de nuestra sociedad; i que hagamos justicia sin dejarnos sorprender de las pasiones que han dominado a los actores i espectadores de aquel drama sangriento.

La revolucion, cortando los lazos que nos vinculaban a la metrópoli, variando la forma legal de la organizacion del Estado, propagando principios que despertaban la dignidad del hombre i que relajaban la obediencia brutal, el ciego respeto que le mantenian ligado al despotismo español, no hizo otra cosa que poner en efervescencia los elementos corruptores i antisociales que formaban el fondo, el espíritu de nuestra sociedad; pero sin variarlo, sin rejenerarlo. Las leyes, i las costumbres que esas mismas leyes habian radicado en la colonia, solo conspiraban al único fin de mantenerla en servidumbre, impidiendo en ella el conocimiento i el deseo de una condicion mejor, ocultando la idea de la importancia moral del hombre, extinguiendo todas las relaciones, todos los intereses que podian despertar la conciencia de su valor, fortificando el egoismo i los instintos antisociales de la individualidad, sin presentarles otro término mejor que la quieta e irracional sumision al poder sagrado de los reyes; sancionando en fin la pereza i la indolencia como dos bienes supremos, constitutivos de la felicidad única que el hombre podia alcanzar en este mundo, para vivir libre de aspiraciones locas i de tentaciones heréticas.

No habia pues un solo elemento de unidad, un solo interés, un solo principio que pudiera servir de centro a una mayoría respetable de prosélitos ardientes, una vez que desapareciera de la sociedad el único vinculo que la



ligaba a su metrópoli. No habia ideas sobre la organizacion del Estado, sino las que se plajaban de la civilizacion romana i de la filosofia del siglo XVIII, pero sin orden ni sistema; no habia mancomunidad social ni política; en una palabra, no habia otra cosa en pié que los instintos excéntricos i disolventes del sistema colonial de la España. Por eso es que la anarquía asoma con la revolucion, i con ella esa interminable serie de reacciones, esa perpetua fluctuacion, que no podía ménos de resolverse en el triunfo del interés español, que era el mas poderoso, el mas conforme a los antecedentes, a la educacion i a las inclinaciones de la sociedad.

La revolucion despierta ideas nuevas, ilusiones encantadoras, i atrae desde luego a muchos que por la novedad, o por un entusiasmo efímero, o por el deseo de mejorar de condicion, la abrazan sin fe i sin principios fijos. Pero no por esto varia la civilizacion, las costumbres, el modo de ser de los chilenos. Los que la encaminan esperanzados en dar a la patria una existencia nacional se dividen desde luego en la táctica que se ha de observar: los unos quieren escluir de la participacion del poder a los amigos de la metrópoli, mientras que otros piensan alcanzar el mismo fin con el disimulo i valiéndose de la cooperacion de los enemigos comunes. Principia el choque del egoismo individual encarnado en el corazon de todos; la irritacion cunde porque no es posible que cedan de su propósito los contendientes, puesto que todos son hijos de la España i no pueden ménos de ser consecuentes con el carácter i las inclinaciones que les ha inspirado la madre patria. Los que tienen fe en la empresa insisten por algun tiempo, pero no pudien-



do vencer las resistencias, cejan al cabo i se pliegan a las circunstancias i aun a los caprichos de las preocupaciones para alcanzar algo en la senda que se han trazado; pero los que no tienen esa fe, los que carecen de valor i de virtud se fatigan, se rindén ante el primer desengaño. El proceder de los primeros se confunde con la debilidad i la falta de tino; miéntras que el de los segundos se interpreta como efecto de la cordura i de la prudencia. Las rivalidades se fortifican, el chisme, que hace tan notable papel en esta sociedad, lo perturba todo: no hai relaciones, no hai mancomunidad; i los representantes del interes de la corona, sin poner nada de su parte, sin intelijencia, sin plan i casi instintivamente aprovechan la division para sacar triunfante ese interes, apoyados por el espíritu español, que está en la sociedad i que se purifica i acrisola en aquel incendio que él mismo ha producido i atizado.

¿A quién culpar de este desarrollo natural de los elementos que forman la vida de nuestra sociedad? ¿Incriminaremos a los patriotas porque no tuvieron unidad, porque carecian de un interes estable, de los conocimientos i de la prudencia que debieran haber poseido para salvar la empresa que acometieron? Eso seria desconocer la naturaleza humana, seria castigar al que obra un bien porque no hace mas que lo que naturalmente puede hacer; seria tan injusto como si condenáramos a los realistas porque se aprovecharon de las ventajas que traian a su mano los antecedentes coloniales.

Convengamos pues en que el resultado de estos primeros ensayos de la revolucion fué una consecuencia necesaria e indispensable de los elementos constitutivos de



nuestra vida social, cuya influencia mortífera no habria podido ser enfrenada ni modificada, sino por los esfuerzos de un jenio elevado i superior a las preocupaciones, el cual a la verdad no existia entre nosotros. Pero esta consideracion no puede excusarnos de tributar elojio al desinterés, al heroismo de los pocos esforzados patriotas que concibieron i realizaron la revolucion; asi como tampoco puede servir de disculpa a las faltas, a la villania de muchos que por desgracia influyeron en los negocios, para hacerlos servir a sus pasiones mezquinas. Si el proceder de la revolucion fue lójico i si su fin fué necesario, no por eso desaparece la moralidad de las acciones.

La historia que hemos hecho de la constitucion del gobierno en ese primer período de la revolucion es realmente la historia de los desaciertos i de los errores políticos de un pueblo nuevo que va a lanzarse en una carrera desconocida, sin antecedente alguno que le favorezca. En ella vemos el sello de la ignorancia, de la nulidad social en que viviamos; vemos los primeros esfuerzos de la civilizacion moderna, que pugna por establecerse, por vencer los antecedentes sociales, pero sin tener todavia quien la comprenda bien, quien la ame de veras, quien la apoye i la dirija. Los resultados no le son favorables, pero su espíritu prende en el corazon de esa sociedad que va a rejenerar, i no es posible que de allí lo arranque la reaccion española por enérgica i poderosa que sea. Este es el efecto mas importante de aquellos primeros ensayos, i en él está el jérmén de la nueva revolucion que mas tarde aparecerá triunfante en las cumbres del Chacabuco, en donde el potente brazo de San Martin hará trizas la corona de Fernando i levantará del caos una nueva república.



No caigan jamas ni el vituperio ni la verguenza sobre aquellos desaciertos: ellos fueron lójicos i mas de una vez provechosos: en ellos dejaron los padres de la patria vinculada su gloria i una leccion de grande utilidad para el porvenir.

...



APÉNDICE.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

PROYECTO

DE

CONSTITUCION PARA EL ESTADO DE CHILE

que por disposicion del Alto Congreso se escribió
en el año de 1811.

**EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, PADRE,
HIJO I ESPÍRITU SANTO.**

Exposicion de los principios, que consolidan el pacto social de los habitantes de Chile,
que quedan garantidos por la Constitucion, i servirán de fundamento a
todos los decretos legislativos, ejecutivos, i judiciales
de las majistraturas.

CAPITULO I.

De los derechos individuales del ciudadano.

La constitucion reconoce que todos los hombres nacen
iguales, libres, e independientes: que aunque para vivir
en sociedad sacrifican parte de su independenciam natural, i salvaje; pero ellos conservan, i la sociedad protege,
su seguridad, propiedad, i la libertad, e igualdad civil, a
quienes sirven de regulacion los siguientes principios.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

SECCION I.

De la seguridad individual.

ARTICULO 1.

El hombre no puede perder la vida por su voluntad, ni por el capricho de la sociedad: debe ser oido, i convencido en forma legal de un grave delito contra el cuerpo social. Tambien tiene derecho a mantener su felicidad i tranquilidad.

2.

Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente se declare culpado.

3.

No hai delito sin prueba suficiente, i sin advertencia, i voluntad de cometerlo.

4.

No hai pena trascendental, ni de opinion para el que no concurrió al delito. Es inútil toda pena sin provecho de la sociedad; i regularmente se ha de tener por suficiente la que puede enmendar al reo. Es injusta la pena dirigida a aumentar la sensibilidad, i dolor fisico del que muere. Deben evitarse las penas de efusion de sangre en cuanto lo permita la seguridad pública.

5.

La pena regularmente debe ser de la misma clase, i estar en el mismo orden de la pasion que inspiró el delito.

6.

En cualquier delito deben calificarse sus grados de malicia, i advertencia para formar una escala gradual de penas.

7.

Los delitos a que induce una opinion viciosa, o nacen de estímulos naturales mal dirigidos; tienen su mas ade-



cuada pena en la opinion, i su preservativo en las costumbres.

8.

Una pena moderada, pero inflexible, el vigor de las costumbres, i la certidumbre de ser premiada la virtud, son los medios mas seguros para evitar los delitos.

9. Ninguna lei tiene efecto retroactivo.

10. El hombre que afianza la existencia de su persona, o bienes a disposicion del juez con una seguridad racional, no debe ser preso, ni embargado. Un juez que mortifica, a un preso mas de lo que exige su seguridad, es un delincuente. Ninguna majistratura del estado podrá tener preso a un hombre tres dias sin formarle causa o sin sentencia.

11. La facultad racional de recusar los jueces es una de las salvaguardias de la seguridad: La lei no debe poner trabas penosas a este precioso derecho.

12.

Ningun hombre puede perder en este territorio la vida, la libertad, un miembro, o la patria, sin noticia, i consentimiento de la majistratura que tiene el ejercicio permanente de la soberania.

13. Conviene a la seguridad personal, el exámen del hecho en el mismo lugar en que ha sucedido el delito; que el juez examine por si mismo a los testigos, i que sean confrontados, i preguntados por el reo, cuantas veces lo pida éste.

14. La tortura es un acto de tiranía; i solo estando convencido el reo, podrá tolerarse en un raro caso de alta



traicion, para descubrir sus cómplices. La prueba de indicios es ilegal para cuanto exceda tomar precauciones de seguridad.

15.

Ningun hombre puede ser preso en este territorio, sin que en el acto se le entregue un boleto del censor, que para el efecto dipute la censura (o de quien le represente en las provincias), en que conste estar noticiado de su prision. Si la prision es urgente; se le dará antes de doce horas de hallarse preso. En los lugares en que falte representante de la censura, se le dará de alguna justicia que no haya intervenido en su prision; i faltando justicia, del vecino que nombrase el mismo reo. Antes de recibir el boleto no puede ser apartado del territorio de la república, ni sufrir embargo, o vejacion en su persona. El majistrado o vecino a quien se ocurra por este boleto, es responsable a graves penas; primero: si no le dá; segundo; si no avisa inmediatamente a la censura, o quien le represente; tercero; si no guarda silencio en caso de encargarsele. Responde con las mismas penas el mandatario, que aprisiona sin esta formalidad. La censura debe saber inmediatamente toda prision.

16.

La casa, i los escritos de un hombre son sagrados: no pueden violarse sin una fuerte presuncion, i jamas por una pesquisa jeneral, si no están iniciados en particular. Los escritos sin comunicarse apénas exceden la responsabilidad de los pensamientos; i regularmente si faltan otras pruebas, solo bastan para las providencias de seguridad.

17.

A ninguno puede obligarse a jurar una declaracion contra si mismo, ni a presentar pruebas de su delito. El acusado puede defenderse por si, o por sus consejeros: siempre tiene derecho de hacer una requisicion verbal, o escrita para la aceleracion de su causa; i el juez está obligado a dar razon de un modo constante del motivo



que la demora. Estando imposibilitado de ocurrir a casa de sus jueces, puede hacerlos llamar a su prision, si se hallan en el mismo lugar; i en cualquier circunstancia tiene facultad de escribir a estos, o sus superiores.

SECCION II.

Del derecho de propiedad

18.

La constitucion asegura la propiedad, i el libre uso, i disposicion de los bienes, personas, i derechos de cada uno, siempre que no resulte daño de tercero, que el hombre esté bajo el dominio de si mismo, i con perfecto uso de su razon.

19.

No es propiedad libre del ciudadano lo que necesita la defensa de la patria, siempre que proporcionalmente a sus facultades, i utilidad no resulte con mayor gravamen que los otros.

20.

Por una grave necesidad legalmente acreditada, i con previo ascenso de la censura, podrá el estado usar del bien del ciudadano bajo de una justa, i anterior indemnizacion.

21.

La lei no puede establecer contribuciones, sino para utilidad pública.

22.

No es enajenable la propiedad de la persona: ningun hombre podrá ya venderse, ni ser vendido; no está obligado a depender toda su vida del estado, siempre que resida en otro territorio sin delito, ni comision de la república; i es libre en tiempo de paz para ausentarse i domiciliarse en otra parte.



SECCION III.

De la libertad civil.

23.

La lei protege la libertad de cada ciudadano, que consiste en poder hacer todo lo que no daña a los derechos de otro, regulándose por este principio moral: *No hagas a otro, lo que no quieres que hagan contigo.*

24.

La constitucion no se reputa suficiente para juzgar, ni castigar a los hombres por sus opiniones religiosas; pero excluye de esta sociedad a los de distinto culto, a ménos que obtenga decreto personal del gobierno. Castiga a los que practican una moral opuesta a las costumbres de la república; a los que traten de inducir a otros en sus opiniones, no siendo de su familia directa; i si aunque lo sea, se hicieren católicos, despues de quinze años.

25.

Los miembros del gobierno, la censura, las juntas gubernativas, i el procurador jeneral, deben ser precisamente católicos.

26.

Se protege la libertad de la prensa a discrecion de la censura, bajo de estos tres principios. Primero: que el hombre tiene derecho de examinar todos los objetos que están a su alcance, guardando decoro, i honestidad. Segundo: que es un delirio disputar los hombres particulares en misterios, i objetos sobrenaturales. Tercero: que la moral que aprueba toda la iglesia ortodoxa no puede ser controvertida. Solo puede prohibirse un escrito precediendo juicio formal: si se trata de interes de la censura juzgan los consejeros cívicos. Cuando se duda si la materia es dogmática, lo examina una comision de tres censores i dos consultores eclesiásticos, i siéndolo pasa a la aprobacion eclesiástica. En ningun



caso quedan impedidas las facultades del Sinodo eclesiástico (de que despues se hablará), entendiéndose en sus objetos privativos.

SECCION IV.

Igualdad civil.

27.

Ninguno nace funcionario, propietario, ni fideicomisario de las cosas públicas. La lei solo distingue en los ciudadanos las virtudes, los talentos, i los servicios.

CAPITULO II.

Del orden, i derechos sociales.

SECCION I.

De la república, sus funcionarios i ciudadanos.

28.

La república de Chile es una, e indivisible. Todo ciudadano en cualquier parte de su territorio tiene los mismos derechos, i soberanía. En ninguna ciudad, provincia, o lugar, hai ciudadanos particulares. Ningun individuo, asociacion o provincia particular, podrá hacer peticiones a las majistraturas a nombre del pueblo jeneral, si no tiene esta facultad por la constitucion.

29.

La Soberanía de la República reside plenaria, i radicalmente en el cuerpo de Ciudadanos. Estos, formados en Juntas cívicas segun la Constitucion, representan la República.

30.

Los empleados en las Majistraturas, Gobierno, administraciones de la República, i demas funciones, son mandatarios de ella: están obligados a dar cuenta de su conducta.



31.

No hai cuerpo, ni individuo en la República, que no esté sujeto a las Juntas cívicas, al Veto de la Censura, i al Gobierno.

32.

Ningun funcionario público puede recibir presentes de una Potencia extranjera, o sus Mandatarios, sin especial permiso del Gobierno.

SECCION II.

Del Estado Militar.

33.

Un ejército en tiempo de paz es peligroso: La República no debe mantener entónces sino las tropas que bastan para la policia i orden público.

34.

Las milicias son la defensa natural de un Estado libre; i jamas se levantarán ejércitos sin decreto del Consejo Cívico, en la forma de la constitucion.

35.

En todo caso, i tiempo, lo militar debe estar sujeto a la autoridad civil, i en el Gobierno, donde cada ciudadano es el Soberano, i el defensor de la Patria; no debe existir la odiosa division de fueros, que alteran la armonia, union, i subordinación jeneral. La lei, en cuanto sea posible, uniformará todas las clases a un mismo fuero, siempre que no lo impida la absoluta necesidad de los negocios, o del actual ejercicio de los cuerpos militares.

SECCION III.

De la educacion, i costumbres

36.

Los Gobiernos deben cuidar de la educacion, e instruccion pública, como una de las primeras condiciones del pacto social. Todos los Estados dejeneran, i perecen a pro-



porcion que se descuida la educacion, i faltan las costumbres que la sostienen, i dan firmeza a los principios de cada Gobierno. En fuerza de esta conviccion, la lei se contraherá especialmente a dirigir la educacion, i las costumbres en todas las épocas de la vida del ciudadano; i para su ejecucion se establece por principio activo el tribunal de la Censura, como el mas augusto de los cuerpos permanentes; quien responderá a la presente jeneracion, i a todos los siglos, del depósito mas sagrado que le ha confiado la patria.

37.

Todas las virtudes hacen feliz a un estado; pero el fisico, i moral de cada pueblo, i los principios de su constitucion, exigen mas conato en sostener algunas particularmente. Tales son en esta República, el espíritu de fraternidad, i la mútua jenerosidad en apreciar unos ciudadanos las virtudes, i talentos de otros: en radicar un jénio laborioso, i dirigir el lujo de los particulares a la felicidad pública. Formado sobre todo como su carácter nacional, de la justicia, moderacion, buena fé, respeto a la religion, a las majistraturas, i a los padres. La lei pondrá siempre los premios de comodidad, i opinion al inmediato alcance de estas virtudes, para transformarlas en costumbres. Tambien protegerá la industria sostenida de la agricultura, como principio, i manantial, de la riqueza nacional. En intelijencia que no hai lei útil sin un principio de actividad, que cuide, i sostenga su ejercicio; siendo esto mas necesario en los países donde se va a formar el carácter, i donde algunas causas físicas pueden inclinar a la inercia.

SECCION IV.

Del valor de la constitucion.

38.

Aunque un pueblo no tiene derecho para sujetar a sus leyes las jeneraciones futuras; lo tiene para conocer la época en que la sociedad muda de voluntad jeneral: por consiguiente la lei, que establece el modo, i forma con que



debe explicarse, esta voluntad para renovar la constitucion, o parte de ella, obliga hasta la nueva constitucion, i es nulo el acto en que se desprecian sus formalidades.

LEYES CONSTITUCIONALES REGULADAS POR LOS ANTECEDENTES PRINCIPIOS.

TITULO I.

De las supremas majistraturas de la república

39.

La república será representada por el Gobierno, i las juntas cívicas; i protegida por el Tribunal de la Censura.

SECCION I.

Del gobierno.

40.

En el Gobierno reside el poder lejislativo, i ejecutivo con los demas ejercicios actuales, i permanentes de la soberanía modificada segun la constitucion.

41.

El Gobierno se compone de tres individuos; a saber, el presidente i dos Cónsules. Tiene tambien dos secretarios, uno para la guerra, marina, relaciones exteriores, comercio, e industria: otro para la policia, agricultura, educacion, cultos, i todo lo interior, gracia, justicia, elecciones i Fisco. La lei puede alterar, i agregarles otras atenciones.



SECCION II.

De la Censura.

42.

La Censura es la Magistratura tutelar de la República, a cuyo cuidado se encarga la observancia de las leyes, i vigor de las costumbres, con las modificaciones que exijan las circunstancias: que todos los funcionarios llenen sus deberes con probidad, i sin abrogarse mas facultades que las que les concede la lei: dirige la educacion i la moralidad pública con arreglo a la constitucion, i a las leyes: examina el mérito de cada ciudadano, i lo califica para que sea honrado, i premiado: protege la seguridad individual; i cuida de cuanto corresponde al buen orden, siendo el cuerpo tutelar de la República, i sus funciones de vijilancia, i proteccion. Pero su principal facultad, i obligacion es suspender toda lei, todo acto, i todo ejercicio de cualquier cuerpo, o empleado, en que reconozca que se sigue perjuicios a la República, hasta ser examinado, i decidido por las Juntas Civicas Gubernativas, u otra Magistratura en la forma de la constitucion. Aunque su poder no es ejecutivo, lejislativo, ni judicial, sino de mera tuicion (salvo en los casos que expresamente le señala la constitucion); pero tendrá la sagrada, e inviolable facultad del *Veto*, a que estarán sujetas las autoridades de todo fuero, incluso el Gobierno, aun cuando este proceda en consejo civico, o unido a otro Tribunal, siempre que no sea una junta civica gubernativa, a la cual únicamente, i al resultado reunido de las juntas civicas jenerales, no puede poner su *Veto* la Censura. Este tribunal se compone de quince individuos que pasen de treinta años, en quienes concorra el mas alto grado de probidad, i amor patriótico. Se titularán PADRES DE LA PATRIA.

43.

La Censura tiene derecho de proponer, requerir, i suspender. Por el primer acto, el Gobierno, o cualquiera Magistratura es libre para otorgar, o no; i para hacerlo cuando hallare por conveniente. Por el segundo, debe otor-



gar, o pasar la requisicion a la Junta Civica Gubernativa. Por el tercero (que es el *Veto*) queda suspensa la accion, i refundida enteramente su resolucion en la Junta Civica Gubernativa, o tribunal a que ocurra la Censura. Tambien tiene derecho a que se asegure la persona en caso que lo exija. Siendo la requisicion de la Censura para que sea oido i juzgado el que no ha sido; debo accederse sin consulta de Majistraturas.

44.

El *Veto* no anula el acto, o ejercicio, ni priva al funcionario de su reputacion i destino; pero lo suspende hasta ser examinado nuevamente por la autoridad que señala la lei. Si es acto del Gobierno, precisamente debe examinarse en la Junta Gubernativa; no siéndolo, puede ocurrir la Censura a la Majistratura superior correspondiente, o directamente a dicha Junta Civica Gubernativa; quedándole expedito el recurso para ocurrir últimamente a la Junta Gubernativa.

45.

No hallándose en un caso de extraordinaria urgencia, o peligro, procurará la Censura, ántes de declarar su *Veto*, comunicar reservadamente al Gobierno, o Majistratura correspondiente, los motivos porque debe suspender, o reformar el acto, para evitar ulteriores recursos.

46.

En el caso de declararse el *Veto*, debe convocarse la Junta Gubernativa, si el exámen se dirige a esta; i de no, avisar a la autoridad a quien se ocurra, que, sin menor dilacion, debe decidir el negocio suspendido.

47.

Ninguna lei del Gobierno por sí, o en concurso de algun consejo, tiene fuerza hasta ser permitida, i registrada por la Censura, para lo que, en caso necesario, señalará término el Gobierno.



SECCION III.

De las juntas cívicas.

48.

Las Juntas Cívicas son el Congreso en que la Nación reserva todo el lleno de su Soberanía: por consiguiente su autoridad es Suprema, i sin ulteriores recursos. Ellas no forman un cuerpo permanente, i solo deben congregarse en los casos que previene la lei, bajo las autoridades que esta señala, i para los objetos expresamente determinados en el decreto, o lei de convocacion.

49.

Las Juntas Cívicas se componen de ciudadanos activos, declarados por tales segun la Constitucion: siendo requeridos, bastará para legitimarse en el acto de su congregacion, la manifestacion que haga cada uno del título corriente que ha recibido del Gobierno.

50.

La Constitucion establece dos clases de Juntas Cívicas; una para la resolucion de los negocios del Estado, que se compondrá únicamente de Ciudadanos consultores, i se titulará JUNTA CIVICA GUBERNATIVA: otra para el nombramiento de todos los funcionarios que señala la Constitucion, o la lei, i se compondrá de toda clase de Ciudadanos activos, en la forma que previene la Constitucion, i que se titulará JUNTA CIVICA JENERAL.

SECCION IV.

De las juntas cívicas jenerales.

51.

Ningun candidato debe contar con un partido, sino con su mérito, o con la voluntad jeneralísima: todo elector debe temer al sufragar, la opinion de sus demas conciudadanos. Por consiguiente, las Juntas Cívicas Jenerales de cada partido, no se compondrán de todos los ciudadanos de aquel distrito, sino de su cuarta parte (excluyas las fracciones), elejidos a la suerte. Muchas veces no



podrán concurrir a votar todos los ciudadanos del distrito; pero la cuarta parte del número total de ciudadanos se llenará, sorteando solamente a los que concurren; i si no la enteran, entrarán todos los concurrentes i harán Junta en cualquier número que sea.

52.

Ninguna Junta Jeneral debe pasar de cuatrocientos electores. Cuando la cuarta parte exceda este número, se dividirán en dos, o mas distritos de la Provincia, que cada uno tendrá su Junta Cívica. No es necesario que la division sea igual.

53.

Entre tanto que en algun distrito donde haya Junta Jeneral, no llegue su cuarta parte a doscientos cincuenta vocales, el sorteo se hará en todos por tercias partes: pero luego queeste se verifique, correrán todas las demas Juntas por cuartas partes.

54.

Aunque en el intervalo de un censo a otro aumente, o disminuya el número de ciudadanos, siempre conservan las Juntas Cívicas Jenerales la proporcion de tercias, o cuartas partes que señaló el censo próximo anterior; pero los nuevos ciudadanos entran en el sorteo con todos los demas.

SECCION V.

De la junta cívica gubernativa.

55.

La Junta Cívica Gubernativa solo es una, i sus miembros residen en la Capital (donde ordinariamente debe residir el Gobierno, i los demas cuerpos representantes de la República) por evitar las demoras que serian precisas con perjuicio de los negocios públicos. Se compone de ciudadanos consultores electos en la forma que despues se dirá. Pero para que los que no residen en la capital, o sus inmediaciones, no queden privados del derecho de



sufrajo, podrán dar su poder a otros consultores que residan en la capital o sus cercanías, con prévio consentimiento de los cabildos de donde son vecinos los poderdantes, tomándose razon del poder en los archivos del Gobierno; sin que esto perjudique, a que, hallándose presentes, reasuman su derecho personal de sufragio. La omision de dar estos poderes no perjudica el sorteo jeneral; i si salen en un sorteo el apoderado, i el poderdante, se reputa como un solo elector sorteado.

56.

La Junta Gubernativa representa la Soberanía completa de la Nacion en todos los negocios del Estado (salvo las elecciones que no se le comisionen): no es una Magistratura ordinaria, ni permanente; i solo ejerce su jurisdiccion cuando lo ordena la lei, o es consultada por los Majistrados que pueden hacerlo, i para el mero negocio de la consulta: En otra forma, ni es Junta ni tienen valor sus decretos.

57.

En el estado actual se compondrá una Junta Gubernativa de cincuenta ciudadanos, sorteados entre el número de todos los consultores i apoderados presentes en la Capital; i en lo sucesivo se aumentará a proporcion que crezca la mayor Junta Cívica Jeneral; de suerte que cuando los electores sorteados de algunas de las Juntas Jenerales lleguen a cuatrocientos, la Junta Gubernativa tenga ciento, de cuyo número jamas podrá pasar. Los aumentos proporcionales de la Junta Gubernativa se fijarán cuando se hagan los recensos de las jenerales.

58.

El Gobierno, i la Censura, llevarán cada uno su libro de matricula de ciudadanos, donde cada año se asentarán los declarados nuevamente por tales, i se excluirán los muertos i privados de este derecho. Por dicho libro se verificará cada tres años un censo de los ciudadanos de cada distrito, para arreglar las Juntas Cívicas Jenerales: entre tanto, todo ciudadano en el acto de declarar-



se por tal, entra en el sorteo. Un consultor es tambien sorteado para las Juntas Jenerales. El Gobierno declara, i da los titulos de ciudadanos con propuesta o requisicion de la Censura.

SECCION VI.

Del procurador jeneral.

59.

Habrá un Procurador Jeneral, que represente, i sea parte en todos los negocios públicos. Es el defensor del fisco, el acusador de los delitos públicos, el protector de los buenos ciudadanos, el apoderado de los cabildos, el promotor de cuanto pertenece al buen orden, i observancia de las leyes, el Presidente de las Juntas Civicas Gubernativas (cuando no se forman por recurso del mismo) i practicará todas las demas funciones que señale la lei. Su ministerio, que es meramente petitorio, informativo, i regularmente contencioso, en nada se confunde con la augusta tuicion, i supremas facultades suspensivas del Tribunal de la Censura, quien podrá llamarle, o pedirle su informe cuando halle por conveniente. Su persona será de las mas distinguidas: no tendrá ménos de treinta años, i se le señalarán por subalternos dos, o tres ajentes.

TITULO II.

De la armonía da las tres supremas majistraturas
en el sistema gubernativo.

SECCION UNICA.

60.

La armonía del Gobierno de la República se establece en esta forma: Todo acto jurisdiccional, sea legislativo, o ejecutivo, dimana inmediatamente del Gobierno, que tiene la Soberanía en ejercicio, consultándolo previamente (en las materias importantes) con sus respectivos consejos.



Si es un acto lejislativo, lo pasa inmediatamente el Secretario al Tribunal de la Censura; i si este le registra, i consiente, obtiene toda su fuerza lejislativa; a ménos que el Procurador Jeneral de la República (que asistirá a la Censura cuando pase la lei) compelido de algun grave motivo, que deberá fundar, pida que se examine de nuevo; en cuyo caso se examinará nuevamente la materia, asistiendo todos los censores, que hubiesen faltado al anterior acuerdo, i puedan congregarse; i de este modo se aprobará o suspenderá la lei.

61.

Si la Censura pone el *Veto*, inmediatamente pasa la lei a la Junta Cívica Gubernativa para ser examinada, i aprobada, o derogada sin ulterior recurso.

62.

Aunque los actos ejecutivos del Gobierno no se registren por la Censura, puede esta poner su *Veto* para que dentro de brevisimo tiempo se conformen, reformen, o suspendan por la Junta Gubernativa: i los secretarios del Gobierno pasarán frecuentemente (sean llamados, o de oficio) a darcuenta a la Censura de todas las disposiciones del Gobierno, sin arbitrio de reservarlas.

63.

El Gobierno, i la Censura despacharán sus oradores (que serán los secretarios, los cónsules, o los censores) a la Junta Gubernativa para que expongan los motivos en pro, o en contra de la lei discutida, los que se apartarán al tiempo de la resolucion.

64.

Dos individuos en el Gobierno, i ocho censores en la Censura, forman tribunal para el valor de todos los actos lejislativos, o de notable gravedad. Las materias ejecutivas ordinarias, i de poca importancia, pueden actuarse por el Presidente del Gobierno.



TITULO III.**De los ciudadanos.****SECCION I.**

De las clases de ciudadanos, i requisitos de ciudadanía.

65.

La Constitucion declara por ciudadanos, en cuanto a vivir bajo la proteccion de las leyes, garantir su libertad, propiedad, seguridad, i disfrutar de los beneficios públicos, i sociales; a cuantos habitantes contiene la República, con tal que contribuyan con su persona, o bienes a las cargas, i defensa del estado, se conformen, i observen las leyes, costumbres, i religion del pais, o tengan alguna garantia particular del Gobierno. Aun faltando estos requisitos, conservará toda la hospitalidad, beneficencia, i derechos compatibles, a los que, sin un delito, se hallen en su territorio con tácito consentimiento de las autoridades. Pero los ciudadanos activos, en quienes la constitucion reconoce la soberania, que pueden únicamente elegir, o ser elegidos a los destinos que influyen en su Gobierno, tribunales, i administraciones que señalará la lei; son los que, teniendo, i habiendo cumplido los requisitos propuestos por la misma lei, i siendo aprobados por la Censura, les declara el Gobierno en clase de tales ciudadanos.

66.

Todo hombre libre, natural o extranjero, que profese la religion católica, i dé razon de su catecismo; que tenga instruccion en el breve compendio (que formará la República) de las leyes mas necesarias para la vida social; que sepa leer, i escribir; que haya servido a su patria cumpliendo el mérito cívico, (de que despues se hablará) de un modo aprobado por la Censura, i cumpliendo el término necesario de disciplina militar; que tenga veinte i un años; i de quien informe la Censura que no ha desme-



recido con algun delito o profanacion de las costumbres, o que se haya rehabilitado; tiene derecho, i debe ser declarado ciudadano activo, comparte en la soberania, i apto para todos los ministerios del estado, en que no exija mas requisitos la lei.

67.

El ciudadano honrado, aunque no sea activo, es defensor del estado: debe estar instruido en la disciplina militar, i será un soldado (si la República no le ocupa en otro destino incompatible): pero el que se reconoce vicioso, o infame, no puede gozar el honor de la milicia. Para esta debe preceder un informe del párroco, i juez territorial aprobado por el Cabildo de la cabecera. Para salir de la clase de recluta (en que serán mui frecuentes los ejercicios) su disciplina debe ser precisamente de un año; i mas, si no se halla expedito en el exámen que debe dar. Despues de disciplinado, cumplirá cinco años en el servicio moderado que señale la lei a las milicias; i satisfecho este, solo tendrá que concurrir a las lijeras funciones que se señalen para los aprobados. El que quiere inscribirse ciudadano (por hallarse con los otros requisitos constitucionales), puede hacerlo desde el exámen de recluta, completando despues los cinco años restantes: pero perderá la ciudadanía si, cumplidos los cinco años, ha faltado a las obligaciones militares de su clase.

SECCION II.

Del mérito cívico.

68.

La guardia patriótica será un cuerpo distinguido, i militar de la república. El que sirviese allí un año, sin otro sueldo que ser alimentado, ha cumplido con su mérito cívico. Del mismo modo, el que mejore su campo, o posesion predial, hasta el punto, i sobre los objetos que señale la lei o reglamento, con atencion a la actitud territorial, i necesidades del estado: el que fuere maestro, u oficial examinado en aquellas artes, o jénero de industria, cuyas primeras materias, o su parte principal sean pro-



ducciones de nuestro suelo (salvo las artes frívolas): el que se ocupe graciosamente, por un cierto tiempo, en la instrucción pública: el que concorra con sus talentos, haberes, o trabajo, a alguna obra pública, o al alivio, i felicidad de alguna clase de individuos miserables: el servicio gracioso, i verdaderamente útil en las administraciones, i otros destinos del estado, con precedente aprobación: la extraordinaria actividad, i desempeño en los funcionarios pagados: el que trabaje un escrito, o ballase un descubrimiento (aprobados por la Censura) dirigidos al bien público: el que proporcione ocupacion útil a las mujeres: todos los que establezcan fábricas de objetos territoriales: los que pusieren caudales respectivamente considerables en fondos públicos, o compañías particulares, que se dirijan a fomentar la agricultura, i la industria territorial, o los que sirvan con su trabajo, i luces de un modo distinguido, i gracioso en estos objetos; siendo todas estas ocupaciones segun el reglamento jeneral, o calificación particular que hiciese la Censura, ya para estos servicios, o para otros de igual beneficencia a la República; se declara que han cumplido con el mérito cívico, i deben en esta parte ser calificados por ciudadanos activos.

SECCION III.

De los ciudadanos beneméritos de la patria.

69.

El heroísmo, la actividad, constancia, jenerosidad, i demas virtudes patrióticas, pueden exceder mucho en su utilidad, o moralidad, a lo que ordinariamente se requiere por el mérito cívico. Para este caso, i para los servicios posteriores del ciudadano, se establece cierta clase preciosa de dichos ciudadanos, que serán nombrados **BENEMÉRITOS DE LA PATRIA, o CONSTITUCIONALES**, i tendrán un derecho preferente a la consideracion i premios de la República. Ellos serán calificados en requisicion por la Censura, i declarados *Beneméritos* por el Gobierno.



70.

El benemérito llevará una banda, o bordado, que, en letras de oro, contenga este mote: **POR LA PATRIA AGRADECIDA**; i en la casa de estos, i de los beneméritos en alto grado, podrá pintarse una corona cívica.

71.

El benemérito constitucional, o en alto grado poseedor de un mayoralgo, o cualquiera clase de fideicomiso que deba recaer en sus hijos, podrá dividirlo entre los hijos que sean declarados beneméritos, o llamar a la sucesión al hijo benemérito, si no lo es el sucesor instrumental.

SECCION IV.

De los beneméritos en alto grado.

72.

Cuando las virtudes, i servicios de un ciudadano son de clase muy superior a la que forma los beneméritos constitucionales, puede, i debe ser declarado **BENEMÉRITO EN ALTO GRADO**, cuyos privilegios serán: gozar personalmente los honores de un Censor. El día que se le entregue el título, se le ceñirá una espada guarnecida de oro, colocándole al pecho una medalla con las armas de la República, dentro de un círculo de diamantes, todo por mano del Presidente. Inmediatamente se colocará su retrato en el salon de las Juntas Gubernativas, acompañándose todo con un elocuente discurso, que pronunciará un censor, dándole gracias a nombre de la patria. Se practicará la funcion con la mayor pompa posible; siendo esta i los premios a expensas de la República.

73.

Una mujer puede ser declarada benemérita constitucional, o en alto grado, gozando del derecho de insignias, i retrato de los respectivos beneméritos, a escepcion de que, en lugar de la espada, se le ceñirá una corona de laurel.



74.

A la Censura pertenece calificar el servicio de los ciudadanos beneméritos, para presentarlos en clase de requisicion al Gobierno; pero siendo en alto grado, los presentará llanamente a la Junta Gubernativa, para que esta haga la declaracion. Siempre se tendrá especial consideracion para nombrar beneméritos a los servicios de los jefes que mas hayan adelantado su Provincia, i de los cabildantes en sus respectivos ramos. Un cónsul, un censor, un jefe militar de plana mayor, no pueden ser declarados beneméritos de cualquiera clase, sino por la Junta Gubernativa en votos secretos.

75.

Jamas habrá una tarifa, ni un indulto, ni una contribucion sin objeto, por cuyas erogaciones se confiera el titulo de benemérito. El ciudadano debe (cuando haga servicio pecuniario) invertirlo, o destinarlo en un objeto público, que real, i verdaderamente se refunda en dicho fin, con aprobacion de la Censura, i sujeto siempre a la calificacion, i prudencia de esta.

76.

Todos los hombres deben tener a la vista una garantía indefectible, que les asegure los medios, i términos por donde puedan cumplir con su mérito civico, o ascender a beneméritos; a cuyo efecto, la Censura (cuya sabiduría debe velar sobre cuanto conduzca a la utilidad pública, i al fomento de las virtudes, i costumbres) propondrá con frecuencia los objetos, i servicios mas interesantes, sin olvidar en ellos, que algunas acciones pequeñas, por la imposibilidad de las personas, tienen un fondo de heroismo i virtud, que las hace acreedoras a grandes premios, i sirviendo de base a sus propuestas el artículo 69.

77.

Para mayor satisfaccion de los ciudadanos, tendrá la Censura cada dos años una sesion en que llamará a su seno los seis consultores del Consejo civico, i doce mas



sorteados, para que allí se examine el mérito de todos los que se presuman olvidados, i desatendidos, i advierta la Censura los motivos que han suspendido su calificación, o los tenga presentes i la verifique; proponiéndose tambien si son aptos en las propuestas de empleos que hagan los respectivos cuerpos.

SECCION V.

De las castas.

78.

Todos los hombres son iguales delante de la lei; pero éstase halla impotente muchas veces para corregir la opinion. Conviene tambien que los ciudadanos de un pueblo no tengan diferencias aun accidentales: i para destruirlas en lo sucesivo, se declara que no se permite en el territorio de la República al que de mulato inclusive para atrasarse case igualando, o deteriorando su especie, despues de la Constitucion. No iguala, ni deteriora si casa con india. Se entiende por mulato que alguno de sus padres sea negro, o de una casta inferior a la del hijo de cuarteron, i negro.

79.

Entre indios, i españoles no hai contribuciones, ni privilejios distintos.

80.

Un indio es ciudadano, si para ello cumple con los requisitos de la Constitucion. Pero si casa con cuarterona inclusive para arriba, por este hecho se le dispensa el mérito civico. Si es soltero, i presenta un pariente dentro de tercer grado, que, sin ser ciudadano, haya casado del mismo modo, tambien le sirve de mérito civico; pero no puede ya casar sino mejorando su casta. Casando con india, o mulata inclusive para abajo, no mejora para este mérito. Si un pueblo independiente de indios se incorpora a la República, sigue las mismas reglas. Dicho pueblo siempre deberá ser comun para avecindarse indios, i españoles, i mezclarse, a cuyo efecto



se señalarán premios, i distinciones. Al cuarteron i demas para arriba inclusive, que case con india, se le dispensa la mitad del mérito civico.

SECCION VI.

De los esclavos.

81.

Desde la publicacion de la Constitucion ninguno nace esclavo en el territorio de la república. Los actuales, que, sin bienes, ni profesion, privarian a sus amos de una posesion de buena fé, aunque viciosa, para aumentar el número de los vagos; quedan sujetos a un derecho de suave domesticidad, i mútuos oficios que organizará la lei: tendrá entera libertad de mudar patronos por el justo precio de su tasacion, i de rescatarse por el justiprecio mas moderado. Ninguna esclava se venderá fuera de la República sin la precisa condicion de que sus partos serán libres. Los hijos que naciesen de los actuales esclavos serán educados por los patronos hasta la edad de doce años, en que se entregarán al majistrado, que presida a la educacion de la provincia, quien lo pondrá a pupilaje en los talleres de los institutos, o cualesquiera otros; o les dará algun jénero de ocupacion útil, i permanente, tomando cuenta de dicho pupilo dentro de siete años. El mismo patrono puede mantenerlo en su poder, afianzando que lo presentará con destino útil, i permanente a los veinte años de su edad. El que diese libertad a un esclavo capaz de ocupaciones virtuosas, i edad proporcionada para ello, cumple con el mérito civico de aquel en cuyo nombre se hace. Ninguno podrá comprar a un hombre que venga de fuera de la República, o quiera venderse, siendo libre. Tales son los temperamentos que permite por ahora el supremo bien de la tranquilidad pública.



TÍTULO IV.

De las facultades, atenciones, economía, i elecciones del Gobierno, Censura, i juntas cívicas.

SECCION I.

Del Gobierno.

82.

Los miembros del gobierno se elijen cada cuatro años, i los secretarios subsisten interin no desmerecen. Inmediatamente de las elecciones, entran en ejercicio dos de los electos, i a los seis meses sucede el otro. La junta gubernativa señala al tiempo de sus propuestas, el que debe permanecer en el semestre: i los dos que obtengan mayor votacion en las elecciones, sucederán inmediatamente. En caso de igualdad se sortean para suceder.

95.

El poder militar ordinario reside en el gobierno; pero el formar un ejército, el reunir a un punto gran parte de las tropas de la república en tiempo de paz, el aumentar notablemente la milicia veterana; depende del consejo cívico, que procederá en la misma forma que para la paz, i la guerra. Es aumento notable una octava parte mas del pié en que se hallaba el ejército veterano al tiempo de entrar en sus empleos los nuevos gobernantes.

84.

El gobierno dará el *exequatur* a las sentencias penales de que habla el artículo 42: podrá mitigar las penas, pero no agravarlas: podrá indultar avisando a la Censura; pero si es un crimen de estado el indulto, o mitigacion debe ser con acuerdo de los consejeros cívicos. La Censura puede en cualquier sentencia reconocer los autos, i pedir agravacion a la Junta Gubernativa.



85.

El poder judicial pertenece únicamente a los tribunales de justicia; en los casos importantes puede, i debe el gobierno tomar todas las providencias que exige la seguridad pública, i celeridad del negocio: puede cometer su *exequatur* (con aprobacion de la Censura, i hallándose distante los lugares) a un comisionado, si es el caso mui urgente: pero la sentencia judicial solo puede proceder de la facultad judiciaria.

86.

Aunque la policia, i economía pública serán atenciones diarias del gobierno; pero tendrá particularmente dos sesiones semanales para este objeto, a que concurrirán con voto informativo los censores, i directores visitantes del año anterior, o los que fueren llamados.

87.

A todo el gobierno actual solo puede acusarle la Censura, o el procurador jeneral, pasando una memoria a la Censura. En caso de un *Veto* de todo el gobierno, entrará en su administracion momentánea el cabildo de la capital, hasta la decision de la Junta Gubernativa, que a mas de su número ordinario, contendrá tambien los seis consejeros cívicos. Si por resolucion de la junta se debiere sustanciar proceso, le sustancian dichos consejeros cívicos.

88.

El gobierno, en concurso de los seis consejeros cívicos, i a presencia del procurador jeneral, tendrá cada año una sesion de diez días para conocer de la distribucion, i administracion que se ha dado a los caudales públicos; si el estado veterano necesita reformarse; i en fin, se tomarán allí las demas providencias para la economía, buen orden i objetos preferentes.

89.

Concluido el gobierno, se formará por este la memo-



ria gubernativa, que será una relacion, no solo de la administracion de las rentas públicas, sino tambien de todo lo que se ha practicado en aquel gobierno por el bien público. Esta memoria pasará al procurador jeneral, quien, en consorcio de dos censores, verá si tiene algo que notar; i fecho, se entregará a la junta gubernativa, la que habiéndola revisado, la publicará a ménos que, resultando graves acnsaciones u omisiones, le mande enjuiciar; en cuyo caso pasará al tribunal de residencia, siguiendo la acnsacion el procurador jeneral. La Censura por sí, tiene el mismo derecho de mandar que sea residenciado el gobierno pretérito cuando lo halle por conveniente.

90

Un miembro del Gobierno en particular, puede ser acusado por cualesquiera, i juzgado por el Consejo Cívico. Si es un censor acusado, debe unirse la Censura al Consejo Cívico. Las causas civiles de todos los majistrados corresponden a los tribunales ordinarios: i todas las majistraturas, incluso el Gobierno, i la censura, concluidos sus términos, pueden ser acusados por cualquier ciudadano. La acusacion de los consultores, si es por delito relativo a su ministerio de consultor, se verifica ante el Consejo Cívico; i por los demas delitos en los tribunales ordinarios.

SECCION II.

De los censores.

91.

Los censores duran diez años, renovándose tres cada dos años, a cuyo efecto en la primera eleccion se dividirán en cinco clases, durando los tres de la primera dos años, los tres de la segunda cuatro, i asi hasta la quinta clase, que enterará los diez. Un censor puede ser reelejido. Su falta, si no excede de cinco años, se reintegra en la forma del artículo 124; pero si aun le resta mas término, se procede para llenarlo a nuevas propuestas, i elecciones de las juntas jenerales. Del mismo modo se subrogan



los miembros del gobierno; por nombramiento, si han enterado dos años, i por elecciones, si no han llegado a ellos. Las discordias del gobierno, la Censura, i el Consejo Cívico, se dirimen por un consejero cívico, o su suplente, sacados a la suerte.

92.

Cada censor en particular es inspector nato de algun tribunal, magistratura, administracion, o corporacion; (a excepcion del gobierno, las Juntas, i el Consejo Cívico). Debe asistir al ejercicio de estos funcionarios, presidiéndolos, una vez a lo ménos cada quince dias, sin voto en la sustancia de los negocios, pero si en el órden, i economía de proceder. El censor visitador es inspector subdelegado en las provincias del censor de cada ramo.

93.

Un censor será siempre el jefe del Instituto Nacional; i en las provincias lo será el cabildante, a cuyo cargo está la educacion provincial. Todo lo económico político, directivo, i judicial relativo a la educacion i costumbres pertenece a la Censura, i sus representantes. La intervencion del gobierno será únicamente para auxiliar la ejecucion, o consultarla a la Junta Cívica Gubernativa.

94.

La calificacion del mérito, i servicios de los ciudadanos es un principal objeto de la Censura. Para ello fuera de sus atenciones diarias, tendrá tres, o cuatro sesiones semanales, i el principal departamento de su secretaría será de este ramo. Allí depositarán las notas que pase el gobierno, i demas tribunales, aprobando, o reprobando la conducta de algunos ciudadanos, los informes de los cabildantes, i directores visitadores, i de cuantos funcionarios, o particulares se presenten, i hallen por conveniente; i sobre todos estos datos, califica a la Censura los servicios, i virtudes para presentar al gobierno; i las juntas los ciudadanos i beneméritos, segun las notas que saque a sus respectivos libros de calificaciones cívicas. Un censor será el secretario principal nombrado



por la misma Censura; i habrá un fiscal del mismo cuerpo, que, en público, o en secreto, i regularmente con su voto hábil, promueva los objetos de su instituto.

95.

Cada año diputará la Censura dos censores (o mas si lo exijiere la poblacion, i circunstancias), que revestidos igualmente de delegados del gobierno visiten uno las provincias del Norte, i otro las del Sur, examinando por sí mismos, i con presencia de los objetos, el mérito i servicios de los ciudadanos, el estado de las costumbres, la observancia de las leyes, la educacion, e instruccion pública, el cumplimiento de los funcionarios, la instruccion de las milicias, la administracion de justicia, la inversion de los caudales públicos, la necesidad, o esceso de tropas veteranas, i cuanto concurra a estirpar los abusos, i fomentar el buen orden i felicidad pública: pasarán acompañados, en cuanto sea posible, del director visitador, que ha de examinar la policia, industria, comercio, agricultura, etc. como despues se dirá. En cada provincia los acompañará tambien el jefe de ellas, i los cabildantes, hasta aquel término, i en aquellos objetos de sus respectivos cargos, tomando las providencias que hallen oportunas, i formando sobre todo el informe instructivo, que deben pasar a la Censura, i al gobierno.

96.

No puede ser ceasor un militar veterano en ejercicio, ni el que, habiendo servido otros empleos, no tuviese aprobado su ministerio.

SECCION III.

De la Junta Cívica Gubernativa.

97.

En cada año, i antes de partirse las propuestas cívicas (de que despues se hablará) los cabildos de todas las provincias mandarán (el primero de diciembre) notas al gobierno de los sujetos, que, ya sea en su provincia, o en otras, reputen por dignos de ser ciudadanos consulto-



res: la mitad, a lo ménos, de éstos propuestos (exclusas fracciones), debe ser de otras provincias; también el gobierno, i la Censura formarán las suyas libremente, i, ya sean todos los propuestos, o parte de ellos de cualquier provincia, servirá de principio para esta calificación, la probidad, la instruccion, los talentos, i el amor al bien público de los nombrados. Dichas propuestas se pasarán a la Junta Gubernativa, quien de todas ellas formará una nota que comprenda aquella porcion de sujetos que (hallándose en las propuestas) repunte mas idóneos para consultores, añadiendo (si lo juzga necesario) hasta cuatro sujetos, cuando mas, de los que no estén comprendidos en las propuestas.

Esta nota de la Junta Gubernativa, unida a las demas propuestas de los cabildos, i majistraturas, se remitirá a las juntas jenerales territoriales, para que cada junta elija un número de consultores igual al que contiene la nota de la Junta Gubernativa, i las propuestas de la Censura, i gobierno (teniéndose por uno el que esté repetido en ellas), sin necesidad de nombrar los de la nota, sino los que quieran de todos los que comprendan las propuestas jenerales, con tal que no excedan en el número a los de la nota gubernativa, i propuestas de la Censura, i Gobierno.

Pueden las juntas jenerales proclamar verbalmente al sujeto que juzguen idóneo para consultor; i el cabildo deberá insertarle en sus propuestas del año venidero. Los consultores son vitalicios si no desmerecen.

98.

Un Gobierno republicano afianza su libertad, i seguridad en que los talentos dirijan sus negocios, i la multitud de sufragios evite la corrupcion: por consiguiente, se cuidará de abundar el número de consultores, i en caso de omision, el procurador jeneral podrá pedir, i obtener que el gobierno, i la Censura aumenten sus propuestas.

99.

La Junta Gubernativa debe ser presidida por el procurador jeneral, i en su ausencia, o implicancia, por sus



subrogantes, que serán los que sacaron mas votacion para procuradores, o el mas próximo procurador pretérito, o el consultor mas antiguo de los sorteados, i en igualdad el mas anciano.

100.

La magistratura que preside al sorteo de juntas gubernativas, se compone de dos individuos del Gobierno, dos censores, i el procurador jeneral. Negándose, o faltando alguno de estos cuerpos, suplirán los consultores cívicos i en su defecto, los miembros del cabildo, o el consejo de justicia. En la misma Junta Gubernativa se juzgará, i penará la falta culpable de los que no concurrieren a sortearla.

101.

El Veto de la Censura, o la remision del Gobierno a una Junta Gubernativa o a la calificacion del resultado de las Juntas Jenerales, supone una convocacion, i citacion legal de la Junta Gubernativa. Por consiguiente aun faltando o resistiendo el Gobierno la convocacion, puede hacerla el procurador jeneral, los consejeros cívicos, el cabildo de la capital, el consejo de justicia, o un censor, subrogándose por este mismo orden. No puede intervenir Veto en la remision que haga el Gobierno a la Junta Gubernativa.

102.

En la forma del sorteo de las Juntas Gubernativas se observa la misma solemnidad que se prescribirá para las jenerales. Entirarán en cántaro todos los consultores, que se hallen hábiles en la ciudad; a cuyo efecto serán citados en sus casas con mui corta anticipacion al sorteo, i los ministros darán cuenta de los que estén presentes para ponerlos en la lista. Concluido el sorteo, se avisará a los que han salido para que se reunan a la hora señalada. Es lejitima la junta, aun cuando falte la cuarta parte de los sorteados (exclusas las fracciones); pero si es mayor la falta se procederá a nuevo sorteo para completar el resto de la junta, manteniéndose en sesion los que están



reunidos. La falta culpable de los que no concurrieren debe juzgarse por la misma junta, penándose severamente; i en especial con ser inhabilitados para todos los empleos de las elecciones próximas.

403.

Dos individuos del Gobierno, la Censura, i procurador jeneral, no pueden ser consultores, interin ejercitan dichas funciones.

404.

En cuantos casos permitan las circunstancias, i urgencia, se procurará, que las resoluciones de la Junta Gubernativa se verifiquen a una segunda sesion, despues de oir en la primera a los oradores, i pasar (siempre que se pueda) memorias a sus individuos sobre el objeto de la consulta. La misma junta declara si debe resolver en la primera, o segunda sesion; pero no deben pasar cuarenta horas de una a otra sesion.

SECCION IV.

De las juntas cívicas jenerales.

405.

La junta cívica jeneral es el congreso donde los ciudadanos elijen todos los empleos que señala la Constitucion, i la lei, a propuesta de las correspondientes autoridades.

406.

Cada ciudadano debe estar matriculado en la junta provincial, o territorial de su residencia; i si tuviere varias residencias, lo será donde se halle empleado; i no estándolo, o siendo empleado sin residencia fija, señalará la junta donde quiera ser matriculado; la que no podrá mudar, sin aviso a su territorio, i matriculándose en el nuevo.

407.

Las juntas jenerales quedan convocadas por la lei para el dia que esta señala; aunque no las convoque el Gobier-



no provincial. Pero si la magistratura que debe presidirlas se resiste, o no puede formar el congreso, o el sorteo; lo verificará, i presidirá el procurador del cabildo, i en su defecto, cualquiera justicia por su orden de dignidad, acompañados de cuatro ciudadanos los mas antiguos, o ancianos, que hayan concurrido; i faltando una magistratura, presidirá el ciudadano mas anciano acompañado de los dichos cuatro.

108.

El cabildo unido al jefe de la provincia, i al presidente de la capital, es la magistratura que preside a las juntas cívicas jenerales.

109.

El que recibe algun presente por elejir; o lo dá para ser elejido, es privado de voz activa, i pasiva en tres elecciones consecutivas, i a mas pierde el empleo si lo obtuvo, i es convencido. Si se prueba cohecho activo, o pasivo en la Junta Gubernativa, a mas de la privacion perpetua de toda voz, es castigado con la pena que aplica la lei al juez cohechado.

SECCION V.

De las elecciones.

110.

Los empleos elejibles en las juntas jenerales se proponen señalando cada magistratura, o autoridad (de las que disponga la lei) desde uno hasta tres sujetos capaces de obtenerlo; i del total de los propuestos puede votarse por el que pareciere a los sufragantes de la Junta. Aunque los sujetos propuestos por una magistratura se propongan por otra, esto es legal, i sin inconveniente. Las propuestas de consultores no son por ternas, sino en la forma que previene el artículo 97.

111.

Si hasta un tercio de los territorios (libres i no ocupados por un enemigo) que deben hacer junta, no la hicie-



sen, i no votasen, siempre son válidas las elecciones jenerales; i lo son tambien, aun cuando (por algun raro caso) fuese nula la votacion de la cuarta parte de los territorios. Pero se declara por un delincuente contra la tranquilidad, i libertad pública al que haya tenido influencia en los vicios, o en la suspension de las elecciones; i en especial, a los majistrados que no lo hubiesen contenido.

412.

Si en un caso extraordinario se declarara por nulo el resultado de las elecciones jenerales, entónces el Consejo civico unido a la Censura, proveerá interinamente todos los empleos hasta el año venidero, donde se elejirán en propiedad. Solamente la Junta Gubernativa puede calificar el resultado de las elecciones jenerales. Jamas se declarará la nulidad de una eleccion provincial por ápices, o transgresiones particulares, sino por motivos de la mas alta, e intolerable gravedad.

413.

Cada año (en primero de Abril) se celebrarán juntas jenerales para proveer todos los empleos elejibles, que han vacado hasta la fecha de las propuestas.

414.

Se remitirán las propuestas al Gobierno reunidas en una sola lista, con expresion de la majistratura, o funcionarios que las remiten (de manera que todas deban hallarse en la caja cerrada, i de tres llaves, que tenga el Gobierno el día 15 de Enero). En este dia las reconocerá el Gobierno, i dentro de quince perentorios las pasará con las que debe hacer dicho Gobierno, a las juntas cívicas jenerales acompañadas de una sola i sucinta memoria en que se reflera el mérito de cada uno de los propuestos dividido en dos clases: primera, lo que conste en los libros de la Censura; segunda, de lo que expongan i documenten los candidatos, i las autoridades proponentes, si motivaren sus propuestas. Los costos de esta memoria (que será impresa) se cubrirán rateadamente de los sueldos de los provistos.



415.

Como el objeto de la lei es que todos los cuerpos proponentes tengan lugar de hacer sus propuestas, se declara, que cuando un empleo vacare por muerte, u otro accidente, que no haya permitido que el funcionario cumpla su término legal; en este caso, si los funcionarios que han de proponer aquel empleo no tuviesen tiempo para que sns propuestas se hallen en poder del Gobierno el primero de Enero, se reserve la eleccion de este empleo para las juntas jenerales siguientes.

416.

La víspera de las elecciones deben concurrir los ciudadanos matriculados al lugar donde se verifique el Congreso en que estará formado el tribunal de calificacion (que es el mismo que preside la Junta), i darán allí sus nombres para que se escriban en otras tantas tabletas, o cédulas argolladas, que quedarán custodiadas en una urna de tres llaves, que guardarán cada uno de los tres principales miembros del tribunal. Este acto no podrá durar sino hasta las ocho de la noche, en que ya no se admitirá que se presenten mas ciudadanos; i en cuanto a resolver las dudas, no pasará de aquella noche.

A la mañana, formado nuevamente el tribunal, concurrirán todos los calificados que quieran, no estando armados, i sin que puedan acercarse en distancia de seis varas a la mesa de la urna, que no tendrá sobremesa, ni otro utensilio. Allí, a presencia de todos, reconocerá nuevamente el tribunal las cédulas, confrontándolas con la lista de calificados, i la depositará en la misma urna, retirándose de la mesa a una distancia que no baje de cuatro varas.

Preveniéndose entónces que será expulso de la sala, i privado de ser elector el que se apartase de su asiento; entrará un niño que (puesto de pié en frente del tribunal, i en la media distancia entre el concurso, i la mesa) a la órden que dé el Presidente, camine hasta la urna con el brazo en alto, i desnudo, de donde sacará una cédula, i pasando con ella a una tabla (que ha de estar fija en la



pared en un intermedio libre que haga el tribunal, i con la vista franca a todo el concurso) colgará dicha cédula por su argolla en uno de los clavos que tendrá preparados de la tabla, quedando visible lo escrito. Volviendo al punto de donde salió, repetirá este mismo acto, hasta completar el número de electores que debe ser sorteado.

Concluido dicho número, el Presidente entregará su llave al niño que debe cerrar la urna; i dejándola encima de la mesa, los concurrentes señalarán dos o tres sujetos, que, unidos al tribunal, examinen si las cédulas existentes, i las sorteadas son las mismas de la lista calificada; con lo que se extenderá la acta de los electores sorteados, firmándola el tribunal, i los revisores nombrados; i sacandose algunos testimonios, se fijarán en los lugares públicos para que al día siguiente concurren los electores sorteados, a sufragar por todos los empleos propuestos en las listas cívicas. No anula el acto la falta de los que no quieran concurrir.

117.

Los miembros del tribunal que preside solo son electores, si salen en la suerte; i si estos sorteados componen un tercio (exclusas fracciones) se subrogarán por otros tantos sorteados, que llenen el tribunal. Siendo ménos de un tercio, sufragarán manteniéndose en sus funciones.

118.

Desde la víspera de las elecciones, se decidirán por el tribunal de calificación todas las dudas relativas a las personas de los ciudadanos, u otros objetos de la eleccion, sin ulteriores recursos por lo que hace a la ejecucion del acto; pero el juez infractor de los derechos, i de la lei responderá al tribunal de residencia o a la Junta Gubernativa del modo mas ejemplar.

119.

Al siguiente dia del sorteo se juntarán los vocales electos presididos por el tribunal de calificación i en el punto de la hora señalada, se cerrarán las puertas, quedan-



do solamente los electores, i el tribunal; i comenzarán a votar, para lo que se entregará a cada vocal una lista cívica de todas las propuestas, que ha mandado el Gobierno, sellada con el sello de la República. En cada nombre habrá un piquete, que pueda recortarse facilmente, o, si es tableta, un agujero, que pueda llenarse con un tornillo o clavija, u otra señal fácil de ejecutar, i poco expuesta a indicios. Los electores pondrán esta señal al nombre de la persona que quieran elegir para cada empleo. Concluida la votacion, se sacarán, i fijarán los votos en la misma forma, i orden que se previno para sortear los electores (sirviendo los mismos sufragantes en los ministerios ocurrentes a disposicion del tribunal); i extendida la acta en que se expresen los votos que ha sacado cada ciudadano para cada empleo, la firmará el tribunal, i los electores que se hallen presentes. Las listas cívicas se guardarán otra vez en la misma caja con sus tres llaves, que conservarán dos de los Ministros mas preferentes del tribunal, i la tercera quien señalase la pluralidad de electores. Cualquier elector tiene derecho a pedir que la urna se guarde bajo de una llave en que él pueda tener seguridad de su inviolabilidad. Asi se conservarán las llaves hasta el día en que el Gobierno despache los títulos de los electos, o pida si quiere la urna.

120.

Concluidas las elecciones, se pasarán dos testimonios de ellas, uno al gobierno i otro a la censura. El gobierno formará una calificacion privada de los sujetos electos por el resumen de las actas, i luego convocará a la Junta Cívica Gubernativa, la cual hará la calificacion solemne; i estendida la acta jeneral, despachará el gobierno los títulos, dando posesion a los empleados por sí, o sus representantes, previo el juramento constitucional.

121.

Se tiene por electo el que en el resumen jeneral de las juntas saque mas votos individuales.



122.

El individuo propuesto para dos, o mas empleos, si saca votacion preferente en ambos, i son compatibles, los obtiene. Si son incompatibles elije por si o su representante en el acto de la calificacion. Sino elije, o está ausente, la misma junta le nombra en el que juzgue mas conveniente. Tambien tiene derecho de elegir en la misma forma el que saca igualdad de sufragios para un empleo i exceso en otro empleo. En todos los casos de perfecta igualdad se sortean los electos, si alguno de ellos no renuncia en el acto. En todos los casos en que intervenga duda sobre la incompatibilidad de dos empleos los decide la Censura.

123.

Los consultores que sacasen mas votos hasta el número señalado en el artículo 97, deben ser nombrados por tales; pero si hai igualdad entre los últimos que ya llenan el número, i otros que exceden la lista de los propuestos por la Junta Gubernativa, Censura, i Gobierno; entónces la Junta Gubernativa elije entre ellos los que deben completar dicha lista.

SECCION VI.

De las substituciones, provisiones interinas, i sueldos.

124.

Todo empleo elejible en junta jeneral, que resulte vacante por muerte, renuncia, promocion, sorteo, eleccion del que haya sacado dos, u otro cualquier motivo, si no han pasado seis meses desde las elecciones, o su calificacion, debe ser proveido por el Gobierno en la persona que en aquellas proximas elecciones sacó el accesit de votos para dicho empleo; i en defecto de este, el segundo continuando así gradualmente. Estos nombrados son, i se reputan propietarios.

Pasados los seis meses, se nombran interinos hasta las próximas elecciones, por el gobierno, i los seis consejeros civicos, si el empleo es elejible por todas las jun-



tas; i por los jefes de provincia en union de su respectivo cabildo, si lo es por la junta provincial. Los interinatos por enfermedades, comisiones, i demas en que el propietario queda apto para seguir en su empleo, se suplen por los inmediatos; i no pudiendo estos, nombra el gobierno, o los jefes de las provincias si son de eleccion provincial.

Los miembros del gobierno deben renovarse todos a un mismo tiempo: por consiguiente, su falta despues del semestre, si es despues de dos años, debe ser reemplazada por un nombramiento del gobierno, i los consejeros cívicos, aprobado expresamente por la Censura, hasta cumplir el término: i si es ántes, se hará la subrogacion interina hasta las juntas jenerales, que elejirán por solo el término que faltaba al propietario. La subrogacion momentánea, o por mui corto término, de algun miembro del gobierno se hace en un consejero cívico elejido a la suerte, i lo mismo de la Censura.

123.

Un empleado vitalicio puede ser promovido a los empleos temporales, volviendo despues a su plaza. Si el empleo temporal es incompatible con el vitalicio, se nombrará subrogante por la autoridad a quien corresponde nombrar aquel interinato. Si la Censura pone el *Veto* en los nombramientos que hacen las majistraturas, pasa el derecho de elejir a la Junta Gubernativa, si es empleo elejible por todas las juntas; i al gobierno si lo es por Junta Provincial. No interviniendo *Veto* sino recurso ordinario de nulidad en los nombramientos interinos, lo decide el Consejo de Justicia en una sola instancia; en forma de consulta si el nombramiento es del gobierno; i por su propia jurisdiccion si procede de otras majistraturas.

126.

Podrán reformarse, o disminuirse los sueldos, i emolumentos de cualquier empleo, aun cuando sea constitucional, siempre que lo exijan las circunstancias o contribuyan a irritar la ambicion i las pretensiones desarregladas.



SECCION VII.

Juramento de los funcionarios.

127.

Todo ciudadano ántes de ser declarado por tal, todo funcionario civil, militar, eclesiástico, o de cualquiera clase que sea, ántes de entrar en su estado, o empleo, hará el siguiente juramento:

«Qué obedecerán, i defenderán con todas sus fuerzas; « en primer lugar, las resoluciones de las Juntas Gubernativas, i resultado de las jenerales: en segundo, el « Veto de la Censura, sin otra reserva de casos, ni circunstancias que estar revocado por las Juntas Gubernativas, o impedido literalmente por la constitucion: « en tercero, las resoluciones del gobierno que no esten « suspendidas por la Censura, o revocadas por la Junta « Gubernativa: que protegerán, i obedecerán a cada funcionario público en los derechos, i facultades que le « concede la lei: que sostendrán la constitucion interin « no fuese revocada en la forma que ella previene; i que « defenderán con todas sus fuerzas la relijion, la patria, « i las costumbres que autoriza la lei.» Si no fuese católico, i se admitiese a la ciudadanía, o propusiese para algun empleo elejible en juntas (que solo podrá hacerse por decreto especial del gobierno, i consejo cívico con acuerdo de la Censura); jurará o protestará «respetar, i « no perturbar los ritos relijiosos.» A mas, los individuos de la Junta Gubernativa, de la Censura, del gobierno, i el procurador jeneral, jurarán: «que en cuanto alcanzen « sus luces, i empeño, se dirigirán al bien público, i que « no propondrán, sufragarán, ni establecerán lei que perjudique al pueblo, o a sus derechos naturales.» Si es censor, individuo del gobierno, consultor, o procurador jeneral, jurará tambien «que es cristiano católico.»



SECCION VIII.

Del gobierno en Consejo Cívico.

128.

La paz, la guerra, la alianza, i las contribuciones, se examinarán, i decretarán por una junta del gobierno unido a doce consultores, en presencia de tres censores sin voto, que diputará la Censura, i el procurador jeneral tambien sin voto. Esta junta se nombrará **CONSEJO CÍVICO**.

129.

Los doce consultores del Consejo Cívico, serán: seis, que de los mas ilustrados patriotas, i de probidad, elejirá cada año la Junta Gubernativa, i que podrán ser prorrogados (menos dos): se titularán particularmente **CONSEJEROS CÍVICOS**; i seis consultores elejidos a la suerte en el caso de la consulta. Los consejeros cívicos deben tener seis suplentes elejidos del mismo modo que ellos.

130.

Si en las resoluciones de los objetos que previene el artículo 128, están conformes las dos tercias partes de este Consejo (exclusas fracciones) i no pone su *Veto*, la Censura cuando se le pase el decreto, se ejecuta; pero faltando dicha conformidad, o existiendo el *Veto*, se pasará a una Junta Gubernativa compuesta de distintos consultores de los del Consejo i alli se resolverá. Si en el Consejo no hai mayoría de votos, queda desechada la lei sin ulteriores trámites.

131.

En caso de un sistema federativo de la república con otros países, este consejo nombrará los diputados del congreso federativo, i acordará las bases, o alteraciones de dicha confederacion, bajo la misma ritualidad que la paz, i la guerra; pero si los artículos federativos destruyen las leyes fundamentales de la Constitucion, entónces se procederá del mismo modo que en el artículo que trata de la



revocacion de la Constitucion en sus artículos fundamen-
tales.

132.

En todas las resoluciones de este consejo que el go-
bierno, i los censores acordasen guardar secreto, estarán
obligados sus individuos a guardarlo inviolablemente, i ba-
jo de penas graves.

TITULO V.

De los consejos, i tribunales, i de la administracion
de Justicia.

SECCION I.

Del consejo de justicia, i sus vicarios.

133.

Habrà un supremo consejo de justicia que conozca en
última (o única instancia, si es de esta naturaleza) de to-
das las causas civiles, i criminales. Se compondrà, por
ahora, de cinco ministros elejibles cada cinco años, i pro-
rrogables por otros cinco, si se aprueba su ministerio; i
en caso de esta prorrogacion debe pasar despues, quan-
do ménos, el intersticio de un bienio.

134.

Dicho tribunal tendrá un vicario en cada provincia, an-
te quien se verifique la mui corta substanciacion que en
algunos casos conceda la lei para los recursos de apela-
cion; i puesta la causa en estado de sentencia, la remiti-
rán cerrada al consejo para su decision. Ningun pleito tie-
ne tercera instancia, ni recursos extraordinarios.

135.

Los vicarios provinciales del supremo consejo de jus-
ticia, lo serán igualmente de todos los consejos, i supre-



mas majistraturas (que no excluya la lei) para substanciar los procesos apelados.

136.

La lei procurará, en cuanto sea posible, separar las materias contenciosas del conocimiento de los demas consejos, reduciendo los fueros, i negocios al de justicia, i reservándoles solo lo que absoluta, e indispensablemente por las circunstancias de los objetos, no pueda reunirse allí sin perjuicio del orden público.

137.

El consejo de justicia debe tener un registro en sumario, de todos los contratos, testamentos, sentencias, i demas documentos que deben servir para la prosperidad, i fé pública, rubricados, i reconocidos por el ministro se-manero.

SECCION II.

De la administracion de justicia.

138.

Ninguno puede ser juzgado por una comision nombrada arbitrariamente. Solo los tribunales, o comisiones permanentes establecidas con anterioridad por la lei para los casos, i negocios en jeneral, i no para las personas en particular, son los juzgados en que puede sentenciarse a un habitante de Chile. Aun exijiendo un grave peligro del estado ejecucion en provincias distantes, se acompañará el comisionado de jueces lejitimos.

139.

En todas las provincias (i aun en todas las ciudades, villas, i lugares que se pueda) habrá un tribunal de paz compuesto de cuatro individuos (o dos, si ocurre inconveniente para nombrar los cuatro) sobresalientes en luces i probidad: se elijirán en la forma que los cabildantes. Estos tribunales tienen el objeto de dirimir prudencialmente todos los pleitos civiles, o criminales que admitan transacion sin perjuicio de la causa pública, i aun los ecle-



siásticos transijibles en dicha forma, i fuero. Ningun litigante podrá demandar en los tribunales con accion civil, por escrito, sin que con ella acompañe un documento de haber ocurrido préviamente a dichos jueces. El ministerio de estos será oír las solicitudes de cada uno, con aquellos justificativos que de pronto, i sin molestia puedan manifestar, o que basten para dar una nocion jeneralizada del asunto. Inmediatamente elejirán entre los cuatro jueces uno que les sirva de conciliador, i este propondrá a los litigantes arbitrios, con que liberal, i espontaneamente se convengan, ilustrándolos de sus derechos. En caso de no querer avenirse por mútua, i libre voluntad, serán preguntados si quieren comprometerse, u ocurrir a los tribunales ordinarios: i asentada de un modo auténtico su eleccion, siendo esta por el arbitraje, procederán los tres jueces restantes (o uno si se convienen en él, o no hai mas) a tomar conocimiento circunstanciado del asunto, i decidir por prudencia, i justicia. Si no quisieren comprometerse, o la materia no lo permite, les darán pase para los tribunales de justicia. El conciliador solo entra de árbitro de consentimiento comun, i excluyendo a uno de los tres que quedan, que será el que señale el tribunal, si no hai recusacion de alguno. Puede tambien ser el único árbitro, o acompañarse con el juez, cuando es uno solo, de consentimiento de las partes. Aun cuando rehusen comprometerse los litigantes, siempre volverán a presentarse a los jueces de paz, para ser mas ilustrados, i aconsejados sobre su derecho.

En los negocios de menores, o personas sin deliberacion legal, se procederá sin provocarlos a renunciacion espontaneas, i solo por un conocimiento racional, aunque se resuelva prudencialmente. De consentimiento comun puede ocurrirse a cualquier tribunal de paz, aunque sea extraño a la localidad de las personas, i negocio. Es tribunal local el mas inmediato, cuando falta el propio en la residencia de los litigantes. El que, pudiendo, no se conviene en dirimir el pleito ante los jueces de paz, es condenado precisamente en todas las costas si pierde la causa en los tribunales civiles, i en la mitad si la gana: a cuyo efecto se asentará en la boleta si se ha resistido. El de-



mandado que resiste a concurrir al tribunal de paz siendo llamado, aunque gane, paga todas las costas. En el tribunal de paz jamas debe haber representacion por escrito, sino las posiciones, i pruebas. La lei establecerá los moderados emolumentos de estos jueces, que pagarán la partes.

140.

Los jueces ordinarios franquearán los mas pronto, i eficaces auxilios a los tribunales de paz para la ejecucion de sus sentencias, sin introducirse al conocimiento interior del negocio.

141.

Los juicios de paz no tienen reduccion a albedrio de buen varon, ni recurso a otro tribunal, i solamente son responsables los jueces al tribunal de residencia en los casos que puede serlo un árbitro; siendo acreedor a castigo, aun mas ejemplar que el de los jueces ordinarios, el de paz, a quien se probase cohecho, o fraude.

142.

Se elejirán siempre seis, o mas subrogantes de los jueces de paz para los casos de recusacion, los que no necesitan expresar causa, salvo que ya se hayan recusado todos, i tres de los suplentes. Habiendo causa lejitima para recusar a todos los propietarios, i suplentes, nombrarán las partes. Un eclesiástico puede ser juez de paz.

143.

El abogado, procurador, escribano, o cualquier ministro judicial, que haya sido juez, u oficial del tribunal de paz, no podrá intervenir en el pleito en que fué funcionario, si pasa a los tribunales ordinarios, bajo graves penas.

144.

La prudencia, benignidad, i fácil acceso son virtudes que deben caracterizar a los jueces; i la altanería, i dureza, un delito por el que no solamente se desaprobará su mi-



nisterio, sino que se castigará por las magistraturas superiores i por el tribunal de residencia.

145.

Jamas se impedirá a las partes que quieran, el entablar su juicio verbalmente, formándose un proceso verbal de sus alegatos, i pruebas, o una anotacion de aquella parte en que procedieron de palabra. Ningun testigo, o parte podrá declarar sino ante el mismo juez o en las causas criminales, habiendo absoluta imposibilidad, ante otro juez comisionado.

146.

La constitucion reconoce que el hacer justicia a los pueblos es una de las principales garantías del pacto social en que se afianza la tranquilidad, propiedad, i seguridad; por consiguiente, ningun ramo público debe sacar lucro particular de la infelicidad, i del derecho de los hombres a ser protegidos. Quedan abolidas todas las pensiones, i contribuciones públicas, que directa, o indirectamente recaigan sobre el litigante por las funciones de administrar justicia, i que no se dirijan a pagar a los mismos jueces, u oficiales por su efectivo, i justo trabajo, en el caso que no los pague el erario. Jamas podrá aplicarse parte de una pena pecuniaria al juez que la decreta, o influye en ella; pero puede aplicarse al montepío. Los costos judiciales aprobados por la lei, no son pena.

147.

Cuando se diputan localidades, direcciones, deslindes, jiros de aguas, minas, i demas objetos que dependen de conocimiento ocular, se sentenciarán por el jefe o jueces de la provincia (supliendo por este un consejero de justicia en la capital) que acompañados del cabildante a quien corresponda la policia rural (o la urbana en la poblacion) i del agrimensor, u otro hombre de probidad, concurren a los puntos litijiosos en el tiempo determinado; i puestos en el mismo terreno, llevando ya los procesos en estado de sentencia, o conformándose las partes en que se decida en cualquier estado que tengan, o por



un juicio verbal, pronunciarán allí, i con presencia de los objetos su sentencia definitiva; proponiendo previamente a las partes que se convengan en un compromiso ante ellos; i no aceptando, procederán legalmente. En el primer caso no hai apelacion, ni tampoco la tendrán, si la materia del pleito no pasa por ahora de mil pesos: pero habiendo lugar a apelacion, esta se verificará ante el censor visitador, o ante el director de economia pública, segun se proporcionase, acompañados de dos hombres buenos en el tiempo que hagan la visita, i con vista de los mismos objetos. Estos acompañados serán nombrados por el visitador, i aceptados por las partes. El apelante sufre los costos de la apelacion, en cuya mitad será reintegrado si obtiene. Las partes (o los jueces si ellas discordan), califican previamente el precio de la porcion litijiosa para evitar despues de la sentencia disputas, sobre ser, o no apelable por su valor.

148.

Las materias de despojo se decidirán brevemente por los tribunales de paz, u ordinarios, caso de no hallarse en la visita, i pronto al reconocimiento el tribunal de esta comision. Pero aun cuando el despojo se halle radicado en algun tribunal, puede decidirlo el de comision, si se halla en el lugar, i los autos en estado, o la parte querrelante ofrece probar alli mismo. La lei establecerá los derechos ciertos, i moderados de estas dilijencias, i conforme a las épocas, podrá reformar las cantidades sobre que puede o no apelarse en los juicios de que trata el artículo 147.

149.

Todo apelante sufre los costos de la apelacion si se confirma la sentencia, i los sufre por mitad si se revoca, salvo que resulte malicia en el juez de la primera instancia.



SECCION III.

De los consejos de guerra, marina i hacienda, i demas jueces de este ramo.

150.

Habrá consejos particulares de guerra, i marina, de hacienda, de economía, i salud pública, a quienes consulte el gobierno sus respectivos objetos cuando lo juzgue necesario, i donde se decidan en última instancia sus peculiares materias contenciosas.

151.

El Consejo de Guerra i Marina se compondrá por ahora de cuatro oficiales de capitanes para arriba, que se hallen en el departamento de la Capital, los que, sin embargo, podrán ser destinados por el gobierno, subrogándoseles otros interinamente en la forma del artículo 124; i de un letrado, que tambien será auditor de guerra cuando no haya implicancia.

152.

Habrá un Consejo de Hacienda compuesto por ahora de un consejero de justicia, uno de los contadores mayores, i el superintendente de la casa de Moneda.

153.

Habrán dos Contadores mayores para el feneamiento, i demas intervenciones peculiares del Erario público. A estos ministros corresponde una superintendencia activa, eficaz, e infatigable sobre todos los ramos públicos, i fiscales. Son responsables de todos sus desórdenes, i falta de economía, si no los reforman, o representan oportunamente al gobierno. Uno de ellos debe visitar cada tres años las principales Tesorerías, i administracion de la República (sin perjuicio de la visita censoria), arreglando, i organizando sus manejos.

154.

Tambien habrá un intendente de Provincia, de Hacienda fiscal, i Guerra, para las primeras instancias de los



recursos de estos ramos, i demas objetos que puedan corresponderle segun la lei.

SECCION IV.

Del consejo de economía pública, i su juez de primera instancia, casa, i fondos Gremiales.

155.

Habrá un Consejo de economía pública, a cuyo cargo se pone la inspeccion i direccion del comercio, industria, agricultura, policia, navegacion mercantil, oficios, minas, aguas, pesca, caminos, canales, exámen de terrenos, productos minerales, bosques, indagaciones de aritmética política, i aplicacion de sus resultados a la policia, i objetos gubernativos; i en fin, cuanto pertenezca a la economia, policia i adelantamiento industrial, rural, i mercantil de la República. Esta es una magistratura toda de actividad, i luces, i cuyo mayor defecto respecto de la patria, seria un carácter pasivo, e indolente. Sus sesiones son diarias. Se compondrá de seis directores, i un secretario.

156.

Dos directores deben ocuparse continuamente en visitas, o comisiones del territorio de la República, dos viajando por los países extranjeros, en donde observen, soliciten i proporcionen a la República todos aquellos adelantamientos que en atencion a su localidad, i circunstancias puedan transmitirsele; facilitando tambien al cuerpo e individuos del comercio las mas ventajosas relaciones, sin que esto sirva de pretexto para contraerse a una vida sedentaria: i dos se ocuparán en las funciones diarias del Consejo, acompañándose del secretario en las materias contenciosas, o en la discordia de sus acuerdos económicos, sin perjuicio de que en alguna urjencia puedan comisionarse por el Gobierno, quien los subrogará avisando a la Censura.

157.

Dos Directores son propuestos, i elejidos expresamente para viajeros: estos practican en el primer año una visi-



la jeneral del reino, e inmediatamente ocupan cinco años en sus viajes extranjeros, dividiéndose a distintas partes; de suerte, que cumplidos, se hallen en la República, donde empleando cuatro años en visitas, comisiones, i demas de su instituto hayan cumplido su servicio. Cumplidos los cinco años, i verificada la vuelta, pasarán inmediatamente los directores viajantes, que les sucedan, i que emplearán el mismo tiempo, i funciones. Los directores que no son viajantes extranjeros, solo sirven cinco años. Dichos directores viajantes pueden ser elejidos del cuerpo de los actuales directores o de otros ciudadanos; i siendo de los actuales, comenzarán desde la nueva eleccion los diez años de sus funciones. Uno de los dos directores de su primera eleccion solo viajará dos años i medio; i de este modo en lo sucesivo tendrá la República cada dos años i medio un director viajante de regreso. Estos directores serán representantes del gobierno en las Cortes extranjeras, cuando los negocios políticos no se opongan a la actividad, i diligencia de su destino.

458.

Un director puede ser reelejido si es declarado benemérito: no siéndolo, sufre un intersticio de cuatro años.

459.

Los pleitos de comercio entre partes, i los demas relativos al ramo de la economía pública, que por su naturaleza no puedan reducirse al fuero de las justicias ordinarias, o de los cabildantes de los respectivos ramos, tendrán para sus primeras instancias un juez titulado *de Comercio* i *Economía*, i las apelaciones se harán al Consejo de Economía.

160.

Los fondos gremiales del Consejo de Economía, quedan a inspeccion de dicho Consejo quien con aprobacion, u orden del gobierno, los destinará al progreso de dichos ramos. La tesorería de la república custodiará estos fondos a cargo de un oficial que por su grado lleve i rinda la cuenta al Congreso, i este al gobierno.



161.

El Consejo dispondrá que su casa (que será el consulado) tenga todos los auxilios, noticias, e instrucciones relativas a su instituto, i sea una lonja de comercio donde concurren diariamente los corredores, se hallen las facturas que existen en aduanas, i todo comisionado presente la razon de efectos que le vengan i los que se hallen en fábricas de la república para facilitar los contratos.

SECCION V.

Del Supremo Tribunal de Residencia.

162.

Habrá un supremo Tribunal de Residencia, que se compondrá de un miembro de gobierno alternándose cada año (escluido el presidente), i los censores tambien alternándose. Conocerá: primeramente de la conducta que han tenido, o tienen en su gobierno, i administracion de justicia todos los jefes de provincia de la república, i todas las majistraturas, o funcionarios que dependen inmediatamente del gobierno, o que señale la lei; i por apelacion, de la conducta de todos los funcionarios sujetos a las majistraturas intermediarias. Los cabildos darán precisamente cuenta de la muerte, o finalizacion de los empleados, i desde la fecha de su parte (en quince dias para las provincias que no pasen de cien leguas de distancia de la capital, i a proporcion en las otras, sin que jamas se esceda, por ahora, en ningún territorio el número de cuarenta dias) solo se admitirán recursos contra su administracion. Cumplido el término se dará cuenta a la Censura de no haber sido acusados; i si lo son, se pasará a su tiempo testimonio de la sentencia; i ántes de estos respectivos términos, los majistrados, i jefes promovidos, no tomarán posesion de sus empleos. Si el funcionario está sujeto a majistratura intermediaria, entónces el jefe de su jurisdiccion dará el parte de no haber sido acusado, o de estar demandado.

Conocerá lo segundo: de las dilaciones, entorpecimien-



tos, cohechos, vejaciones, decisiones contra la lei terminante i literal, falta de primera audiencia, u otros defectos graves, i voluntarios de los jueces en los juicios contenciosos; procediéndose en todo esto sumariamente, i por lo regular con sola la vista del proceso, i una audiencia verbal de las partes, o sus poderdantes. Este juicio se reduce únicamente a la responsabilidad personal del juez, no a revocar lo juzgado, salvo en caso de cohecho, falta de primera audiencia (sin contumacia), o absoluta incompetencia, en cuyos casos pasará el negocio ordinariamente al Consejo de Justicia para que juzgue de nuevo, i en única instancia, i por implicancia, o incompetencia, al juzgado que señale dicho Tribunal de Residencia.

Puede ocurrirse con estas querellas, aunque esté o no el funcionario en ejercicio; pero no se interpondrá el recurso, sino despues de cuatro meses de concluido el pleito, i la accion espira despues de un año de su conclusion. La lei podrá señalar otros casos de nulidad, pero muy raros, sigulendo el espíritu de la constitucion, que absolutamente quiere no se prolonguen los litijios.

Lo tercero, será este tribunal de proteccion para todos los recursos de fuerza eclesiásticos, i para algun raro caso de fuerza civil que señale la lei.

Lo cuarto para dirimir las competencias entre los demas consejos i tribunales.

163.

Se evitará de todos modos la maliciosa, o inútil facilidad de los recursos a este tribunal; i por consiguiente sus providencias siempre irán acompañadas de condenacion de costas, i alguna pena a la parte agravante, o calumniante.

164.

No hai proceso de cualquiera jurisdiccion, i fuero que sea, que no esté sujeto a la revision, i desagravio de esta majistratura. Si el proceso es eclesiástico, se pasará al obispo la declaracion legal del agravio, para que aplique la pena. Los delitos de pura residencia de los fun-



cionarios eclesiásticos se conocen en sus respectivas magistraturas, i si interviene fuerza, en este tribunal. Pero si la querrela de proceso, o de funcion es contra todo el gobierno actual, i por querrela de un particular, se aguardará su conclusion. Los agravios particulares de la Censura se examinan en su junta bienal de desagravios.

165.

Las segundas instancias de las querrelas iniciadas en este tribunal se conocen permaneciendo el mismo presidente, i mudándose los censores; pero esto es solamente para la sentencia, o artículos de gravámen irreparable: pues todo el recurso deben sustanciarle los jueces de la primera instancia.

166.

El tribunal de residencia solo conoce contenciosamente por acusacion fiscal o de particulares, pues la graduacion del mérito, i servicios pertenece a la Censura. Por consiguiente, pasado el término en que puede ser acusado un funcionario o dada la sentencia de su acusacion se avisa al Gobierno, quien inmediatamente pide a la Censura la calificacion del boletín civico, esto es, el juicio que forma de los servicios de aquel funcionario, concluyendo con la fórmula en que puede dársele, que será una de tres precisamente, a saber: *La patria aprueba*, si se ha portado bien; *La patria queda agradecida*, si se declara benemérito; *La patria reprueba*, si ha sido juzgado, i condenado. La Censura pasa esta calificacion en requisicion, dejando un ejemplar en sus libros. Si el funcionario no es acusado, pero la Censura le halla culpable, pasa su nota al Procurador Jeneral, para que lo acuse judicialmente. Si no encuentra un delito formal, pero sí defectos de actividad en el desempeño del funcionario, puede requerir que se suspenda el boletín. Dicho boletín se extiende, i entrega por el Gobierno al funcionario.



SECCION VI.

Inscripcion de funcionarios.

167.

En el lugar principal destinado al ejercicio público de cada funcionario, se pondrá una lista de todos los que han servido aquel empleo, excluidos los reprobados, o sin boletín; expresando con letras de oro los que por él merecieron declararse beneméritos en alto grado; de plata los beneméritos; i en color los aprobados.

TÍTULO VI.

De las contribuciones militares extraordinarias, i su tesorería.

SECCION UNICA.

168.

La República no es conquistadora, ni esclava de los caprichos de alguna familia. Sus guerras solo se verificarán cuando puestos todos los medios de moderacion, i prudencia, no pueda evitar un grave daño del pais; i sus costos no deben ser un empeño particular del Gobierno, sino de toda la patria. Por consiguiente, no hai deuda nacional, que esclavice un larga sucesion de jeneraciones. En el acto de una agresion, o declararse una guerra, los habitantes formarán un fondo extraordinario; a cuyo efecto el Consejo Civico regulará prudencialmente los costos semestres, o anuales, que demanda aquella guerra, i por su regulacion se impondrá un contingente proporcional. Primero: a los propietarios de fundos rústicos, i urbanos en razon de los réditos que corresponden al valor de sus propiedades; siendo, o debiendo ser productivas; para lo que se practicará cada quince años una avaluacion jeneral de fundos, i semoventes, que servirá de regla. Segundo: al comercio i ramos industriales del Estado. Tercero: sobre las rentas que paga la República, i el estado eclesiástico. Cuarto: sobre los productos de minas. Cui-



to: sobre censos, capellanías, i fundaciones piadosas. Sexto: la suspensión de toda obra pública que no sea de indispensable urgencia. Séptimo: las artes, oficios, i proyectos literarios. Octavo: las congregaciones eclesiásticas, que darán individuos para el servicio espiritual, i hospitales militares. I en fin cuantos objetos, i personas contiene la República, serán gravados proporcionalmente a la necesidad del Estado, i a sus facultades por un reglamento que formará la lei.

169.

La lei dividirá en ciertos gremios jenerales, i que no pasen de cuatro, a las clases contribuyentes: v. g. propietarios, comerciantes, etc: por cada gremio se formará una junta de algunas personas las mas interesadas, i pudientes de aquel ramo, que se hallen en la Capital, i en la forma que designará la lei: allí se nombrará un personero del gremio inmediatamente que se declare que la patria debe sostener una guerra.

170.

Estos personeros unidos a los ministros de la tesorería jeneral de la república, teniendo por jefe al presidente del Gobierno, i con asistencia del secretario del ramo de hacienda, formarán una junta de administración (que se nombrará *tesorería militar*), a quien en el acto de su instalación, se entregará la custodia, i manejo de todo el tesoro de la república; i sobre el fondo existente, i entradas ordinarias del estado, se recaudará el déficit impuesto a los gremios; haciéndose cargo la tesorería de todas las entradas ordinarias, i extraordinarias de la república i de todos sus gastos de cualquier naturaleza que sean. También podrá poner comisionados en los ejércitos, i otras partes donde haya gastos para que velen sobre la economía, i buena distribución: quienes representarán al Gobierno, i a los respectivos jefes los desórdenes que observasen, para su corrección.

171.

Como la recaudación de las contribuciones exige dila-



cion, i épocas acomodadas, es verosimil que no se hallen existentes todos los fondos con que cuenta la república para aquella guerra. En tal caso (i solo siendo extrema la urjencia), el Gobierno circulará vales, que deben correr con el sello de la junta administrativa, i no exceder los fondos decretados por el consejo cívico. Dichos vales deben redimirse a los seis meses de su fecha sin ganar intereses, i solo pasado este término ganan una pequeña pension.

172.

Concluida la guerra subsiste la junta hasta que seliga el último pago de sus costos, dejando la tesorería en estado de contribuir a los gastos ordinarios del año entrante.

TITULO VII.

Division política, económica, i gradual de la república.

SECCION I.

De los departamentos, i delegaciones

173.

El estado político de la república se divide por ahora en tres departamentos, dependientes del Gobierno Soberano, cuyo por menor de relaciones especificará la ley, uniendo en todos los casos posibles lo militar a lo civil i conservando la mas estrecha dependencia de las delegaciones provinciales con la soberanía, sin perjuicio del buen orden.

174.

Los tres departamentos serán por ahora Santiago, Concepcion, i Coquimbo. Habrá un Gobierno político, militar en los dos últimos, i Santiago será dirigido del Gobierno Soberano en sus relaciones principales, teniendo por subalterno un intendente de provincia político, i militar, cuyas facultades económicas, i contenciosas estable-



cerá la lei, sin perjuicio de los ramos ya destinados a los cabildos.

175.

Cada departamento se divide en delegaciones dependientes de sus departamentos, donde existirán precisamente cabildos. En los territorios menores que se quiera, podrán establecerse prefecturas, i aun cabildos, dependientes de la delegacion principal.

SECCION II.

De las prefecturas, inspectores, i comunidades.

176.

Cada delegacion se divide en prefecturas, i prefectos, que son jueces ordinarios, e intendentes de su distrito, ya sea urbano, o rústico.

177.

Las prefecturas se dividen en comunidades, cada una bajo la intendencia de un inspector. Quince casas rústicas, i en la poblacion una o dos mansanas, forman una comunidad; i si en la última no pasa la poblacion de ocho casas rústicas, se agregarán a la última, o única comunidad. Si pasa, forma una comunidad.

178.

Los prefectos, a mas de su jurisdiccion contenciosa, son tambien delegados de los cabildos en todos los objetos que están bajo la inspeccion jeneral, o particular de sus individuos; i los inspectores lo son proporcionalmente bajo las ordenes de sus prefectos. Estos inspectores tienen una especie de jurisdiccion doméstica, i familiar en los pequeños negocios de su comunidad; cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policia, seguridad i tranquilidad.

179.

Las comunidades son la base politica en que la constitucion funda el principio, i conservacion de las costum-



bres, i virtudes sociales. Cada comunidad forma una familia social, donde los vecinos observen ciertos deberes mutuos de beneficencia, cordialidad, participacion en las solemnidades familiares, i demas virtudes que previene el artículo 28. Tambien será privada de los privilejios, i derechos que le conceda la lei aquella comunidad, donde existiendo personas viciosas o sin actividad, no se traten de apartar o correjir, denunciándolas con frecuencia a su inspector, prefecto, i otras justicias.

180.

Será uno de los destinos mas importantes, i patrióticos de los prefectos, e inspectores, arreglar los servicios que deben hacer los ciudadanos sedentarios en el caso de guerra, u otro movimiento en que el estado necesite sacar de sus hogares tropas militares.

El consejo de economia pública pasará al gobierno, desde su primera visita, una instruccion de las caballerias, carruajes, i demas objetos de servicio militar, que puede presentar cada provincia en el caso de una guerra, perjudicando lo ménos posible al transporte, i subsistencias de primera necesidad, ya sea de la provincia, ó de las otras que depende absolutamente de sus auxilios. Conforme a esta instruccion (que se modificará, si es necesario, en cada visita) el Gobierno aplicará los servicios pagados que debe contribuir cada provincia, despachando sus órdenes a las delegaciones, i cabildos. Los objetos de este servicio serán bien protegidos por un reglamento que asegure su cuidado, i devolucion.

Los prefectos auxiliados de los inspectores repartirán el gravamen con el menor perjuicio posible; i verificada su coleccion, entregarán un boletin de cabildo a los propietarios que han cumplido, para que los demas objetos que retienen en su poder se reconozcan por libres, sin poder ser embargados bajo de graves penas.

181.

Siendo las comunidades familias sociales reunidas a sus prefectos, es consiguiente que saliendo de su casa los milicianos para el servicio público, sus familias queden pro-



tejidas por los ciudadanos sedentarios, siendo cargo del inspector subrogar en lugar del ausente los vecinos que deben atender, i servir en sus siembras, cosechas, u otro jénero de ocupaciones urgentes, i necesarias, valiéndose del prefecto, que le franqueará los auxilios de otras comunidades, cuando la suya no baste al desempeño de estas atenciones. Tambien se formarán en las prefecturas fondos por pequeñas contribuciones, para auxiliar dichas familias.

182.

En los cuerpos milicianos que se forme de artesanos, siempre se tendrá consideracion a los oficios de primera necesidad, i al número de oficiales de esta clase, para que con precedente instruccion de los prefectos, i cabildantes de policia, i artes, se alistén por rejimientos, o batallones de manera que en una guerra, o movimiento siempre queden los mas necesarios en artes, i número, a la custodia de las poblaciones donde residen, salvo el caso de la extrema urgencia.

SECCION III.

Del recense político; i moral, i de las prefecturas, i comunidades beneméritas.

183.

Los inspectores, i prefectos duran cuatro años; i en el tercero forman los inspectores un padron de los individuos de su comunidad, en que, a mas de incluir todos los datos que sirvan para los cálculos políticos del gobierno i consejo de economia, expresen su conducta civil, i moral, los servicios hechos a la patria, su idoneidad, actividad, fortuna, profesion, familia, etc.; con arreglo a los modelos que les suministrará el gobierno. Estos estados se pasarán con reserva al respectivo prefecto, quien llamando uno, o mas individuos de cada comunidad, o de algunas de ellas, en quienes reconozca mayor probidad, i conocimientos, tomará todas las nociones, que juzgue necesarias, i por ellas, i sus observaciones particulares, añadirá a los estados las anotaciones, i correcciones oportunas; i asi las pasará al cabildo de la provincia, quien



en union de su delegado, o jefe, anotará de nuevo todo lo que juzgue conveniente, procediéndose en tales actos con reserva, a fin de evitar condescendencias, i emulaciones.

Concluidos, i anotados los estados, se entregarán al censor visitador, quien por exámenes hechos en las mismas delegaciones, i a presencia de las circunstancias los anotará nuevamente para pasarlos a la Censura i gobierno, dándose tambien una copia de su parte política al consejo de economía pública. Cualquier ciudadano que tenga rezelos puede ocurrir al censor para que examine particularmente sus notas: en intelijencia, que estos no son actos judiciales, ni contenciosos.

Artículo 184. La ley concederá privilejios particulares a la prefectura, o comunidad que comprendan mas ciudadanos beneméritos; siendo uno de ellos, que en cada provincia, despues de la fecha, i nombre del lugar, se ponga precisamente el nombre de la prefectura mas benemérita en todos los instrumentos, i actos públicos: que su prefecto guarde, i conduzca en las solemnidades provinciales el estandarte de la provincia, i tenga lugar preferente entre otros prefectos. Estos privilejios, i los demas legales, se conservarán entre tanto no le exceda otra prefectura, a quien pasarán entónces por juicio de la Censura en el reconocimiento de beneméritos que hará a fin de año.

Artículo 185. Será particularmente premiada por la lei, i por el Gobierno, a juicio de la Censura, la comunidad en donde resulten mas ciudadanos adornados de las virtudes de civismo, humanidad, laboriosidad, respeto a las leyes, padres, i majistrados; cuyo conocimiento resultará de los censos, e informaciones particulares de los cabildos, prefectos, i censores.

Artículo 186. Será particularmente premiada por la lei, i por el Gobierno, a juicio de la Censura, la comunidad en donde resulten mas ciudadanos adornados de las virtudes de civismo, humanidad, laboriosidad, respeto a las leyes, padres, i majistrados; cuyo conocimiento resultará de los censos, e informaciones particulares de los cabildos, prefectos, i censores.



SECCION IV.

Policia criminal de las prefecturas i tribunales.

186.

Existiendo un vago, o vicioso en alguna comunidad, se denunciará al inspector, quien por si, o por medio del prefecto, o cabildante de policia, i demas justicias, debe expelerlo, i asegurar su correccion. Si no se denuncia dentro de quince dias, pagarán una cuota suficiente a habilitarlo en alguna ocupacion, o arte, entre la comunidad, i el dueño, o poseedor principal de la habitacion. Pero si fué denunciado, i hubo omision, la pagarán los jueces negligentes. Siendo omiso el inspector, debe denunciarse al prefecto, i este tiene obligacion de visitar mensualmente todas las inspecciones de su cuartel. Los censores visitadores examinarán particularmente las comisiones de los prefectos, e inspectores.

187.

En el acto de cometerse un delito grave, el inspector (i en su defecto el prefecto que queda responsable al cumplimiento de este artículo) pasará una boleta al prefecto, i este a la Censura, en que se anote el agresor, su profesion, comunidad, prefectura, gobierno, i si ha sido o no preso, i el juez que conozca de su causa. La Censura remitirá una copia al consejo de la jurisdiccion, de aquel delito, i otra al gobierno.

188.

Todos los gobernantes, delegados, i jefes de los territorios donde hubiese prisiones, practicarán cada mes una visita, en compañía de los cabildantes de policia rural, i urbana en donde los hubiere, i de no por sí solos, i formarán una razon de cuantos reos existen en las cárceles en aquel mes, i los que han sido destinados, con la fecha del dia de su prision, i de los que se hallen sentenciados; la que remitirán al consejo de justicia, i este pasará una copia a los demas consejos de aquellos reos, que pertenezcan a su respectiva jurisdiccion.



189.

El primer dia de cada mes destinará el consejo de justicia la mañana, i tarde en reconocer las razones del articulo anterior, i expedir las providencias oportunas para la aceleracion de los procesos de provincia, i demas objetos convenientes. Lo mismo practicarán los demas consejos con los reos provinciales.

190.

El segundo dia del mes pasará un cónsul acompañado de dos consejeros de justicia, uno de economía pública, i un censor del tribunal de residencia, a todos los lugares de la capital (sin exclusion) donde haya presos, i aguardándoles en cada prision el juez, o un individuo del tribunal que tengan alli reos, presentándose igualmente los alcaldes o funcionarios que cuidan de aquellas prisiones, se dará razon del estado de cada causa, fecha de su prision, i tiempo en que existe en poder de su juez; como tambien de la policia, comodidad, e instruccion, que se dá a los presos. Ningun fuero, ni cuerpo está exento de esta visita. Las presentes diligencias son sin perjuicio de las visitas semanales de cárcel, segun el estilo acostumbrado.

191.

Todos los tribunales dan parte a la Censura de las causas criminales sentenciadas sin mas recurso; especificando el dia que se ha pronunciado sentencia por cada juez que conoció en aquella causa: i estos partes los agrega la Censura a las notas que se le han dado de cada delito, para conocer asi los que han quedado impunidos, o las dilaciones que han intervenido, imputándolos en la residencia de cada juez para la calificacion del mérito de los magistrados. El mismo parte se pasa al gobierno para las providencias coactivas que halle por conveniente tomar.



TITULO VIII.

De las ciudades, villas, cabildos, i sus atribuciones,
i privilejios.

SECCION I.

Del derecho para formar juntas jenerales.

192.

Toda ciudad o villa, que no tenga nn instituto, a lo ménos para los primeros elementos de educacion moral, i política, i para las artes mas necesarias a la vida, segun el reglamento del instituto principal: una fábrica para elaboracion de las primeras materias, que produce la provincia, o el territorio de la República: que no tenga un camino, o canal habilitado, i cómodo hasta el punto que señalase el gobierno, atendida su localidad, i posibles; o un buen puente; o una comodidad maritima, o mercantil, conformándose en cualquier objeto de estos a las disposiciones del gobierno, que consultará al Consejo de economía pública; no tendrá derecho de formar *juntas cívicas jenerales*, ni los ciudadanos que tengan en aquella jurisdiccion bienes, empleos, o derechos, cuyo valor exceda a los que posean en otra individual jurisdiccion, tendrán derecho de sufragio en alguna otra Junta Jeneral; pero cumpliendo con estos requisitos, tiene derecho de junta i sufragio, i aun puede ser una delegacion, si lo permite la poblacion, i territorio.

193.

Las privaciones del artículo anterior se verificarán únicamente en el caso que, franquendo la Tesorería de la República, o a su nombre algunos ciudadanos (sin excluirse por ello del rateo jeneral si son vecinos) la mitad, cuando ménos, del costo de estas obras, no se allanen los demas habitantes de la provincia a contribuir con el resto, ya sea invirtiendo sus propios, o con una

22



contribucion provincial, o con donativos, o gravando la obra pública hasta reintegrarse. Por consiguiente, interin la Tesoreria jeneral no franquee dicha mitad, todas las provincias actuales tienen derecho de Junta, i sufragio interino hasta la oblacion del gobierno soberano. Pero la provincia que primero proponga, i allane su mitad, tiene derecho a ser preferida en el auxilio del gobierno sobre todas las demas, salvo en el caso que un notorio, i urgente interes de la República haga preferente la habilitacion en otras obras de algunas provincias.

194.

El costo de los institutos jamas debe reintegrarse imponiendo contribuciones extraordinarias a los educandos, ni omitiendo la instruccion graciosa en los artesanos, en los pobres, i demas personas que señala la lei.

195.

Los artículos precedentes en nada impiden la facultad del Consejo Civico para imponer contribuciones a favor de alguna obra pública, i la provincia a cuyo beneficio se emprenda, a mas del gravamen que sufre en igualdad con todas las demas, debe contribuir con una parte, que segun la graduacion del gobierno, se juzgue suficiente, si pretende obtener los privilejios del artículo 192.

SECCION II.

De los cabildos, sus funciones i facultades

196.

Toda ciudad, villa i aun cualquier poblacion que ha- lle por conveniente el gobierno, puede formar un cabildo subordinado a sus respectivos jefes de provincia, que se compondrá de siete individuos a lo ménos, i a lo mas, de trece. Ninguno de estos empleos será venal, i todos electivos por la Junta provincial de aquel territorio, en la forma que se expoudrá. Debe componerse de los ciudadanos mas virtuosos, instruidos, i activos. Representa a la Censura en los casos que previene la lei, o la Consti-



tucion; i cuida de todos los objetos públicos de su territorio. Los cabildantes son temporales por tres años, i en este empleo, así como en todos los demas (salvo el gobierno) el que subroga, alguna vacante por eleccion de Juntas jenerales, debe llenar todo el término que serviría si fuese electo en propiedad. La existencia de un cabildo no supone precisamente derecho en aquel pueblo de formar Junta jeneral. Estas, por ahora, se verificarán solamente en las capitales de provincia; i en lo sucesivo en los demas cabildos, que señale el gobierno en Consejo Cívico, o que deban tenerla segun el artículo 53. Los individuos de los cabildos tienen los siguientes destinos:

El Decano cuida del mérito i servicios de los ciudadanos: de la exactitud, i cumplimiento de todos los funcionarios públicos, para reconvenirlos ante las autoridades que corresponda; i de la pureza, i conservacion de las costumbres autorizadas por la lei, i el gobierno.

El segundo cuida de la educacion, los institutos, i escuelas públicas.

El tercero cuida de la seguridad, policia, asco, i órden público de la poblacion, destierro de vagos i ocupacion de todos; de las cárceles, i de los abastos.

El cuarto, de todo lo que es policia, seguridad, i arreglo de los campos.

El quinto, de las artes, oficios, i fábricas.

El sexto es el defensor, i protector jeneral de los huérfanos, de los que no tienen uso de su razon, o representacion civil, de los ausentes, o impedidos, de los pobres, de los hospitales, i de los institutos de beneficencia, i caridad.

El séptimo es el procurador provincial, a cuyo cargo corre la recaudacion i defensa de los caudales peculiares de la poblacion, i de todos los objetos de interese que halla por conveniente representar, o le consulte i comisione su cabildo.

En donde fuese mayor el número de cabildantes, se reparten, i subrogan estos siete ramos sin turbar su clasificacion.



197.

El director visitador de economía pública, toma cuenta de los propios de los lugares, i su inversion, i el procurador la rinde, i responde a los cargos en nombre del cabildo.

198.

Las comisiones encargadas a los cabildantes en el artículo 196 en nada embarazan el interes, i conocimiento que puede, i debe tomar el cabildo junto en todos los negocios, que están a cargo de sus individuos, especialmente en los graves, i en calificar el mérito de los ciudadanos para dar cuenta a la Censura.

199.

Inmediatamente de instalarse la Constitucion se formará un reglamento que organice todo el orden económico, i directivo de los cabildos, i especialmente los dias en que debe acordarse sobre cada uno de sus ramos.

200.

Los cabildos, i aun sus individuos, deben pasar una memoria al censor visitador, i otra al director de economía, siempre que lleguen a sus lugares, de todos los objetos relativos al instituto de estas majistraturas, proponiendo cuanto hallen digno de promoverse, protegerse, o reformarse; cuyos puntos examinarán estos majistrados a presencia de la localidad, i circunstancias.

SECCION III.

De los alcaldes,

201.

En toda poblacion que tenga cabildo se elejirán dos alcaldes por la Junta Cívica provincial. Los alcaldes no son del cuerpo del cabildo, se sostituyen por los prefectos, i en su defecto por los inspectores. Su jurisdiccion es jeneral en todas las prefecturas de toda la poblacion, i suburbios, si la lei no la amplía o limita. Suplen por los je-



fes de la provincia: tienen igual jurisdiccion contenciosa, i son sus subalternos en todas las materias gubernativas politicas, i militares. Donde no hai cabildos, uno o dos prefectos tienen la jurisdiccion jeneral.

TITULO IX.

De las propuestas para los empleos elejibles en juntas.

SECCION UNICA.

202.

Los empleos elejibles en las juntas jenerales, o provinciales, se proponen señalando cada majistratura, o corporacion desde uno hasta tres sujetos capaces de obtenerlos; i del total de estos propuestos puede votar cada individuo de una junta por el que le pareciere. Aun que uno, o mas sujetos propuestos por alguna majistratura o corporacion, lo sean por las demas, dicha propuesta es legal, i sin inconvenientes.

Los empleos elejibles en las Juntas, i las propuestas que para ellos deben hacerse, son precisamente (i sin perjuicio de los demas que señalare la lei).

El *presidente*, los *cónsules* i los *secretarios*. Estos serán propuestos en una terna, (o a lo ménos dos por cada miembro de la Junta Gubernativa, otra de la Censura i otra del actual gobierno; i elejidos por el resultado de todas las juntas jenerales, que no tienen facultad de alterar las propuestas en algun empleo.

Los *censores*: por una terna, o ménos de la Junta Gubernativa, otra de la Censura i otra del gobierno; i elejidos por el resultado de las juntas jenerales.

El *procurador jeneral*: por una terna o ménos de la Junta Gubernativa, otra de la Censura, i otra del gobierno; i elejible por el resultado de las juntas jenerales.

Los *gobernadores, delegados, i jefes de provincias, ciudades i plazas fuertes*: por una terna, o ménos de la Junta Gubernativa, otra del gobierno, otra de la Censura i otra del



mismo cabildo; i elejibles por el resultado de la juntas jenerales.

Los *consejeros de justicia*: por una terna, o ménos de la Junta Gubernativa, otra del gobierno, otra de la Censura, i otra del mismo consejo; elejibles por el resultado de las juntas jenerales.

Los *directores de economía pública*: por ternas, o ménos de la Junta Gubernativa, la Censura, el gobierno i el Consejo de Economía, i elejibles en la forma anterior.

Los *contadores de hacienda*: por ternas, o ménos de la Junta Gubernativa, el gobierno, la Censura, i el consejo de hacienda i elejibles en la forma anterior.

Los *consejeros de guerra, i marina* siendo oficiales que deben estar a disposicion del gobierno, i por consiguientemente espuestos a ser destinados por su idoneidad, o necesidad a otros servicios; solo se propondrán por el gobierno con aprobacion de la Censura, i serán electos únicamente en la Junta Gubernativa.

Los *consejeros cívicos* (que se escojerán entre los consultores): por una terna, o ménos de la Junta Gubernativa, el gobierno, i la Censura, i elejibles por las Juntas jenerales. Si en las propuestas se incluyesen los seis consejeros cívicos del año anterior, aun cuando estos saquen mayor votacion que el resto, siempre se separarán en la calificacion, que haga la Junta Gubernativa, los dos que entre los seis tengan menos votacion, i se reintegrarán con dos de los otros propuestos, que hayan sacado entre si mayor votacion. Si entre los seis tienen votacion igual tres, o mas, entónces se sortean los dos que deben excluirse: en caso de faltar propuestas de consejeros, nombra la Junta Gubernativa las que faltan.

El *Intendente político, militar, i de hacienda*: por terna, o ménos del gobierno, la Censura, el Consejo de Hacienda, i el cabildo de la capital; i elejibles por todas las Juntas.

Los *coroneles i tenientes coroneles del ejército veterano*: por ternas, o ménos, de la Junta Gubernativa, el gobierno, la Censura i el Consejo de Guerra. Los *mismos grados del ejército miliciano*: por ternas o ménos de la Junta Gubernativa, la Censura, el Consejo de guerra, i el ca-



bildo de cuya provincia es aquel rejimiento; i elejibles todos por el resultado de las Juntas Jenerales.

La plana menor del ejército veterano: por propuesta en terna, o ménos, que harán unidos los tres oficiales de mayor graduacion del rejimiento, cuya plaza se va a proveer. *La plana menor de los cuerpos milicianos:* por terna, o ménos de dos oficiales, los de mayor graduacion de aquel cuerpo, unidos al cabildante decano, quien podrá informar por separado en el caso que no concordando, juzgue mas benemérito el que opina. Todas estas propuestas serán examinadas por el Consejo de la guerra i pasarán a la eleccion del gobierno.

Los oficiales jenerales que ya no pertenecen a rejimiento particular, ni tienen número, o creacion cierta, serán elejidos en esta forma: El gobierno en union de los consejos cívicos, i comprobacion de la Censura, decretará su creacion; i la propuesta de los individuos aptos para obtener aquel grado, se hará por ternas precisas de la Junta Gubernativa, el gobierno, la Censura, i el consejo de guerra; i serán elejidos por el resultado de las Juntas Jenerales.

Los principales jefes de las oficinas de hacienda: serán propuestos por terna, o ménos del Consejo de Hacienda unido a los jefes superiores de cada ramo, o administracion, que señalará la lei, siendo por ahora el superintendente de moneda, los ministros de Hacienda i administracion jeneral de Aduana; otra de la Junta Gubernativa, otra del gobierno, i otra de la Censura, i elejibles por el resultado de las Juntas Jenerales. *Los subalternos de cada oficina,* por terna de una Junta de jefes de aquella oficina, examinada por el Consejo de Hacienda; i elejibles por el gobierno.

Los cabildantes, los alcaldes, i jueces de paz: por ternas, o menos de sus respectivos cabildos, el gobierno, i la Censura; i elejibles por la Junta jeneral provincial de aquel territorio.

203.

Los que no quieran obter empleos, se excusarán con aprobacion del gobierno, en los papeles públicos ántes



de las elecciones, i luego que resulten las propuestas.

204.

Reunidas en el gobierno todas las propuestas civiles, militares o eclesiásticas, deben pasar a la Censura para calificar si las personas tienen impedimento contra constitucion o lei expresa, i literal; i resultando haberlo, pone su *Veto*, para que el Consejo civico subroge la propuesta, o la confirme o la devuelva siendo eclesiástica. Siempre le queda recurso a la Junta Gubernativa.

205.

Sobre el campo de batalla, i en el acto del resultado de una accion gloriosa puede el jeneral acompañado de cuatro oficiales los mas graduados de aquel cuerpo de ejército, conferir empleos, o ascensos únicamente a los que se han distinguido con mayor gloria, i contribuido a aquel suceso, necesitando siempre la aprobacion del gobierno. Pero siendo de coronel inclusive para arriba, informará esta junta al gobierno, para que disponga lo que halle por conveniente; i en este caso, considerando necesaria la gravedad, provee las plazas el Consejo Cívico.

206.

Tambien en el caso de una accion gloriosa o esforzada puede ordenar el Jeneral, o pedir los cuerpos, o un cuerpo en particular que se remita el *testimonio de la gloria*, esto es, que los cinco oficiales mas graduados de cada rejimiento, o cuerpo, informen por separado al gobierno de los que se han distinguido en aquella accion como no sean de su rejimiento, para la provision de los empleos i premios.

207.

Un jeneral temporal será siempre nombrado, i subrogado por el gobierno, i los seis consejeros civicos.

208.

Todos los empleos que no señale elejibles la constitucion, o la lei, se nombran por el gobierno, exijiendo



(siempre que sea posible) propuestas de aquellas magistraturas, o funcionarios, que deban estar instruidos de la aptitud que se necesita para dicho empleo.

TITULO X.

De los funcionarios públicos.

SECCION I.

De su duracion, i primeros nombramientos.

209.

Son perpetuos todos los empleos que la constitucion, o la lei no señalen como temporales; i sus funcionarios no serán removidos, si no desmerecen.

210.

Todos los funcionarios, como dependientes absolutamente del gobierno, pueden ser suspendidos por este; i en el caso de que la suspension no sea por algun objeto económico, temporal, i sin privar al interesado de su reputacion, o proventos, deberá el gobierno mandar dentro de cuarenta i ocho horas se siga su causa por los tribunales de justicia, i proceder conforme a las sentencias. Pero la suspension de un censor solo podrá verificarse en Consejo Cívico, i de ningun modo la de toda la Censura.

211.

Aunque las leyes den ahora nueva organizacion a los ramos, i empleos públicos, siempre serán preferidos a servir, i ser propuestos en los que se establecieren, los antiguos funcionarios, si tienen aptitud, i no desmerecen. Los que no pudieren ser colocados, i obtuvieren empleos perpetuos, gozarán de sus sueldos todo aquello que permita el Erario, prefiriendo con mayores socorros a los que tengan ménos auxilios para subsistir.



SECCION II.**Montepío de beneméritos.**

* 212.

Se establecerá un montepío a que contribuirán todos los funcionarios civiles o militares que esten a sueldo, i en emolumentos públicos; i a cuyo fondo se aplicará la mitad de todas las multas pecuniarias que se impongan por delitos, sean civiles, criminales, i aun las eclesiásticas si las pagan legos. Se procurará que este fondo no sea muer-to, sino productivo, sin perjuicio de su seguridad; i con él serán socorridos únicamente los hijos i viudas de los funcionarios públicos beneméritos, i de que tambien participarán los mismos beneméritos, si llegasen a justificar una grave, i notoria pobreza.

SECCION III.

De las memorias de los funcionarios i premios de sobresalientes.

* 213.

Todos los consejos, i jefes de administracion jeneral, la junta de sanidad, i los institutos departamentales formarán al principio de cada gobierno una memoria particular de todos los objetos relativos a su instituto que necesiten establecerse, mejorarse, reformarse, o prohibirse; la cual pasará al gobierno, i la Censura. Lo mismo podrán hacer voluntariamente los demas funcionarios; i el gobierno (i la Censura en lo que le toque), procurarán dejar establecidas en aquel primer año todas las providencias que hallen oportunas i excequibles sobre dichas memorias.

* 214.

Cada dos años, i de resultas de la conclusion de las visitas, adjudicará el gobierno, a propuesta de la Censura ocho premios, que no bajen de mil pesos, incluso el valor de una medalla de oro, con la calidad de beneméritos, que se repartirán en esta forma.



Dos a los funcionarios mas exactos, en especial los que han adelantado mas sus provincias, o ramos: dos a los agricultores mas dignos: dos a los artesanos mas útiles, o aventajados, principalmente en industrias de primeras materias del pais: i dos a los ciudadanos, que hayan manifestado un empeño mas activo, i jeneroso ácia al bien público, o de alguna clase particular.

TÍTULO XI.

Del Instituto Nacional.

SECCION I.

Del Instituto Nacional, su enseñanza, i pupilaje.

215.

Se establecerá en la república un gran Instituto Nacional para las ciencias, artes, oficios, instruccion militar, religion, ejercicios que den actividad, vigor, i salud, i cuanto pueda formar el carácter físico, i moral del ciudadano, Este será el centro, i modelo de la educacion nacional, la gran obra de los principales cuidados de la Censura, i de la proteccion del gobierno. Desde la instruccion de las primeras letras, se hallarán allí clases para todas las ciencias, i facultades útiles a la razon, i a las artes: se hallarán talleres de todos los oficios, cuya industria sea ventajosa a la república; i aun en los que no permita la localidad o capacidad, por lo ménos se aprenderán allí las teorías, i elementos de aquella profesion, pasando despues los pupilos a las fábricas, donde serán visitados, i cuidados por los ministros del Instituto. No solamente los pupilos, sinó toda la juventud del territorio serán llamados a las instrucciones morales, ejercicios de salubridad, i milicias: a los certámenes, i concursos de emulacion sobre las ciencias, artes, i costumbres. En los departamentos, provincias, i ciudades se establecerán Institutos, que siguiendo proporcionalmente los modelos del principal, tengan por lo ménos instruccion para los primeros elementos de educacion física, política, relijiosa i



216. En las atenciones del Instituto Nacional deben comprenderse las casas de huérfanos, hospicios de pobres, i sobre todo, un colejio de mujeres; donde a mas de la instruccion, i educacion nacional proporcionada, aprendan los oficios, i artes mas compatibles a su sexo.

217.

En estos colejios se educarán, i auxiliarán gratuitamente mujeres, que despues se destinen en sus casas particulares (que habitarán repartidas por las prefecturas) a enseñar a las jóvenes de sus respectivos barrios aquella educacion, costumbres, i ejercicios, que aprendieron en el Instituto, visitándolas, i velando sobre su conducta los jefes, i ministros del Instituto, i la Censura, a fin de que su vida sea la mas calificada, i virtuosa; declarándose su destino por de los mas honrosos, i distinguidos de la república. En dichos colejios se dará tambien educacion a todas las jóvenes que quieran concurrir, haciéndola gratuita en cuanto sea posible, a discrecion de la Censura.

218.

Atendida la excedente parte de habitantes que comprenden las mujeres en la república, la lei declarará, si es posible, algunas profesiones, i oficios análogos, que les sean esclusivos.

219.

Las pupilas, hijas, o dependientes de los que sean actuales funcionarios públicos, aun cuando se destinen en los colejios a cualquier jénero de educacion, siempre ejercitarán, en concurso de las demas, aquellas artes, u oficios mas ventajosos a la subsistencia comun de las mujeres; i todos los hijos, o pupilos de dichos funcionarios, deben asistir a los talleres de oficios, i artes del Instituto, que se juzguen mas ventajosos a la república, i a la instruccion de agricultura en ciertas horas que no impidan el curso de sus demas estudios; cuidándose especialmente



que no haya una profesion distinguida, i peculiar de las personas de clase, sino es por su utilidad jeneral.

220.

Los auxilios que deben darse a los pupilos de los Institutos se dividen en cinco clases. Los de la primera serán auxiliados en cuanto necesite su educacion, i subsistencia pupilar. Los de la segunda vivirán en el Instituto, siendo alimentados, i aun socorridos en algunas cosas. Los de la tercera solo tendrán colejio, i alimentos. Los de la cuarta tendrán instruccion, i alimentos al mediodia, habitando en sus casas. Los de la quinta serán solamente instruidos. Se deja a disposicion, i prudencia de la Censura los que deben ser colocados en cada clase, a mas de los que aqui se previenen: a saber. En la primera los jóvenes (i especialmente los pobres) de todas las provincias, en quienes el censor visitador, despues de escrupulosos exámenes, i observaciones hechas por el mismo, los inspectores, prefectos, i cabildos, hallen que manifiestan particular talento para alguna ciencia, o arte, procurando educar estos en el Instituto principal: Un hijo de cada ciudadano que tenga diez, o mas existentes: Un hijo de cada benemérito, si es pobre: los que se obliguen enseñar en las provincias una profesion, u oficio que allí falte, i sea necesario: Los huérfanos de las casas publicas.

En la segunda clase: un hijo de cada ciudadano, que tenga doce a mas del que se coloque en la primera: Los hijos de las viudas pobres, i de viudas de beneméritos.

En la tercera: otro hijo de los que tengan doce o mas, si son pobres.

En la cuarta: todos los artesanos, especialmente los de oficios mas útiles, necesarios, o de primeras materias del pais.

En la quinta todos los ciudadanos.

221.

Pagarán pupilaje aquellos interesados que no prefiera la lei, o la Censura, i a que no basten los fondos de los institutos.



... 222.

Todas las escuelas de primeras letras urbanas, o rurales serán dirigidas (icosteadas en cuanto se pueda) por los institutos de los respectivos distritos, sufragando proporcionalmente a las escuelas de educacion de mujeres.

... 223.

Habrá premios útiles, i extraordinarios para los maestros, que mas se distinguan en la aplicacion, i provechosas resultas de su enseñanza; i los habrá de honor, i preferéncia para los jóvenes que mas se distinguan, primero en las costumbres, i despues en el adelantamiento. Estos se adjudicarán a votacion de los mismos cursantes, para que se acostumbren a hacer justicia al mérito; pero sujetos a la aprobacion, i exámen del censor superintendente, i los superiores; i en un dia inciertó para evitar coluciones, i partidos.

... 224.

Los directores de los Institutos Nacionales de departamentos, i de otras ciudades principales, que señale la lei, deben haber sido educados en el de la capital.

... SECCION II.

De la junta de sanidad.

... 225.

En el Instituto de la capital se establecerá una *Junta Provincial de Sanidad* compuesta de los mejores médicos, cirujanos, botánicos, químicos, naturalistas, i demas profesores, cuyos estudios sean útiles a mantener, o restablecer la salud, i a procurar todos los medios de preservar los males, principalmente *endémicos*, a simplificar las curaciones; i proporcionar medicinas fáciles, i del pais; cuyos individuos con los auxilios del consejo de economia, del Instituto, i del gobierno, soliciten, i examinen por el territorio de la república las producciones de los tres reinos, útiles para dichos objetos: reconozcan las provin-



cias i los perjuicios locales, accidentales, o de policía, que puedan influir en sus enfermedades; a cuyo efecto acompañarán algunos a los directores de economía en sus visitas. Dicha junta dirigirá, i se corresponderá con las otras de sanidad que deben existir en los Institutos departamentales, i ciudades principales. Tendrá relaciones con cuerpos, o individuos sabios de otros países dedicados al mismo objeto; i será consultada por el gobierno, consejo de economía, i otras magistraturas en todos los asuntos relativos a la policía desalud. Su superintendente será el mismo censor, que lo es del Instituto: su presidente un director del consejo de economía pública, i el vicepresidente lo nombrará la misma junta: sus sesiones se tendrán, cuando ménos, dos veces en la semana: sus servicios en estos objetos los colocará en los primeros empleos de sus profesiones, hasta tanto que el erario sufra gratificaciones separadas. Dicha Junta, a mas de las consultas particulares, pasará cada año al consejo de economía, i este al gobierno, los resultados de sus tareas. Dicho consejo, el censor superintendente, i su vicepresidente responden de la actividad, i desempeño de la Junta.

TITULO XII.

Del estado eclesiástico de la república.

SECCION I.

De los eclesiásticos en general, i su sínodo.

220.

Las leyes establecerán de tal modo la concordia eclesiástica, i civil, que en la tribu del señor no se reconozcan otros sentimientos que los de edificacion, i civismo, i en los pueblos union, i respeto a esta sagrada porcion; a cuyo efecto servirán de base constitucional los siguientes artículos.



Todo eclesiástico es súbdito del gobierno, i la Censura califica su civismo, mérito, i costumbres.

227. Todo eclesiástico católico, de cualquier clase que sea, es ciudadano. Los seculares conservan, o pueden adquirir la calidad de ciudadanos activos, obtener el empleo de consultores, y demas que no sean incompatibles con su ministerio.

228. Siguiendo el espíritu de las primitivas instituciones eclesiásticas, la primera dignidad eclesiástica de la república tendrá una Junta, o sinodo de consultores o examinadores eclesiásticos que igualmente lo sean del patronato o proteccion eclesiástica, que corresponde a las soberanías católicas, nombrados por el diocesano, y aprobados por el gobierno, precediendo el juicio de la Censura. En todas las materias de regalías, novedad pública, auxilio secular y demas que allí se determinen, concurrirá el procurador jeneral como asistente de la soberanía. Los obispos en sus respectivas diócesis tendrán igual sinodo, y bajo las mismas calidades, sustituyendo al procurador jeneral el que le represente en las provincias.

229.

230.

A fin de evitar disenciones religiosas tan perjudiciales a los estados, se establecerá, que en el acto de reconocerse controversias, que alteren el estado de la creencia actual en materias graves de salvacion, se suspenda, y castigue toda disputa en pro, o en contra; y que el obispo con su sinodo, inclusa la memoria que le pase el principal opinante, consulte a la iglesia católica, o a su soberano pontífice. Si el concurso, i fuerza de las circunstancias es tal, que acaso suspende, o imposibilita la opinion, o práctica que ha sido corriente, y debe mantenerse; en tal caso, y siendo mui urgente la materia, establecerá el



sínodo una resolución, o práctica puramente interina, que protegerá el gobierno con previo acuerdo de la Censura, hasta la consulta de la iglesia universal, o su cabeza, o de un concilio que sea suficiente. Todo miembro de esta Junta que tenga parte, o intereses particulares o de opinión notoria, en la materia, será excluido, y sustituido por otro para la resolución. Las Juntas sinodales de diversas diócesis podrán reunirse en los casos de notoria gravedad.

251.

La república no permite en su territorio orden, ni eclesiástico secular, o regular, que no esté bajo la jurisdicción ordinaria de los obispos, i sus vicarios, i que no se ocupe en los ministerios públicos jenerales, i pastorales del sacerdocio.

252.

No se permite en la república alguna clase de eclesiásticos seculares o regulares, que necesiten distraerse de las atenciones espirituales, i sagradas, para su honesta, i cómoda subsistencia: por consiguiente, reduciendo los individuos religiosos, i congregaciones claustrales al número que sus rentas les proporcionen una igual, completa, i moderada subsistencia, se cuidará de llamar a las ocupaciones, i rentas del clero, o del Estado (compatibles con su profesion) a los religiosos excedentes, prohibiendo en estas, i en otras congregaciones, que en lo sucesivo admitan mas que los que puedan mantenerse; procediendose en todo de acuerdo con la jurisdicción eclesiástica.

253.

La obligacion en que están los pueblos de instruir a los Obispos sobre el carácter, idoneidad, i costumbres del que solicita el sacerdocio se verificará por parte del Estado (así para seculares, como para regulares,) tomando el censor visitador los informes correspondientes de los inspectores, e individuos de la comunidad del pretendiente, i de las rías inmediatas, de su prefecto, i de to-



dos los que halle por conveniente, dando cuenta a la Censura, para que esta pase su nota sobre el informe civil, sin perjuicio de la calificacion que el diocesano verifique por su parte. En un caso urgente que no permita aguardar la visita, se tomarán las informaciones por los representantes de la Censura en las provincias; pero jamas se pasará la nota civil a favor de sujetos que bajen de treinta años, i que no se hallen con la suficiencia, i expedicion necesaria para desempeñar en el acto de su ordenacion de Presbitero todas las funciones sacerdotales.

234.

Todo eclesiástico secular debe estar destinado, i ocupado en el servicio de alguna iglesia, i subordinado al párroco, o prelado de ella.

SECCION II.

De los diezmos, e indultos eclesiásticos.

235.

Este estado que tiene la posesion de los diezmos, i que se encarga de alimentar al sacerdocio, renuncia la distribucion fiscal, que de ellos se practica, i los destina al sacerdocio activo, pastoral, aplicando la clase de los pobres i de la instruccion moral, i relijiosa, a los institutos nacionales, donde se fomentarán los hospicios, las casas de espósitos, educacion sacerdotal, la enseñanza, i alimento de los pobres menestrales, i la educacion moral, civil, i relijiosa de todos los jóvenes, para cuyo efecto se auxiliarán dichos institutos con la tercera parte de los diezmos, corriendo los demas gastos por el público i su erario.

236.

Todos los curas serán dotados de los diezmos, a mas de sus primicias, quedando libres los pueblos de derechos parroquiales sean directos, o indirectos. Los matrimonios, a mas de quedar exentos de todo derecho, o limosna eclesiástica, tendrán para su verificativo toda la proteccion, i auxilios civiles, i en el acto de presentar-



se el interesado para contraerlo, expondrá el día, o días en que está pronto a allanar los testigos, i objetos que por su parte debe presentar, cuyos memoriales se conservarán con un certificado de la fecha en que se contrajo el matrimonio, a fin de que resultando demoras, o entorpecimiento de parte del Párroco, se corrija en las visitas civiles, i eclesiásticas, sin perjuicio de las eficaces providencias, que deben tomar los jueces de ambas jurisdicciones para remediar estos abusos.

Los olcos, o los bautismos, o los sufragios ordinarios i sin distincion de cada difunto, no tendrán derechos ni emolumentos.

257.

Aun en el estado civil servirán de mérito positivo las erogaciones a favor del culto, i objetos religiosos. Pero ningun ciudadano podrá hacer contribuciones pecuniarias por los indultos, i concesiones espirituales del sacerdocio de la república. Las penas pecuniarias eclesiásticas, que se impongan en la república, son aplicables a iglesias que no estén inmediatamente gobernadas por el juez que condena, a institutos de educacion, o a obras pias, i entregadas en el acto a los respectivos administradores.

258.

Los fondos civiles destinados a hospitales, i objetos pios se subrogarán proporcionalmente en los proventos de las bulas de cruzada, carne, i demas indultos pontificios que obtengan execuatúr de la república; i esta suplicará a su Santidad faculte a los comisarios para que impongan prudentemente algunas obras meritorias que sobre la limosna nos proporcionen con mayor disposicion a obtener las respectivas gracias.

SECCION III.

Presentacion de beneficios.

259.

Las dilijencias de idoneidad, que segun las constitucio-



nes eclesiásticas deben preceder a la presentacion de beneficios, se verificarán en esta forma: La Censura pasará al diocesano, i Junta eclesiástica todas las notas de civismo, i costumbres de los candidatos, calificando, i graduando su mérito conforme al instituto civil de este Augusto Tribunal. La Junta eclesiástica, en vista de estas notas, de los exámenes de esulo, del resultado de sus visitas eclesiásticas, etc. pondrá su dictámen de calificacion al diocesano, quien así formará las nóminas que deben pasarse a la presentacion del patronato, i revisadas por la Censura, i gobierno se remitirán las ternas a las Juntas jenerales electoras para que hagan la presentacion por el resultado de sus votos.

240.

Todo diocesano, i cualquiera alta dignidad que sea de inmediata, i necesaria presentacion a su Santidad, será propuesto, i escojido por las majistraturas, i Juntas que señala la Constitucion; pero las propuestas de las majistraturas se pasarán primero a la Junta eclesiástica, para que si haj algun reparo (que consista en delito o vicio positivo, no en mayor, o menor mérito) se justifique ante el Tribunal de Residencia con aprobacion de la Censura, quedando libre el Veto para ocurrir a la Junta Gubernativa. Si en el acusado (ya absuelto) recayere la presentacion de las Juntas, se dará cuenta a su Santidad, con los autos, al tiempo de presentarle para que siendo vicio canónico, i hallando alguna clase de escrúpulo, se digne subsanarlo, o exigir nueva presentacion. Estas propuestas se harán con anticipacion suficiente para que a la época de las Juntas jenerales esten evacuadas sus previas diligencias, i las presentaciones elegibles en Juntas se verificarán en la forma siguiente.

241.

Un obispo, i todas las altas dignidades de presentacion al Supremo Pontifice se propondrán precisamente por ternas, una de la Junta Gubernativa, otra de la Censura, otra del Gobierno, i otra de la Junta eclesiástica, i se tendrá por presentado el propuesto que sacase mas vo-



tos de todas las Juntas jenerales de aquella diócesis.

242. De los regulares.

Las ternas eclesiásticas de las prebendas, i otros beneficios distinguidos, que señale la lei (i que se formarán como en el artículo anterior) se pasarán a todas las Juntas Civicas jenerales de la diócesis a que pertenecen, para que se verifique la presentacion en uno por el resultado de todos los votos.

243. De los regulares.

En los Curas i otros prelados menores de jurisdiccion territorial, que señale la lei se reducirá la presentacion a uno que saque mas votos en la Junta o Juntas jenerales provinciales, que comprenda su territorio, a donde solamente se pasará la terna que debe hacer la Junta eclesiástica para todos beneficios, despues de examinada por la Censura.

SECCION IV.

De los regulares.

244.

Convencidos de que la forma actual de elecciones claustrales perturba la paz i tranquilidad relijiosa, se obtendrá de su Santidad un nuevo sistema de crear los prelados i oficios para las relijiones que existen en la República, que absolutamente evite estos males, sin que se deba ocurrir a otra autoridad fuera de su territorio; i por ahora, hasta el acuerdo con su Santidad, se establece:

Que la Junta eclesiástica presidida del diocesano, o su vicario, en concurso de un prelado actual de cada relijion, i acompañada de dos censores sin voto (pero que lo tendrá esclusivo sobre el mérito, o demérito civico, i moral) elijan tres sujetos de los mas idóneos para las prelaturas, i elejidos con toda reserva, pase una comision de la misma Junta a la sala del capitulo, i allí se sorteen desde cinco hasta nueve relijiosos vocales (segun se juzgase mas oportuno en cada relijion) i esclusos los restantes de la sala, elijan estos el prelado que debe ser uno de los



tres nombrados: i el prelado, electo unido a los vocales sorteados nombrarán los demas oficios capitulares. En toda igualdad de votacion decide el presidente de la comision.

245.

Se juntarán en la sala, i a presencia de la comision todos los vocales que al tiempo del capitulo tienen voto cierto, o disputado; i señalándose ántes del sorteo los diputados, entrarán los nombres de todos en el cántaro, i caso de salir algun controvertido, se declarará por la Junta si debe subsistir, o sortearse otro, segun las razones que entónces expongan: en intelijencia, que siendo vicio existente dos meses ántes del capitulo, i no habiéndose reclamado, i probado en este tiempo, tiene a su favor la nota de consentimiento tácito en el voto. Lo mismo se practicará con las relijiosas.

246.

Aunque los regulares vivirán sujetos a todas las observancias de su instituto, que no se opongan a la Constitucion, i leyes de la república; pero el voto de relijion perpetua no se permite en su territorio hasta la edad de cincuenta años, sin que esto perjudique a la opcion de los empleos, i deberes a que serán llamados por su graduacion i mérito los relijiosos suspensos.

247.

En toda la Diócesis donde existan las prelaturas provinciales de los regulares, i relijiosas, establecerá el diocesano una comision que cuide inmediatamente de la administracion de las temporalidades relijiosas, i que en cada provincia, o convento tenga un interventor, sea, o no relijioso, que en cada trimestre dé cuenta de la economia administrativa, que se guarda, i con cuya intervencion se verifiquen los gastos, i entradas de la comunidad: todo esto sin perjuicio de las razones que personalmente tomarán los visitadores del diocesano.



SECCION V.

De las donaciones eclesiásticas.

248.

Se prohíbe toda donacion en bienes raices perpetua o por mucho tiempo, a favor del Estado, i ministerio eclesiástico, i monacal, sea jeneral, o personal, aunque se entienda para el culto, casas, iglesias, etc. ya sea onerosa, o remuneratoria, o bajo de cualquier titulo, sin expreso consentimiento de la Censura, i aprobacion del gobierno, i esta misma solemnidad debe preceder en toda compra, o adquisicion raiz que por algun otro contrato, o titulo hagan los cuerpos, casas, o iglesias eclesiásticas, o relijiosas.

SECCION VI.

De la solemnidad del domingo, i beneplácito pontificio de estas instituciones.

249.

El domingo es el dia del Señor, i el de la mayor ocupacion de sus ministros. Se prohíbe en él toda fiesta o regocijo que no sea relijioso o moral. En todas las Iglesias, e Institutos, habrá instrucciones relijiosas, i morales; i todos los eclesiásticos, sin excepcion, consagrarán aquel dia a las funciones de sus ministerios. La lei con el diocesano arreglarán el pormenor de este artículo, i la lei tambien establecerá los dias de regocijos profanos, bajo la inspeccion, i acuerdo de la censura.

250.

Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de estos artículos, se dará cuenta a su santidad, no solo de los consultivos sino tambien de todos los que comprendan el presente réjimen eclesiástico civil; pues aunque no exceden los derechos de la soberanía de un pueblo, i los sólidos principios eclesiásticos, se desca su respetable, i sagrado beneplácito.



TITULO XIII.

Del aniversario de la Constitucion, mudanza de sus leyes,

i deberes de la Censura en una revolucion.

SECCION UNICA.

231.

En todos los años, i al tiempo que señale la lei, se celebrará una fiesta patriótica, que será el *Aniversario de la constitucion*. Comenzará por tres dias consagrados por todos los ministros eclesiásticos, y el pueblo católico, en sacrificios, y oraciones por las almas de los beneméritos difuntos, y que concluirán en las principales iglesias por un panjirico fúnebre a su memoria, y virtudes, y especialmente por los de aquel lugar, o provincia.

Inmediatamente comenzará en las provincias la fiesta, que celebrarán los cabildos, abriéndola por un paseo público, en que conduciendo el Estandarte el prefecto de la Prefectura mas benemérita, y acompañadole, inmediatamente todos los beneméritos que puedan reunirse, con coronas cívicas, i seguidos del inspector, i comunidad mas distinguidos, concluya con un elogio, que dirá un cabildante, i en su defecto otro comisionado, en obsequio de los beneméritos actuales de la provincia, con lo que seguirán las demas fiestas, i regocijos provinciales.

En la Capital se celebrará a mas la *fiesta de la Gloria*, reducida a que, formándose una Junta Cívica Gubernativa presidida de la Censura, el gobierno, i procurador jeneral, i concurriendo todas las majistraturas, principales empleados, i dignidades eclesiásticas, i seculares, se presenten oradores de cualquier clase i estado que sean, i manifiesten las virtudes, i buenas acciones, primero, de la prefectura: segundo, de la comunidad: tercero, de los tres beneméritos que juzguen mas ilustres, i distinguidos en la República; i concluidos los discursos, se vote secretamente por todos los asistentes nombrados, cual pro-



lectura, cual comunidad, i cuales tres beneméritos deben llevar el honor, i dedicacion de las fiestas; i en obsequio de los que resulten, se harán todas las distinciones mas honrosas, i racionales que dispondrán la lei, i el gobierno.

252

Para mudar, ó alterar una lei directiva de esta constitucion, formará el gobierno el proyecto de lei por sí, ó por requisicion de la Censura, con previa consulta de las magistraturas o funcionarios respectivos; i fecho, se examinará en un consejo cívico, donde, siendo aprobada en la misma forma que la paz i la guerra, se pasará a la Junta Gubernativa para su confirmacion, o revocacion. Pero si es lei fundamental, como las facultades del gobierno, Censura, Juntas jenerales, i gubernativas, derecho de propuestas en las magistraturas, inspeccion de la Censura sobre el mérito, i la educacion, su facultad del Veto, dependencia del poder militar al estado civil, consejo cívico, i sus facultades principales, establecimiento de institutos nacionales, consejo de economia, i demas que puedan variar el sistema fundamental del gobierno establecido; entónces debe examinarse, i aprobarse en el consejo cívico del mismo modo que la paz, i la guerra, i con calidad de ser discutido el proyecto en tres acuerdos de dicho consejo, con el intervalo, quando ménos, de un mes para cada uno, i con nuevos consultores que se deben sortear; i aprobado que sea por la censura, o con su Veto, pasará a una Junta cívica gubernativa, que deberá tener precisamente dos sesiones con el intervalo de tres dias, i a cuyos individuos se repartirán las memorias correspondientes; i la decision de dicha Junta, que será precisamente en votos secretos, i aprobando, o reprobando el proyecto de lei sin adiciones, formará la nueva lei. Existiendo consultores suficientes en la capital, o suburbios, no se verificará dicha Junta gubernativa sin el número completo de individuos que le corresponde, i jamas con ménos de dos tercios. Desde que se convoque el consejo cívico se anunciará al público el proyecto de la lei para que todos escriban, i se presenten cuantas memorias juzgen oportunas.



Cuando se dude si la lei es fundamental, el consejo cívico lo decide en la forma que la paz, i la guerra.

253.

Las resoluciones tomadas por una Junta gubernativa sobre una lei fundamental, a la presencia de un ejército, del pueblo armado, por la requisicion de un jeneral, o hallandose ocupado el territorio de la República por tropas estranjeras, no tienen fuerza si no se confirman i ratifican por las Juntas cívicas jenerales, o por una Junta gubernativa absolutamente libre de estos inconvenientes.

254.

Si por desgracia la República se viera oprimida de una guerra civil, el delito mas grave contra la Patria seria la separacion de los Censores de su respectivo cuerpo. La Constitucion declara que en cualquier partido, donde justa o injustamente se tome el nombre de la Patria, debe ser condenado a muerte el Censor que se separe de su cuerpo; i el que lo violentase a la separacion tiene la misma pena, no solo en las formas judiciales, sino tambien de hecho, i por mano de cualquier ciudadano. En dicha guerra, ni la Censura, ni los individuos censores deben gobernar un cuerpo armado; pero los pueblos, i el gobierno cuidarán de su inviolabilidad, bajo de una eterna responsabilidad, siempre que exista el nombre de la patria. Los Censores podrán comunicarse francamente con los jefes de los partidos. Sus cartas, i sus diputados tendrán un salvo conducto, que no podrá quebrantarse sin pena de muerte legal, o de hecho; i el salvo conducto, que diese la Censura para que comparezcan a su presencia los jefes, o particulares individuos de los partidos opuestos, o cualquiera persona, tendrá tal inviolabilidad, que el que lo quebrantase será condenado a muerte legal o de hecho, sin que haya autoridad que en ningun tiempo pueda indultar este delito.



APÉNDICE.

Solemnidad de la promulgacion de la Constitucion, i estatutos provisionales hasta su establecimiento.

ARTICULO 1.

Concluida, i firmada la Constitucion, se convocarán por el Congreso todas las majistraturas, la plana mayor veterana, i miliciana de las tropas que residen en Santiago, los jefes de oficinas, el Obispo, i cabildo eclesiástico, i prelados relijiosos; i colocada la Constitucion al pié de un crucifijo, en un trono magnifico, a quien harán la guardia los principales oficiales, subirán a un punto elevado de sus ángulos cuatro reyes de armas, i en voz alta dirá cada uno a su vez.

Mandatarios, i funcionarios de Chile: oid, atended, escuchad la voluntad del Pueblo Soberano representado legalmente por sus diputados.

A continuacion se leerá la Constitucion, i concluida, se levantará el Presidente del Congreso, e hincándose delante del Trono, dirá: «El Congreso nacional representado por sus diputados, jura en nombre de la Nacion, delante del Ser Supremo, en cuya presencia se balla, prometiendo con la garantia de su vida, i honor al pueblo soberano, que se obedecerá, cumplirá, i respetará la Constitucion presente.»

Mediatamente seguirá cada diputado, que del mismo modo pronunciará la siguiente fórmula.

«La provincia de N. por mi representacion, i yo personalmente juramos a la presencia del Ser Supremo i prometemos con la vida, i honor de sus habitantes, a la República Soberana, que guardaremos, defenderemos i obedeceremos la Constitucion presente.»



Luego seguirá el Señor. Obispo, o su Vicario, quien dirá: «Juro al Ser Supremo, i prometo con la garantía de mi vida i honor a la República soberana, que obedeceré, defenderé, i respetaré la presente Constitución, como particular, i funcionario público, cuidando en todos los ejercicios de mi ministerio de su mas exacto cumplimiento»

Despues continuarán con el órden correspondiente los funcionarios civiles, i eclesiásticos; arreglándose anticipadamente cualquier duda, o etiqueta.

Inmediatamente pasará toda la comitiva a la iglesia, donde se celebrará un solemne *Te Deum*.

En el camino se derramarán monedas corrientes i medallas, que por una parte representen dos brazos, que saliendo de distintos extremos se cruzan para sostener un escudo que contendrá las armas de la República: en la mano de uno estará una balanza, i en la del otro dos corazones con este lema al rededor: *Justos, i unidos sereis eternos*. En el reverso se verá un Sol, que viene apareciendo por la cima de las cordilleras, i cuyos primeros rayos iluminarán una palma que se ve nacer de un libro, con este lema al rededor: *La República de Chile constituida el año de*

2.

Jurada la Constitución (que tambien se publicará en las cabezas de las provincias) el Congreso se mantendrá permanente hasta dejar en ejercicio a los funcionarios de ella, del modo que por la primera vez permitan las circunstancias, i que será en la forma siguiente:

3.

El Congreso representará interinamente la Junta Cívica Gubernativa: el cabildo de Santiago, en union de los procuradores jenerales de las villas (a quienes se llamará para que asistan por si, o nombrando apoderados a satisfaccion de sus cabildos) representará la Censura; i la actual Junta Ejecutiva representará al gobierno: el actual fiscal representará al procurador jeneral. En estos tres



cuerpos se reune por la primera vez el derecho de proponer todos los empleos jenerales, que señala la Constitucion, excluyendose los consejos que aun no existen. Las propuestas provinciales se harán por los cabildos en union de la Junta de calificacion de que habla el articulo siguiente.

4.

Se formará una Junta en la cabecera de cada provincia, compuesta del jefe de la provincia, el Cura de la cabecera (i donde hubiese Obispo, éste, o su Vicario) los dos Alcaldes, i donde falten, i no haya alcaldes pretéritos con que subrogar, substituirán dos procuradores jenerales pretéritos; i de un teniente que nombrará el diputado del Congreso elegido por aquella provincia, i siendo dos, o mas los diputados, i no concordando en el nombramiento, se podrán tantas suertes, como son dichos diputados, i quedará electo el que saliese de los nombrados. Cualquiera duda sobre los que deban subrogar, faltando los que aquí se nombran, la deciden el Vicario, el Jefe de la Provincia, i el Teniente de Diputado.

5.

Esta Junta formará una lista de todos los sujetos que se reputan comprehendidos por la primera vez en la clase de Vocales para formar junta cívica, quedando a su discernimiento el calificarlos bajo los principios siguientes.

6.

Faltando Ciudadanos constitucionales en la primera eleccion, se declaran hábiles para votar en ella:

Todo habitante de Chile que antes de esta eleccion haya residido en el pais continuadamente tres años, o nacido en él, o que esté casado, siempre que hubiese cumplido veinte i cinco años, que sepa leer, i escribir, que no haya sido condenado judicialmente por un delito, que goze de su razon, profese la Religion católica, i sea libre; es miembro de la primera Junta cívica jeneral, si a mas de estos requisitos comunes para todos tiene cada uno de ellos alguno de los siguientes.



Primero: una propiedad inmueble cuyo valor pase de tres mil pesos, sea suya, de sus hijos, mujer, o padre.

Segundo: el Doctorado, o Bachillerato en alguna facultad, o licencia pública para alguna profesion científica.

Tercero: que sea eclesiástico secular, aunque solo esté iniciado en los primeros órdenes.

Cuarto: el comerciante que se halle matriculado en el consulado o pague anualmente de alcabala provincial hasta la cantidad de siete pesos en las provincias i diez en la Capital; i los maestros mayores de los oficios.

Quinto: todos los que reciben un sueldo o pension de Estado que llegue a trescientos pesos, i no sea infame; i los que obtienen empleos honrosos aunque sea sin sueldo.

Sexto: todo el que tenga un grado militar de alférez inclusive para arriba, sea miliciano o veterano.

Septimo: aquellos a quienes pueda reputarse en causal doble o semovente, que pase de cuatro mil pesos. Tambien será elector siempre que los bienes muebles o inmuebles reunidos, importen esta cantidad.

7.

Cada uno es vecino de la provincia donde tiene su casa, o residencia permanente, i en caso de duda elije, i se avisa a su otra residencia.

8.

La Junta forma su lista de calificacion; que fijará en lugares públicos para que dentro de doce dias perentorios ocurran los que se juzguen injustamente omitidos. En este término, i en ocho dias mas que únicamente se conceden para examinar la justicia de la omision, queda absolutamente concluida la calificacion, sin mas recursos. Si alguno se siente agraviado, podrá ocurrir, despues de hechas i declaradas las elecciones, a pedir justicia al tribunal de Residencia, donde se castigará severamente el infractor.

9.

En el mismo cartel de calificacion se citará el dia en que, segun la órden del Congreso, deben ser las elecciones.



nes; i con esto se tendrá a todos por citados, despachándose un certificado a dicho Congreso de la publicacion de la citacion.

10.

Deben concurrir a la cabecera en dicho dia todos los calificados; pero cualquiera que sea la falta de ellos, no anula la Junta Civica jeneral.

11.

La Junta de calificacion unida al cabildo, si lo hai en el partido, o por si sola, formará en la vispera de la eleccion las cédulas o tabletas de todos los calificados, que quedarán encerradas en la urna de tres llaves, en la mañana, procediendose en todo segun previene el artículo 116.

12.

Deben sacarse a la suerte para electores tantos individuos, cuantos comprende el tercio de la lista de calificacion, exclusas fracciones; o ménos, si no son tantos los que han ocurrido a votar, pues las cédulas que han de sortearse solo deben comprender a los que se han presentado.

13.

En estas Juntas se verificarán las elecciones segun las propuestas que habrán hecho los tres cuerpos representantes de la Capital, i los cabildos actuales para las propuestas provinciales; que todas anticipadamente se habrán reunido en el gobierno para pasarse a las Juntas.

14.

Ya se previno en el artículo 214 que los empleos actuales vitalicios que han de subsistir, deben continuarse en sus presentes poseedores, si no desmerecen, i para estos no hai propuestas. En los nuevamente creados, o se colocarán los destituidos, si son aptos, o se auxiliarán jubilándose; a cuyo efecto reunidos los tres cuerpos representantes de la Capital, declararán, a pluralidad, cuál



les deben ser propuestos de los destituidos, i cuales jubilados. Todos los cabildos quedan electivos i libres para nombrarse de nuevo sin jubilacion. Si hubiere cabildantes que al tiempo de estas elecciones esten ejercitando oficios vendidos de mero honor, serán recompensados con declararles ciudadanos constitucionales, indultándoles el mérito civico, i servicio militar; pero cumpliendo con los demas requisitos del artículo 69 si fueren empleos lucrativos, los procuradores jenerales darán cuenta de ellos en el Congreso para que allí se acuerde la indemnizacion conveniente.

45.

Los tres cuerpos representantes de la Capital nombrarán cada uno cien consultores, i cada cabildo veinticinco, incluidos los consejeros civicos que se anotarán por separado, i de todos estos elejirán las Juntas Civicas jenerales ciento veinte, que se dividirán en tres clases de a cuarenta cada una. Los de la primera serán perpetuos; la segunda se renovará dentro de dos años; i la tercera dentro de uno. Las renovaciones se harán proponiendo otros cuarenta la Censura, gobierno, i Junta Gubernativa, i doce cada cabildo; de los que quedarán electos los cuarenta subrogados, i los mas que se halle por conveniente aumentar, como debe practicarse, siempre que existan sujetos idóneos. No hai inconveniente en proponer, i reelejir individuos de los mismos cuarenta que van a subrogarse.

46.

El Congreso calificará, i proclamará el resultado de las elecciones: despachará los titulos a todos los empleados, tomándoles su juramento, o comisionándolo; i precediendo la mas solemne funcion, se disolverá inmediatamente, quedando por monumento escritos sus nombres, i los de sus provincias en letras de oro en la sala de las Juntas Civicas Gubernativas.

47.

Al otro dia de jurada la Constitucion se nombrará una comision que forme el reglamento económico del gobier-



no, la Censura, i Junta Gubernativa, con arreglo a las funciones que se le han señalado, como tambien el traje de dignidad, que corresponde al gobierno i la Censura, previniéndose que el gobierno, su Presidente, i la Junta Gubernativa tiene el titulo de *Excelencia*, i lo tiene tambien el Presidente de dicha Junta, cuando está formada. La Censura el de *Dignísimos padres de la patria*, i *Vuestra Dignidad*. Los Cónsules, i Censores en particular el de *Honorables*. Las Juntas jenerales provinciales, i su Presidente la cabeza de ellas el de *ilustre Presidente*, o *ilustres ciudadanos*.

Queda prohibido para todo particular (a excepcion de los dos presidentes) o corporacion del Estado el tratamiento de Excelencia. El gobierno en Consejo Cívico conservará su mismo tratamiento.

18.

Instaladas las majistraturas, i tribunales en lugar de los dos censores visitadores, saldrán cuatro, dos para el Norte, i dos al Sur, i en esta primera visita, a mas de los objetos asequibles de su instituto, cuidarán especialmente de formar un padron de todos los habitantes (si no se ha verificado), de arreglar los departamentos, delegaciones, prefecturas, commidades, i de reconocer a todos los que tengan requisitos suficientes para ser declarados ciudadanos; pero instando el que en las elecciones futuras se proceda ya con ciudadanos establecidos del modo posible, se compensarán sus requisitos de mérito i milicia de este modo.

El mérito cívico, con servicios que señalarán los censores: con erogaciones que se harán a favor de los institutos nacionales i sus escuelas locales, o a favor de la industria, i policia: con el servicio militar en las guardias patrióticas, gozando la calidad de ciudadano desde el dia que lo profesen: i en fin, con cuantos servicios útiles al Estado contiene el artículo 68, o con los que hallare por ventajoso la Censura: admitiéndoseles no solo el servicio efectivo, si no las seguridades que den de cumplirlo dentro del término que se les señale, i teniéndose por verificado, entre tanto, para la calidad de ciudadano; a cuyo efecto formará la Censura las



instrucciones correspondientes en union del gobierno.

Suplirán la falta de profesion aplicándose a algun destino, o encargándose de la enseñanza, i profesion de algun niño, que no sea hijo, i por el que deberán responder. Los cabildos quedan al cuidado del cumplimiento de estos servicios; i concluida la visita, la Censura propondrá al gobierno los que tienen requisitos para ser declarados ciudadanos perpetuos, i los que lo son interin cumplen sus obligaciones, i que dejarán de serlo si las abandonan; para lo cual, los cabildos darán cuenta sucesivamente de los que han cumplido, i poco ántes de las elecciones siguientes, de los que está cumpliendo con exactitud, para excluir a los omisos. Tambien dejarán los censores una instruccion a los cabildos para los que sucesivamente se vayan ofreciendo a cumplir con las calidades de ciudadanos, que se presentaren a sus respectivos cabildos.

19.

Las juntas jenerales que sigan a esta primera se verificarán en el dia que señala la Constitucion, procurando que pase mas de año en la primera, para dar lugar a las dilijencias que se han prevenido. Si alguna desgracia, o raro acaso impidiese la conclusion de las visitas, i sus resultados, las nuevas elecciones se harán por las mismas juntas jenerales interinas que ahora se han pro-
puesto.

20.

Visitarán tambien con los censores cuatro de los consejeros de economia, pasando dos a los paises extranjeros en cuanto concluyan su visita.

21.

Antes de disolverse el Congreso quedarán establecidas tres comisiones, una para la simplificacion, i organizacion de las rentas, i administraciones públicas, compuesta de un ministro del Consejo de Hacienda, dos de Economia Pública, i dos personas que nombre el Con-



La segunda comision será para el reglamento in-
mo de los puntos prácticos, que deben deducirse de
esta Constitucion, para su ejercicio pormenor, i la terce-
ra para la plantificacion, organizacion i reglamentos de
los Institutos nacionales, que se compondrá de tres cen-
sores, i dos individuos de la mayor suficiencia, i discre-
cion, escojidos por el Congreso. Estas comisiones se eva-
cuarán en el perentorio término que señale el Congre-
so; i el gobierno aprobará, o rectificará sus proyectos
en la forma constitucional, i procediendo siempre suje-
to a la Censura en órden a los institutos. Concluidas es-
tas comisiones, o ántes si es posible, se establecerá la
de lejlacion de la República deducida de los principios
de la Constitucion i por la comision que señale el Conse-
jo Cívico. Dichas leyes, despues de preceder los dictá-
menes de todos los consejos, exámen del cívico, i juicio
de la Censura, se aprobarán por la Junta Gubernativa.
Entre tanto dirigirán las leyes corrientes en los puntos
que no se opongan a la Constitucion o a las leyes i re-
glamentos del gobierno, Censura, i Juntas.



CAPÍTULOS

TÍTULOS DE LA CONSTITUCION.

PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES I SOCIALES DE ESTE ESTADO.

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES. *Artículo 1.* De la seguridad individual. *Sección 1.* *Art. 1* i siguientes. De la propiedad. *Sec. 2.* Libertad. *Sec. 3.* Igualdad. *Sec. 4.*

CAP. II. DEL ÓRGEN I DERECHOS SOCIALES. *Art. 28.* De la República, sus funcionarios, i ciudadanos. *Sec. 1.* Estado militar. *Sec. 2.* Educacion i costumbres. *Sec. 3.*

LEYES CONSTITUCIONALES FUNDADAS EN LOS ANTERIORES PRINCIPIOS.

TÍTULO I. DE LAS SUPREMAS MAJISTRATURAS DE LA REPÚBLICA.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Desde el Art. 39. Del Gobierno. Sec. 1. Censura. Sec. 2. Juntas Cívicas. Sec. 3. Juntas Jenerales. Sec. 4. Junta Gubernativa. Sec. 5. Procurador Jeneral. Sec. 6.

TÍT. II. DE LA ARMONÍA DE LAS TRES PRIMERAS MAJISTRATURAS EN EL SISTEMA GUBERNATIVO. *Desde el Art. 6.*

TÍT. III. DE LOS CIUDADANOS. *Desde el Art. 65. Clases i requisitos de ciudadanos. Sec. 1. Mérito Cívico. Sec. 2. Beneméritos Constitucionales. Sec. 3. Beneméritos en alto grado. Sec. 4. Castas. Sec. 5. Esclavos. Sec. 6.*

TÍT. IV. DE LAS FACULTADES, ATENCIONES, ECONOMÍA I ELECCIONES DEL GOBIERNO, CENSURA I JUNTAS CÍVICAS. *Desde el Art. 82. Del Gobierno. Sec. 1. Censores. Sec. 2. Junta Gubernativa. Sec. 3. Juntas Jenerales. Sec. 4. Elecciones. Sec. 5. Proviociones interinas. Sec. 6. Juramentos de funcionarios. Sec. 7. Consejo Cívico. Sec. 8.*

TÍT. V. DE LOS CONSEJOS I TRIBUNALES, I DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *Desde el Art. 133. Del Consejo de Justicia i sus vicarios. Sec. 1. Administracion de Justicia. Sec. 2. Consejo de Guerra, Marina, Hacienda i demas Jueces de este ramo. Sec. 3. De Economía Pública, su juez, casa, i fondos. Sec. 4. Tribunal de residencia. Sec. 5. Inscriptcion de funcionarios. Sec. 6.*

TÍT. VI. DE LAS CONTRIBUCIONES MILITARES EXTRAORDINARIAS, I SU TESORERIA. *Desde el Art. 168.*

TÍT. VII. DIVISION POLÍTICA, ECONÓMICA I GRADUAL DE LA REPÚBLICA. *Desde el Art. 163. De los departamentos i delegaciones. Sec. 1. Prefecturas, inspecciones, i comunidades. Sec. 2. Recenso politico, i moral, i prefecturas beneméritas. Sec. 3. Policia criminal de prefecturas i tribunales. Sec. 4.*

TÍT. VIII. DE LAS CIUDADES, VILLAS, CABILDOS, SUS ATRIBUCIONES, I PRIVILEJIOS. *Desde el Art. 192. Del derecho para Juntas Jenerales. Sec. 1. Cabildos, sus funciones, i facultades. Sec. 2. Alcaldes. Sec. 3.*

TÍT. IX. DE LAS PROPUESTAS PARA LOS EMPLEOS ELEGIBLES EN JUNTAS. *Desde el Art. 205.*

TÍT. X. DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. *Desde el Art. 212. De su duracion i primeros monbramientos. Sec. 1. Montepio de beneméritos. Sec. 2. Memorias de funcionarios, i premios de sobresalientes. Sec. 3.*



TÍT. XI. DEL INSTITUTO NACIONAL. Desde el Art. 218. Del Instituto, su enseñanza i pupilaje. Sec. 1. Junta de sanidad. Sec. 2.

TÍT. XII. DEL ESTADO ECLESIASTICO DE LA REPUBLICA. Desde el Art. 229. De los eclesiásticos i su sinodo. Sec. 1. Diezmos e indultos eclesiásticos. Sec. 2. Presentacion de beneficios. Sec. 3. De los regulares. Sec. 4. Donaciones eclesiásticas. Sec. 5. Solemnidad del domingo, i beneplácito pontificio de estas constituciones, Sec. 6.

TÍT. XIII. DEL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION, MUDANZA DE SUS LEYES, I DEBERES DE LA CENSURA EN UNA REVOLUCION. Desde el Art. 254.

APÉNDICE. SOLEMNIDAD DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION, I PROVIDENCIAS QUE DEBEN SEGUIRSE.



ÍNDICE.

Prólogo de la edicion,	V.
Informe de la comision nombrada por la facultad de humanidades de la universidad.	XXV

INTRODUCCION.

CONSIDERACIONES SOBRE LA UTILIDAD DE LA HISTORIA

CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCION DEL GOBIERNO EN 1810 I 1811.

Idea de la administracion colonial.	7
Instalacion de la primera Junta Gubernativa.	8



	Página.
Espíritu de la primera junta.	10
Convocatoria para el primer Congreso Nacional. . .	11
Primera modificación en la organización de la Junta.	12
Segunda Junta Gubernativa.	12
Mala organización del Congreso.	14
Tercera Junta Gubernativa, su autoridad.	14
Cuarta Junta Gubernativa.	15
Disolución del Congreso i creación de la quinta Junta.	16
Efectos saludables de las repetidas modificaciones obradas en la administración durante el primer año de la revolución.	16

CAPÍTULO SEGUNDO.

DOCUMENTOS DEL ALTO CONGRESO DE 1811.

Discurso pronunciado en la apertura del Congreso.	20
Puntos capitales de este discurso.	33
Desconcierto entre los revolucionarios.	34
Calificación de los dos partidos que se disputan la dirección de los negocios.	35
Análisis del proyecto de declaración de los dere- chos de Chile.	36
Análisis del proyecto de Constitución de 1811. . .	40
Juicio sobre este proyecto i sobre los hombres de aquella época.	49

CAPÍTULO TERCERO.

CONSTITUCION DEL GOBIERNO EN 1812 I 1813.

Progresos revolucionarios obrados a principios de 1812 por el gobierno i la prensa.	45
La reacción contra-revolucionaria se desarrolla len- tamente.	58
Influjo de esta reacción en el gobierno i en el je- neral Carrera.	59
Asociaciones privadas de los patriotas, su objeto.	59



índice.

211

	<u>Página.</u>
Promulgacion de la Constitucion de 1812.	60
Objeto que se propusieron los autores de la Constitucion	61
Texto de la Constitucion de 1812.	62
La Constitucion fué establecida i respetada aunque no en todas sus partes.	71
Renovacion de la Junta Gubernativa en abril de 1815.	75
El gobierno vuelve a ser francamente revolucionario i opoya la derogacion de la Constitucion.	74
Junta jeneral de corporaciones verificada el 6 de octubre de 1815 para derogar la Constitucion.	75
Acuerdo del senado modificando la organizacion gubernativa i serrando sus sesiones.	76
Convocatoria a un Congreso jeneral.	77
Saludables efectos de la estabilidad del gobierno de 1812 i 1813 i del reglamento constitucional.	78

CAPÍTULO CUARTO.

CONSTITUCION DEL GOBIERNO EN 1814.

A fines de 813 la revolucion se hace jeneral, pero carece de apoyos fuertes i toca muchos embrazos.	81
Mal estado de la causa de la independenciam a principios de 1814.	85
Destitucion de la Junta Gubernativa i creacion de un director supremo, que la subroga.	84
La forma unipersonal del gobierno es aceptada por todos los partidos.	85
Junta jeneral de corporaciones celebrada el 14 de marzo.	,
Texto del reglamento para el gobierno provisorio i de otras disposiciones constitutivas.	86
El nuevo gobierno se esfuerza por rehabilitar la revolucion, pero no lo consigue i celebra los tratados de 3 de mayo.	92
Los tratados no tienen efecto.	94
El jeneral Carrera ejecuta un cambio en la adminis-	



Tracion haciendo nombrar una nueva Junta. 95

Operaciones de la nueva Junta, su autoridad es desconocida por el jeneral O'Higgins; resultados de esta rebelion. 97

CONCLUSION.

JUICIO SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS DE LA REVOLUCION DE LA INDEPENDENCIA EN SU PRIMER PERIODO. 99

APÉNDICE.

Proyecto de Constitucion para el Estado de Chile que por disposicion del Alto Congreso se escribió en el año de 1811. 107

